



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Presuntos Responsables:

*******(1)**, *******(1)**,
*******(1)** y *******(1)**; así
como el particular *******(1)**

EXPEDIENTE SALA: 77/2021/SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de diez de octubre de dos mil veinticuatro por el Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *******(2)** radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **77/2021/SERA**, instaurado en contra de los presuntos responsables:

- 1.- *******(1)**.**
- 2.- *******(1)**.**
- 3.- *******(1)**.**
- 4.- *******(1)**.**
- 5.- *******(1)****



En el que se les atribuye la comisión de las faltas administrativas graves previstas en los artículos **57** y **69** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistentes en **Abuso de Funciones** y **Utilización de Información falsa**, respectivamente.

Precisando que la primera de ellas se le imputa a *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**y *******(1)**; mientras que la segunda falta mencionada se le atribuye a la moral *******(1)** en su carácter de particular vinculado con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la referida Ley.

RESULTANDOS

I.- Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Autoridad investigadora	Director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Autoridad substanciadora	Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Dirección de Inspección y Verificación	Dirección de Inspección y Verificación de la Secretaría de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Ley de Alcoholes	Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Permiso de alcoholes	Permiso permanente para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas.
Reglamento de Alcoholes	Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

II.- Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *******(2)**, radicado en esta Sala Especializada con número de expediente **77/2021/SERA**, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

Investigación Administrativa *****(2)**
(relativa al procedimiento *******(2)**):**

a.- Que el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve la autoridad investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa *******(2)**.

b.- Que el veinticinco de septiembre de dos mil veinte la autoridad investigadora emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la presunta existencia de conductas que la ley señala como **falta administrativa grave**, presuntamente cometidas por *******(1)**, quien fungió como Secretario de Gobierno Municipal; *******(1)**, quien fungió como Director de Bebidas Alcohólicas; *******(1)**, quien fungió como Jefe del Departamento de Operatividad de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana; *******(1)**, quien fungió como Director de Inspección y Verificación, todos servidores públicos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; así como el particular vinculado con faltas administrativas graves, la moral *******(1)**

c.- Que el veintiocho de septiembre de dos mil veinte la autoridad investigadora emitió **IPRA**, en el que se imputó a los presuntos responsables las faltas administrativas graves previstas en los artículos 57 y 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistentes en **Abuso de Funciones** y **Utilización de Información Falsa**, respectivamente, conforme se precisó en el preámbulo del presente fallo.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

Procedimiento *****(2)** (relativo a la
Investigación Administrativa *******(2)**):**

a.- Que el dos de octubre de dos mil veinte la autoridad substanciadora **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente *******(2)** y **el emplazamiento de los presuntos responsables a la celebración de sus respectivas audiencias iniciales**, así como la citación a la autoridad investigadora al desahogo de las mismas. (Fojas 872 a 876 de autos)

b.- Que el tres de noviembre de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia inicial relativa a la presunta responsable *******(1)**, en la que rindió su declaración por escrito y ofreció sus respectivas pruebas; asimismo, la autoridad substanciadora le tuvo por ofrecidas sus pruebas, así como las de la autoridad investigadora; ordenando el envío del expediente a esta Sala Especializada. (Fojas 909-910 de autos)

c.- Que el tres de noviembre de dos mil veinte se celebró audiencia inicial relativa al presunto responsable *******(1)**, en la que al momento de rendir su declaración manifestó lo siguiente: "**Me reservo el derecho de comparecer por escrito ante esta autoridad, antes de la fecha de la resolución y en este momento me pongo a disposición para cualquier pregunta de la sindicatura. Así mismo solicito copia simple de la presente diligencia. Siendo todo lo que deseo manifestar**"; mientras que en la etapa probatoria expuso que: "**No tengo pruebas que ofrecer por el momento**". **Siendo todo lo que deseo manifestar**". Por otra parte, la autoridad investigadora ofreció sus pruebas y la autoridad substanciadora le tuvo por ofrecidas las mismas. Finalmente se ordenó el envío del expediente a esta Sala Especializada. (Fojas 1154-1155 de autos)

d.- Que el diecisiete de diciembre de dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia inicial relativa al presunto responsable *******(1)**, en la que rindió su declaración por escrito y ofreció sus respectivas pruebas; asimismo, la autoridad substanciadora le tuvo por ofrecidas sus pruebas, así como las de la autoridad investigadora. (Fojas 1255-1256 de autos)

e.- Que el treinta de marzo de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial relativa a la presunta responsable *******(1)**, haciéndose constar su **incomparecencia**, por lo que se le tuvo por perdido su derecho a rendir su declaración así como a ofrecer pruebas en su defensa. Por su parte, la autoridad investigadora ofreció

sus pruebas y la autoridad substanciadora le tuvo por ofrecidas las mismas. (Fojas 1314-1315 de autos)

f.- Que el veinte de mayo de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial relativa al presunto responsable *******(1)**, haciéndose constar su **incomparecencia**, por lo que se le tuvo por perdido su derecho a rendir su declaración, así como a ofrecer pruebas en su defensa. Por su parte, la autoridad investigadora ofreció sus pruebas y la autoridad substanciadora le tuvo por ofrecidas las mismas. (Fojas 1325-1326 de autos)

g.- Que mediante oficio *******(3)** recibido por esta Sala Especializada el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora remitió el expediente original *******(2)**. (Foja 1329 de autos)

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el tres de junio de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **77/2021/SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente. (Fojas 1331-1345 de autos)

b.- Admisión de Pruebas. Que el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes. (Fojas 1368-1374)

c.- Alegatos. Que el dos de mayo de dos mil veintitrés se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formularlos por escrito. (Fojas 1624-1625)

d.- Cierre de instrucción.- Que el cinco de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente. (Foja 1666)

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de servidores públicos de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como en contra de un particular vinculado con una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51, 57, 65 y 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistentes en **Abuso de Funciones y Utilización de Información Falsa**.

SEGUNDO.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (Fojas 844-869 de autos), se determinó como presuntos responsables a:

1.- *** (1),** quien al momento de los hechos que se le atribuyen fungió como Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

2.- *** (1),** quien al momento de los hechos que se le atribuyen, fungió como Director de Bebidas Alcohólicas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

3.- *** (1),** quien al momento de los hechos que se le atribuyen, fungió como Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

4.- *** (1),** quien al momento de los hechos que se le atribuyen, fungió como Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.



5.- *******(1)** en su carácter de particular vinculado con una falta administrativa grave, representada por su Administrador Único *******(1)**.

A quienes la autoridad investigadora les imputó, individualmente, las siguientes conductas:

1.- *******(1)**:

INFRACCIÓN IMPUTADA

"a).- **Se presume que el de nombre *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como Secretario de Gobierno Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, incurrió en el supuesto del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**

Artículo 57...

Supuesto específico en ejercer sus atribuciones para realizar ACCIONES ARBITRARIAS tendientes a causar un perjuicio al Servicio Público en base a lo siguiente:

Si nos remitimos a que el servicio público es una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, esa actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva a un órgano administrativo, por lo que, la prestación de un servicio público, siempre debe tender a la satisfacción del interés general, por sobre el interés particular, es decir, satisfacer necesidades públicas, esto conforme a un régimen de derecho público; por lo que se presume que el presunto responsable incurrió en el supuesto antes citado, por las consideraciones expresadas en el presente instrumento jurídico, precisamente al **autorizar PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS *******(3)**** a favor de la Moral *******(1)**., con fecha de expedición 12 de septiembre de dos mil dieciocho, siendo que dejó de proteger el INTERES SOCIAL Y BIEN COMÚN al que todo servidor público tiene la obligación de proteger ya que al autorizar el PERMISO de referencia dejó de observar diversas leyes y reglamentos que prohíben expedir PERMISOS cuando se encuentren en los supuestos En lo que dispone el artículo 20 fracción V de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, y artículo 39 del Reglamento de la materia.

...

De lo anterior se presume un perjuicio al **INTERÉS SOCIAL Y BIEN COMÚN y por lo tanto una ACCIÓN ARBITRARIA al servicio público siendo que este, está dirigido a la colectividad, la deficiencia en su prestación implicaría un agravio a ésta.** Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, aquellas disposiciones que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

Artículo 7...

Esto es actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión,



BAJA CALIFORNIA

por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes. Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión.

En concordancia con lo anteriormente mencionado, tenemos que el de nombre *****⁽¹⁾, en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal del H XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, incurrió en el supuesto invocado en el artículo arriba citado, toda vez que, **incumplió con su función como servidor público, ya que realizó ACCIONES ARBITRARIAS tendientes a causar un perjuicio al servicio público, al dejar de observar y cumplir con su deber como servidor público**, ya que se presume ejerció **abuso de funciones al autorizar PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS *****⁽³⁾ a favor de la Moral *****⁽¹⁾**, incumpliendo con su obligación de observar las leyes y reglamentos, aplicado al caso concreto, ya que la inobservancia de dichas leyes y reglamentos, tiene como consecuencias **causarle un perjuicio a la Colectividad así como al servicio público y a la sociedad de Tijuana, ya que extralimitó sus funciones al autorizar PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, al restarle valor a las diversas irregularidades de la moral como obra en el presente instrumento jurídico.

Aunado a lo anterior, el de nombre *****⁽¹⁾, en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dejó de observar los supuestos del artículo 20 fracción V de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, y artículo 39 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California, mismos que a la letra dice:

Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

"ARTÍCULO 20.- **De la prohibición en el otorgamiento de permisos.**- No se deberá otorgar permiso para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas a:

...

V.- A quienes pretendan ubicar un establecimiento o giro cuya actividad principal sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, a menos de ciento cincuenta metros de escuelas, lugares de atención o guarda de menores, iglesias, centros deportivos, parques públicos, hospitales u otros giros similares; y

..."

Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California.

"ARTÍCULO 39.- - El establecimiento comercial por sobre el cual se pretenda solicitar el otorgamiento de un permiso permanente para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, deberá estar ubicado a una distancia mínima de 100 metros de otros con el mismo giro, a excepción de aquellos en que se pretenda la venta para consumo exclusivamente con alimentos o se establezcan en zonas que el Ayuntamiento determine como hoteleras, restauranteras, turísticas o comerciales; además, tratándose de giros cuya actividad predominante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, se deberán ubicar a una distancia mínima de 150 metros de cualquier centro escolar, hospital, iglesias, centros deportivos u otros de actividad similar.

La determinación de dichas distancias se tomarán a partir de la puerta de acceso del establecimiento solicitante, a la puerta principal de acceso del giro ya establecido o bien de



las puertas de acceso de los centros escolares, deportivos, iglesias u otros.”

Es notorio que el presunto responsable, *****⁽¹⁾, en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, **al autorizar PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS *****⁽³⁾ a favor de la Moral *****⁽¹⁾**, hizo caso OMISO a la Ley y Reglamentos antes citadas, así como a la Cédula de Inspección y Verificación de fecha 29 de marzo de dos mil dieciocho. ...”

2.- *****⁽¹⁾:

INFRACCIÓN IMPUTADA

b).- Se presume que el de nombre *****⁽¹⁾, quien en el período en que acontecieron los hechos materia de la presente investigación, se desempeñaba como Director de Bebidas Alcohólicas del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, incurrió en el supuesto del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Artículo 57...

Supuesto específico en ejercer sus atribuciones para realizar ACCIONES ARBITRARIAS tendientes a causar un perjuicio al Servicio Público en base a lo siguiente:

Si nos remitimos a que el servicio público es una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, esa actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva a un órgano administrativo, por lo que, la prestación de un servicio público, siempre debe tender a la satisfacción del interés general, por sobre el interés particular, es decir, satisfacer necesidades públicas, esto conforme a un régimen de derecho público; por lo que se presume que el presunto responsable incurrió en el supuesto antes citado, por las consideraciones expresadas en el presente instrumento jurídico, **precisamente al autorizar la ANUENCIA de Estudio de Impacto Social Permiso Permanente de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, a favor de la Moral *****⁽¹⁾, siendo que dicho estudio, tiene como propósito proteger el INTERES SOCIAL Y BIEN COMÚN al que todo supervisor público tiene la obligación de proteger; por lo que al autorizar dicha ANUENCIA esta fue el preámbulo para la expedición del PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS *****⁽³⁾.**

De lo anterior se presume que el presunto responsable causó un perjuicio a la sociedad al no proteger el INTERES SOCIAL Y BIEN COMUN y por lo tanto una ACCIÓN ARBITRARIA al servicio público siendo que éste, está dirigido a la colectividad, la deficiencia en su prestación implicaría un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento las disposiciones que versen sobre los principios y directrices que rigen sus disposiciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

Artículo 7...

Esto es actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes. Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión.

En concordancia con lo anteriormente mencionado, tenemos que el de nombre *****⁽¹⁾, quien en el periodo que acontecieron los hechos materia de la presente investigación, se desempeñaba como Director de Bebidas Alcohólicas del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, incurrió en el supuesto invocado en el artículo arriba citado, toda vez que, **incumplió con su función como servidor público, ya que realizo ACCIONES ARBITRARIAS tendientes a causar un perjuicio al servicio público, al dejar de observar y cumplir con su deber como servidor público**, ya que se presume ejerció **abuso de funciones al no observar o respetar las leyes y reglamentos, y que la inobservancia de dichas leyes y reglamentos, tiene como consecuencias causarle un perjuicio a la Colectividad así como al servicio público y a la sociedad de Tijuana**, ya que extralimito sus funciones al autorizar la ANUENCIA del Estudio de Impacto Social Permiso Permanente, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, a favor de la Moral *****⁽¹⁾, siendo que dicho estudio es con el fin de proteger el INTERES SOCIAL Y EL BIEN COMUN al que todo servidor público tiene la obligación de proteger ya que al autorizar dicha ANUENCIA fue el preámbulo para la expedición del PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS *****⁽³⁾.

De lo anterior se presume que el de nombre *****⁽¹⁾, quien en el periodo que acontecieron los hechos materia de la presente investigación, se desempeñaba como en Director de Bebidas Alcohólicas del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, fue OMISO al dejar de observar diversas leyes y reglamentos que prohíben expedir PERMISOS cuando se encuentren en los supuestos, en lo que dispone el artículo 20 fracción V de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, y artículo 39 del Reglamento de la materia.

Es pues notorio que el presunto responsable, *****⁽¹⁾, **al autorizar la ANUENCIA del Estudio de Impacto Social Permiso Permanente** de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, a favor de la Moral *****⁽¹⁾, fue OMISO a la Ley antes citadas, así como a la Cédula de Inspección y Verificación de fecha 29 de marzo de dos mil dieciocho. ..."

3.- *****⁽¹⁾:

INFRACCIÓN IMPUTADA

c).- **De igual manera se presume que la de nombre *****⁽¹⁾, quien en el período en que acontecieron los hechos materia de la presente investigación, se desempeñaba como Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana del XXII Ayuntamiento de Tijuana**, Baja California, incurrió en el supuesto del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Artículo 57...

Supuesto específico en ejercer sus atribuciones para realizar ACCIONES ARBITRARIAS tendientes a causar un perjuicio al Servicio Público en base a lo siguiente:

Si nos remitimos a que el servicio público es una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, esa actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva a un órgano administrativo, por lo que, la prestación de un servicio público, siempre debe tender a la satisfacción del interés general, por sobre el interés particular, es decir, satisfacer necesidades públicas, esto conforme a un régimen de derecho público; por lo que se presume que el presunto responsable incurrió en el supuesto antes citado, por las consideraciones expresadas en el presente instrumento jurídico, precisamente al

autorizar a la Licenciada de Operaciones número *****⁽³⁾ de fecha 12 de diciembre de 2018, [misma que entre otras cosas manifiesta "En lo que respecta a la construcción, presentación, higiene, seguridad, estacionamiento, instalaciones y requisitos específicos a su giro comercial, esta Dirección determina procedente, autorizar la solicitud: Giro MICROINDUSTRIA con una superficie de 375.00 metros cuadrados con un horario para operar de 10:00 a 24:00 horas. Con una capacidad de 200 personas.] ...

...

De lo anterior se presume que la presunto responsable causo un perjuicio a la sociedad al no proteger el INTERÉS SOCIAL Y BIEN COMÚN y por lo tanto una ACCIÓN ARBITRARIA al servicio público siendo que este, está dirigido a la colectividad, la deficiencia en su prestación implicaría un perjuicio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, aquellas disposiciones que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

Artículo 7...

Esto es actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes. Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión.

En concordancia con lo anteriormente mencionado, tenemos que la de nombre *****⁽¹⁾, en su calidad de Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, incurrió en el supuesto invocado en el artículo arriba citado, toda vez que, incumplió con su función como servidor público, ya que realizó ACTOS ARBITRARIOS tendientes a causar un perjuicio al servicio público, al dejar de observar y cumplir con su deber como servidor público, ya que se presume ejerció abuso de funciones al no observar o respetar las leyes y reglamentos, y que la inobservancia de dichas leyes y reglamentos, tiene como consecuencias causarle un perjuicio a la Colectividad así como al servicio público y a la sociedad de Tijuana, ya que extralimitó sus funciones al **autorizar la Licencia de Operación número *****⁽³⁾ de fecha 12 de diciembre de 2018, a favor de la Moral *****⁽¹⁾, siendo que dicha Licencia es con el fin de proteger el INTERES SOCIAL Y BIEN COMUN al que todo servidor público tiene la obligación de proteger y al autorizar la Licencia fue el preámbulo para la expedición del PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS *****⁽³⁾**, por parte del de nombre *****⁽¹⁾, en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Sumado a lo anterior, tenemos que la de nombre Corina Rosina Rodríguez, quien el periodo que acontecieron los hechos materia de la presente investigación, se desempeñaba como **Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana del XXII Ayuntamiento de Tijuana**, Baja California, dejó de observar lo establecido en el artículo 13 fracción IV del Reglamento Interno de la Secretaría de desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 13.- Departamento Actividades Mercantiles:

...

IV.- Las demás que expresamente le encomienden las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento o le instruya el Subdirector, el Director o el Secretario.

..."



Lo anterior en concordancia con lo establecido en los supuestos de los artículos 20 fracción V de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, y su artículo 39 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California que a la letra dice:

Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California.

"ARTÍCULO 20.- De la prohibición en el otorgamiento de permisos.- No se deberá otorgar permiso para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas a:

...

V.- A quienes pretendan ubicar un establecimiento o giro cuya actividad principal sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, a menos de ciento cincuenta metros de escuelas, lugares de atención o guarda de menores, iglesias, centros deportivos, parques públicos, hospitales u otros giros similares; y

..."

Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California.

"ARTÍCULO 39.- - El establecimiento comercial por sobre el cual se pretenda solicitar el otorgamiento de un permiso permanente para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, deberá estar ubicado a una distancia mínima de 100 metros de otros con el mismo giro, a excepción de aquellos en que se pretenda la venta para consumo exclusivamente con alimentos o se establezcan en zonas que el Ayuntamiento determine como hoteleras, restauranteras, turísticas o comerciales; además, tratándose de giros cuya actividad predominante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, se deberán ubicar a una distancia mínima de 150 metros de cualquier centro escolar, hospital, iglesias, centros deportivos u otros de actividad similar.

La determinación de dichas distancias se tomarán a partir de la puerta de acceso del establecimiento solicitante, a la puerta principal de acceso del giro ya establecido o bien de las puertas de acceso de los centros escolares, deportivos, iglesias u otros."

Así como el artículo 30 fracción I del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana, Baja California mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 30.- La anuencia de Impacto Ambiental Municipal (General y/o Específica), será obligatoria, tratándose de las actividades siguientes:

I.- Las obras y actividades de carácter público o privado, particulares, destinadas a la prestación de un servicio o para el aprovechamiento de recursos naturales o de competencia municipal.

Es de considerarse que la presunta responsable, no tomo en cuenta los supuestos antes citados, no obstante que existía impedimento legal para expedir la Licencia de Operación número ***** (3) de fecha 12 de diciembre de 2018, a favor de la Moral ***** (1), por los motivos antes citados.

Así conforme a los artículos anteriormente citados, se presume que la conducta realizada por la de nombre ***** (1), quien en el periodo que acontecieron los hechos materia de la presente investigación, se desempeñaba como Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana,

XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se encuentra configurado en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California, por los supuestos arriba citados. ..."

4.- *******(1)**:

INFRACCIÓN IMPUTADA

c).- Por otra parte se presume que el de nombre *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos materia de la presente investigación, se **desempeñaba como Director de Inspección y Verificación del XXII Ayuntamiento de Tijuana;** (siendo este a partir del 09 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2019), incurrió en los supuestos del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Artículo 57...

Supuesto específico en ejercer sus atribuciones para realizar ACCIONES ARBITRARIAS tendientes a causar un perjuicio al Servicio Público en base a lo siguiente:

Si nos remitimos a que el servicio público es una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, esa actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva a un órgano administrativo, por lo que, la prestación de un servicio público, siempre debe tender a la satisfacción del interés general, por sobre el interés particular, es decir, satisfacer necesidades públicas, esto conforme a un régimen de derecho público; por lo que se presume que el presunto responsable incurrió en el supuesto antes citado, por las consideraciones expresadas en el presente instrumento jurídico, precisamente al informar al Director de Bebidas y Alcoholes del XXII Ayuntamiento de Tijuana, mediante oficio *******(3)** de fecha 09 de marzo de dos mil dieciocho, el contenido de Inspección celebrada por los Inspectores de nombre Arturo Calzada y Saúl Alonso en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, misma inspección que entre otras cosas refiere: "En lo que dispone el artículo 20 fracción V de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California y artículo 39 del Reglamento en la materia:

No se localizaron escuelas, a menos de 150 metros.

No se localizaron Iglesias, centros deportivos, hospitales u otros giros similares a menos de 150 metros.

No se localizaron lugares de atención o guarda de menores a menos de 150 metros.

En lo que dispone el artículo 22 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California:

No se localizaron zonas habitacionales.

No se localizaron fabriles.

No se localizó escolar.

Siendo que dicho informe sirvió de base para autorizar la **ANUENCIA** del Estudio de Impacto Social Permiso Permanente, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, a favor de la Moral *******(1)**, dicho Estudio signado por los de nombres: *******(1)**, Secretario de Gobierno Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, y *******(1)**, en su calidad de Director de Bebidas Alcohólicas del XXII Ayuntamiento de Tijuana, y del cual entre otras cosas refiere: "De tal suerte que, esta autoridad determina que, no existe afectación al interés social y bien común, pues del análisis sistemático de las constancias que integran el expediente, el informe rendido por la Dirección de Inspección y Verificación de este Ayuntamiento, así como del estudio exhaustivamente el marco legal aplicable, se advierte que el interesado cumple con las exigencia que establece la normatividad. - de lo anterior, se acredita que el informe de Inspección del que hemos hecho mención, sirvió de base para la realización del Estudio

de Impacto Social Permiso Permanente, y el estudio ante citado fue preámbulo para la la expedición del **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ***** (3)----** Lo anterior, DISCREPANDO con

la Cédula de Inspección y Verificación de fecha 29 de marzo de dos mil dieciocho, elaborado por los inspectores Iñiguez y Ángel Andrade Ríos, adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, y remitida mediante oficio ***** (3) de fecha veinte de enero de dos mil veinte, signado por el de nombre ***** (1), Director de Inspección y Verificación del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, misma cédula entre otras cosas que refiere:

- **Si se localizaron Iglesias, Centro deportivos, Hospitales u otros giros similares a Menos de 100 metros.**

- Al momento de la Inspección se localizó:

- **MOD ERA Centro Médico a 50 metros.**

- **Clínica Audiológica OÍR BIEN a 60 metros. - - - - -**

- -

Lo anterior, corroborado con la Diligencia de Inspección de fecha Veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, respecto a la ***** (1), situada en ***** (4), haciendo constar entre otras cosas diversos comercios o locales: Una Aseguradora, una distribuidora médica de nombre Distri Medh, **Mod Era-Hospital** familiar y **centro médico Plaza Medical, Hospital Real VH**, asimismo se anexa cinco fotografías a color relacionado con la Inspección en cita. (Documental visible a fojas 7 a 9 de autos)- - - - -

Por lo anterior, en base a lo citado líneas arriba tenemos que el de nombre ***** (1), quien en el periodo que acontecieron los hechos materia de la presente investigación, se desempeñaba como Director de Inspección y Verificación el XXII Ayuntamiento de Tijuana, B.C; de manera confusa rindió dos informes, siendo el primero de ellos de fecha 09 de marzo de dos mil dieciocho, y mediante oficio ***** (3), así como el segundo de ellos de fecha 04 de abril de dos mil dieciocho y mediante oficio ***** (3), mismos que eran de suma importancia para la autoridad solicitante, siendo esta la Dirección de Bebidas y Alcoholes del XXII Ayuntamiento de Tijuana, informes que en su contenido discrepan como ha mencionado en el presente instrumento jurídico.

De lo anterior se presume que el presunto responsable de nombre ***** (1), quien en el periodo que acontecieron los hechos materia de la presente investigación, se desempeñaba como Director de Inspección y Verificación el XXII Ayuntamiento de Tijuana, B.C., causo un perjuicio a la sociedad al no proteger el INTERÉS SOCIAL Y BIEN COMÚN y por lo tanto una ACCIÓN ARBITRARIA al servicio público siendo que este, está dirigido a la colectividad, la deficiencia en su prestación implicaría un perjuicio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, aquellas disposiciones que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

Artículo 7...

Esto es actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes. Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión.

En concordancia con lo anteriormente mencionado, tenemos que el de nombre ***** (1), en su calidad de Director de Inspección y Verificación Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, incurrió en el supuesto invocado en el artículo arriba citado, toda vez que, **incumplió con su función como servidor público, ya que realizo ACCIONES arbitrarias tendientes a causar un perjuicio al servicio público, al dejar de observar y cumplir con su deber como servidor público, ya que se presume ejerció abuso de funciones al no observar o respetar las leyes y**

reglamentos, y que la inobservancia de dichas leyes y reglamentos, y que la inobservancia de dichas leyes y reglamentos, tiene como consecuencias causarle un perjuicio a la Colectividad así como al servicio público y a la sociedad de Tijuana, ya que el primero de sus informes de autoridad trajo como consecuencia la ANUENCIA del Estudio de Impacto Social Permiso Permanente, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, a favor de la Moral *******(1)**, siendo que dicha Licencia es con el fin de proteger el INTERES SOCIAL Y BIEN COMUN al que todo servidor público tiene la obligación de proteger y al autorizar la Licencia fue el preámbulo para la expedición del **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS *******(3)****.

Así conforme a los artículos anteriormente citados, se presume que la conducta realizada por el de nombre *******(1)**, quien en el periodo que acontecieron los hechos materia de la presente investigación, se desempeñaba como Director fr Inspección y Verificación del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; (siendo este a partir del 09 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2019), se encuentra configurado en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Baja California, por los supuestos arriba citados. ...”

5.- *****(1)**:**

Respecto a la moral *******(1)**, representada por su **administrador único *******(1)****, se le imputó el acto vinculado con faltas administrativas graves por **utilización de información falsa** previsto en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que a la letra estable:

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

A fin de encuadrar el supuesto normativo de infracción grave previsto en el primer párrafo del artículo 69 antes transcrito, la autoridad investigadora expuso en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en lo que interesa, lo siguiente:

“... ”

INFRACCIÓN IMPUTADA

c).- **Por último, se presume que la Moral denominada *******(1)****, representada por su Administrador único *******(1)**, como consta en el Primer Testimonio de la Constitución de la Sociedad Mercantil antes citada y bajo Escritura número 77,585, Volumen 3,409 de fecha 28 de abril de 2011 de 2013, ante la Fe del Titular de la Notaria Pública número 8 de esta ciudad de Tijuana, B.C., (Documental visible a fojas 123 a 141 de autos), incurrió en el supuesto del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Supuesto específico en la utilización de documentación o información falsa, simulando el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja.

Lo anterior, en base a las diversas documentales que obran en autos, tenemos que la **Moral ***** (1)**, por conducto de su administrador único ******* (1)**, **simulando el cumplimiento de requisitos o reglas establecidas en los procedimientos administrativos**, no cumplió con las normas que fijan los ordenamientos y demás legislaciones aplicables, al caso que nos ocupa, ya que como lo refiere la de nombre **Verónica Judith Corona González**, Directora de Protección al Ambiente del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante oficio ******* (3)** de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, en su informe y ANEXOS 1 al 10, correspondiente del comercio denominado ******* (1)**, relacionado con el Giro de **Restaurant Bar**, refiere que en sus archivos no existe registro de solicitud oficial para cambio de giro de Restaurant Bar a Micro Cervecería y el solicitante no ha presentado los documentos correspondientes para constatar dicho cambio.

...

De lo ya expuesto tenemos que existe discrepancia en los diversos trámites llevados a cabo por la Moral ******* (1)**, por conducto de su administrador único ******* (1)**, lo anterior en cuanto a las actividades por desarrollar y en cuanto a las superficies, a desarrollar dichas actividades, como se ha mencionado líneas arriba, quedando en duda la integridad de la persona Moral por conducto de su administradora citada líneas arriba, **ya que valiéndose de información falsa, pretende obtener un beneficio o ventaja para su representada, como se ha citado anteriormente**

...

Por lo anteriormente expuesto, tenemos que la moral ******* (1)**, representada por su Administrador único ******* (1)**, en base a lo ya expuesto encuadra en los supuestos del artículo citado líneas arriba, ya que se presume que la Moral no cumplió con la probidad y honradez que toda persona debe de observar al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que todas persona debe de observar al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disipaciones jurídicas que toda persona tenemos la obligación de cumplir, a fin generar una cultura de respecto a las leyes, siendo que en el caso que nos ocupa, la Moral en cita, ha incumplido por su actuar en una conducta tendiente a obtener un beneficio propio en base en información alterada o falsa, como se ha hecho mención líneas arriba.

Asimismo se presume que la Moral ******* (1)**, representada por su Administrador único ******* (1)**, por la conducta desplegada dejo de observar el supuesto del artículo 23 fracción III del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, mismo que a la letra dice:

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias o permisos.



Es notorio que el particular la Moral *****⁽¹⁾, representada por su Administrador único *****⁽¹⁾, a fin de obtener un beneficio para su representada, siendo esto el PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ha incurrido en dar información a la autoridad competente datos falsos en la solicitud de licencia y/o permiso. ...”

TERCERO.- Declaración de los presuntos responsables.

Durante el desahogo de sus respectivas audiencias iniciales, los presuntos responsables declararon lo siguiente:

1.- ***⁽¹⁾:**

En audiencia de diecisiete de diciembre de dos mil veinte rindió su declaración por escrito y ofreció sus respectivas pruebas, negando haber incurrido en la falta administrativa que le fue atribuida. (Escrito visible a fojas 1261 a 1288 de autos)

2.- ***⁽¹⁾:**

No compareció a la celebración de la audiencia inicial de veinte de mayo de dos mil veintiuno, **habiéndosele tenido por perdido su derecho a rendir su declaración, así como a ofrecer pruebas.**

3.- ***⁽¹⁾:**

En audiencia inicial de tres de noviembre de dos mil veinte rindió su declaración por escrito y ofreció sus respectivas pruebas, negando haber incurrido en la falta administrativa que le fue atribuida. (Escrito visible a fojas 915 a 930 de autos)

4.- ***⁽¹⁾:**

En audiencia de tres de noviembre de dos mil veinte, se reservó su derecho a declarar, manifestando lo siguiente: "**Me reservo el derecho de comparecer por escrito ante esta autoridad, antes de la fecha de la resolución y en este momento me pongo a disposición para cualquier pregunta de la sindicatura. Así mismo solicito copia simple de la presente diligencia. Siendo todo lo que deseo manifestar**". (Fojas 1154-1155 de autos)

5.- ***⁽¹⁾:**

No compareció al desahogo de la audiencia inicial de veinte de mayo de dos mil veintiuno, **habiéndosele tenido por perdido el derecho a rendir su declaración,** así como a ofrecer pruebas.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el **IPRA**, y de las declaraciones rendidas por los presuntos responsables que así lo hicieron, esta Sala Especializada procede a determinar si los presuntos responsables *******(1)**, *******(1)**, *******(1)** y *******(1)**, cometieron la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de Funciones**; y, si la moral *******(1)** resulta responsable de haber incurrido en **Utilización de Información Falsa** en términos de lo establecido por el artículo 69 de la mencionada Ley de Responsabilidades.

Lo anterior, acorde con lo que sostiene la autoridad investigadora en el **IPRA**, según lo cual, los presuntos responsables a quienes se les imputa haber incurrido en **Abuso de Funciones**, lo hicieron en el supuesto específico de **ejercer sus atribuciones para realizar acciones arbitrarias tendientes a causar un perjuicio al servicio público**; mientras que el particular vinculados con una falta administrativa grave, la moral *******(1)** incurrió en **Utilización de Información Falsa**, en el supuesto específico de **haber utilizado documentación o información falsa, simulando el cumplimiento de requisitos o reglas establecidas en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja.**

Las referidas conductas atribuidas a los presuntos responsables se encuentran relacionadas con el **otorgamiento del permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas *******(3)****, en cuyo procedimiento participaron los mismos.

De esa manera, en el **IPRA** se sostiene que:

- *******(1)** en su cargo de Secretario de Gobierno Municipal, autorizó el citado permiso de alcoholes;



BAJA CALIFORNIA

- *******(1)** como Director de Bebidas Alcohólicas, autorizó anuencia de estudio de impacto social permiso permanente de cuatro de abril de dos mil dieciocho;

- *******(1)** en su carácter de Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana, autorizó la licencia de operación número *******(3)** de doce de diciembre de dos mil dieciocho; y

- *******(1)**, como Director de Inspección y Verificación informó al Director de Bebidas Alcohólicas mediante oficio de nueve de marzo de dos mil dieciocho el contenido de la inspección realizada por los Inspectores Arturo Calzada y Saul Alonso el dos de marzo del mismo año.

- Por su parte, la moral *******(1)**, utilizó **información falsa** con el fin de obtener el permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas *******(3)**.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

*********(1)****

Pruebas de la Autoridad Investigadora en contra de *******(1)**, ofrecidas en audiencia inicial mediante escrito visible a fojas 1289 y 1290 de autos:

1.- Documental pública.- Consistente en oficio *******(3)** de seis de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, a través del cual remite el **nombramiento**, y formato de movimiento de personal a nombre de *******(1)**, quien en el periodo que acontecieron los hechos, se desempeñaba como Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, siendo este a partir del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil diecinueve. (Fojas 705 a 707 de autos)

2.- Documental pública.- Consistente en copia certificada de **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS *******(3)****, expedido a favor de la moral *******(1)**, con fecha de expedición doce de septiembre de dos mil dieciocho. (Foja 53 de autos)

3.- Documental pública.- Consistente en copia fotostática del oficio *******(3)** de cuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por *******(1)**, en su calidad de Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y dirigido a *******(1)** en su carácter de Director de Bebidas Alcohólicas del citado Ayuntamiento. (Fojas 648-650 de autos)

4.- Documental pública.- Consistente en copia fotostática de **Cédula de Inspección y Verificación** de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, elaborado por los Inspectores Manuel Ríos Íñiguez y Ángel Andrade Ríos, adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, relacionada con los hechos expuestos en el oficio *******(3)** de cuatro de abril de dos mil dieciocho (Prueba 3 anterior). (Fojas 652 y 653 de autos)

5.- Documental pública.- Consistente en original del oficio *******(3)** de dos de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Director de Bebidas Alcohólicas del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual remite copias certificadas de Estudio de Impacto Social Permiso Permanente, de cuatro de abril de abril de dos mil dieciocho. (Fojas 685 a 692 de autos).

6.- Documental consistente en original de la **inspección ocular** de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, respecto a la *******(1)**, situada en *******(4)**, haciendo constar entre otras cosas diversos comercios o locales: Una Aseguradora, una distribuidora médica de nombre Distri Medh, Mod Era-Hospital familiar y centro médico Plaza Medical, Hospital Real VH, asimismo se anexa cinco fotografías a color relacionado con la Inspección en cita. (Fojas 7 a 9 de autos)

7.- Documental pública.- Consistente en copia certificada de oficio número *******(3)** de veinticinco de marzo de dos mil veinte, signado por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, en el que se delegaron facultades a favor del Licenciado Arturo Patiño Hernández, en su calidad de Director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del referido Ayuntamiento. (Foja 1291)

8.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente identificado como *******(3)**.

Pruebas de ***(1)** ofrecidas mediante escrito presentado en audiencia de diecisiete de diciembre de dos mil veinte: (Fojas 1261 a 1288 de autos)

1.- Informe de autoridad a cargo de la **COMISIÓN DE RECREACIÓN, ESPECTACULOS Y ALCOHOLES** del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para efecto de que informe lo siguiente:

a. Que diga si dentro de sus archivos existe **EXPEDIENTE, *****(2)** relativo a solicitudes de Permiso permanente para la Venta Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas, mismo que contiene el respectivo *******(3)**, o diverso a favor de la *******(1)**, relativo a solicitudes para permisos permanentes para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas. Y en caso, afirmativo remita a la autoridad substanciadora copia certificada del mismo, **incluyendo sus anexos.**

2.- Informe de autoridad a cargo de la **DIRECCION DE ASUNTOS DE CABILDO** del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para efecto de que informe lo siguiente:

a) Que informe si del **Acta 28 Sesión de Cabildo 30 de junio de 2018**, existe un punto de acuerdo en el cual se apruebe solicitud para permisos permanentes para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas a favor de la *******(1)**, por así cumplir con todos y cada uno de los requisitos conforme a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas de Estado de Baja, California y el Reglamento para la Venta, Almacenaje y consumo público de bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California. Y en caso, afirmativo remita a la autoridad substanciadora copia certificada dicha acta, **incluyendo sus anexos.**

3.- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente y que favorezca a los intereses del oferente de la prueba.

4.- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezca los intereses del oferente de la prueba.

*******(1)**



Pruebas de la Autoridad Investigadora en contra de *******(1)** ofrecidas en audiencia inicial de veinte de mayo de dos mil veintiuno (Fojas 1325-1326), en los siguientes términos: ***"En este acto a nombre de mi representada vengo a ofrecer las pruebas identificadas con incisos B, D, E, F, G, J, K, L, M, Ñ, que se manifestaron mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, mismas que obran en el expediente *******(2)**, relacionado con el expediente *******(2)**..."***, mismas que consisten en las siguientes:

1.- Documental consistente en original de la **inspección ocular** (indicada como prueba **b**) en el IPRA).- Original de diligencia de inspección de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, respecto a la *******(1)**, situada en *******(4)**, haciendo constar entre otras cosas diversos comercios o locales: Una Aseguradora, una distribuidora médica de nombre Distri Medh, Mod Era-Hospital familiar y centro médico Plaza Medical, Hospital Real VH, asimismo se anexa cinco fotografías a color relacionado con la Inspección en cita. (Fojas 7 a 9 de autos)

2.- Documental pública (indicada como prueba **d**) en el IPRA).- Consistente en copia certificada de **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS** *******(3)**, expedido a favor de la moral *******(1)**, con fecha de expedición doce de septiembre de dos mil dieciocho. (Foja 53 de autos)

3.- Informe de autoridad (indicada como prueba **e**) en el IPRA).- Consistente en original de oficio *******(3)** de diecisiete de enero de dos mil veinte, signado por la Directora de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por medio del cual remite ANEXOS 1 al 10, correspondiente al expediente del comercio denominado *******(1)** (Foja 86)

4.- Documental pública (indicada como prueba **f**) en el IPRA).- Consistente en copia fotostática del oficio *******(3)** de dos de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Jefe del Departamento de Análisis Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana. (Visible a foja 210 de autos)

5.- Documental pública (indicada como prueba **g**) en el IPRA).- Consistente en **original** de informe de autoridad remitido mediante oficio número *******(3)** de veinte de enero de dos mil veinte, signado por el Director de



Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, relativo al Informe a la Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del citado Ayuntamiento respecto de irregularidades detectadas al establecimiento comercial denominado ***** (1) (Visible a fojas 360 a 364 de autos).

6.- Documental pública (indicada como prueba **j**) en el IPRA).- Consistente en copia fotostática del oficio ***** (3) de cuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por ***** (1), en su calidad de Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y dirigido a ***** (1) en su carácter de Director de Bebidas Alcohólicas del citado Ayuntamiento. (Fojas 648-650 de autos)

7.- Documental pública (indicada como prueba **k**) en el IPRA).- Consistente en copia fotostática de **Cédula de Inspección y Verificación** de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, elaborado por los Inspectores Manuel Ríos Íñiguez y Ángel Andrade Ríos, adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, relacionada con los hechos expuestos en el oficio ***** (3) de cuatro de abril de dos mil dieciocho. (Fojas 652 y 653 de autos)

8.- Documental pública (indicada como prueba **l**) en el IPRA).- Consistente en original del oficio ***** (3) de veinte de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual remite **copia certificada** del nombramiento, aviso de cambio y formato de baja de ***** (1). (Visible a fojas 664, y de 674 a 677 de autos).

9.- Documental pública (indicada como prueba **m**) en el IPRA).- Consistente en original del oficio ***** (3) de dos de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Director de Bebidas Alcohólicas del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual remite copias certificadas de Estudio de Impacto Social Permiso Permanente, de cuatro de abril de dos mil dieciocho. (Fojas 685 a 692 de autos).

10.- Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente y que favorezca a los intereses del oferente de la prueba.

Cabe precisar, que debido a la **incomparecencia** del presunto responsable ***** (1) a la celebración de su respectiva audiencia inicial, **se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas**. (Fojas 1325-1326)

*******(1)**

Pruebas de la Autoridad Investigadora en contra de *******(1)**, ofrecidas en audiencia inicial de tres de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito visible a fojas 1149 a 1152 de autos:

1.- Documental pública. Consistente en original del oficio *******(3)** de veinte de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual remite copia certificada de formatos de movimiento de personal de fechas siete de noviembre de dos mil diecisiete y cuatro de octubre de dos mil diecinueve relativos a *******(1)**. (Fojas 664, 672 y 673 de autos).

2.- Documental pública. Consistente en **nota impresa** de SAN DIEGO RED correspondiente al dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que hace mención a la "*******(1)** GANA DEMANDA CONTRA AYUNTAMIENTO Y REINICIA SU PRODUCCIÓN DE CERVEZA" (Foja 01 de autos).

3.- Documental pública. Consistente en copia certificada de **Licencia de Operación** con número de oficio *******(3)** de doce de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana (Foja 29 de autos).

4.- Documental pública. Consistente en original de oficio *******(3)** de diecisiete de enero de dos mil veinte, signado por la Directora de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por medio del cual remite ANEXOS 1 al 10, correspondiente al expediente del comercio denominado *******(1)** (Foja 86)

5.- Documental pública. Consistente en copia fotostática del oficio *******(3)** de dos de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Jefe del Departamento de Análisis Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana. (Foja 210 de autos)

6.- Documental pública. Consistente en original de informe de autoridad remitido mediante oficio número *******(3)** de veinte de enero de dos mil veinte, signado por el Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, relativo al informe a la Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora

del citado Ayuntamiento respecto de irregularidades
decretadas al establecimiento comercial denominado
***** (1) (Visible a fojas 360 a 364 de autos).

7.- Documental pública. Consistente en copia
certificada de **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y
CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**
***** (3), expedido a favor de la moral
***** (1), con fecha de expedición doce de
septiembre de dos mil dieciocho. (Foja 53 de autos)

8.- Documental pública.- Consistente en copia
certificada de oficio número ***** (3) de veinticinco
de marzo de dos mil veinte, signado por la Síndico Procurador
del Ayuntamiento de Tijuana, en el que se delegaron
facultades a favor del Licenciado Arturo Patiño Hernández, en
su calidad de Director de Investigación y Determinación de la
Sindicatura Procuradora del referido Ayuntamiento. (Foja 1291)

9.- Instrumental de actuaciones.- Consistente
en todas y cada una de las actuaciones del expediente
identificado como ***** (3).

Pruebas de *** (1)** ofrecidas mediante
escrito presentado en audiencia de tres de noviembre de dos
mil veinte, visible a fojas 915 a 930 de autos:

1.- Copia certificada del expediente que integra la
licencia de operación. (anexo 1)

2.- Copia certificada del expediente con motivo de
la **suspensión de la licencia de operatividad.** (anexo 2)

3.- Instrumental de actuaciones.

***** (1)

Pruebas de la Autoridad Investigadora en
contra de ***** (1), ofrecidas en audiencia inicial
mediante escrito visible a fojas 1160 a 1164 de autos:

1.- Documental pública. Consistente en **original**
del oficio ***** (3) de veinte de febrero de dos mil
veinte, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de
Tijuana, mediante el cual remite copia certificada de
nombramiento, movimientos de alta y baja, así como oficio
mediante el que se informa que ***** (1) dejó el cargo

de Regidor suplente a partir del doce de diciembre de dos mil diecisiete. (Fojas 664, 668, 669, 670 y 671 de autos).

2.- Documental pública. Consistente en copia fotostática del oficio número *******(3)** de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, firmado por el Director de Bebidas Alcohólicas del Ayuntamiento de Tijuana (Foja 638 de autos).

3.- Documental pública. Consistente en copia fotostática del oficio *******(3)** de nueve de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Inspección y Verificación Municipal, relativo al trámite de cambio de titular, domicilio, giro y nombre comercial de PERMISO NUEVO (Visible a fojas 635 a 637 de autos).

4.- Documental pública. Consistente en copia fotostática de oficio *******(3)** de nueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual *******(1)** en su calidad de Director de Inspección y Verificación Municipal, da respuesta a la solicitud de la Dirección de Bebidas Alcohólicas del Ayuntamiento de Tijuana, relativo al trámite de cambio de titular, domicilio, giro y nombre comercial de PERMISO NUEVO, informando el contenido de Inspección celebrada por los Inspectores de nombre Arturo Calzada y Saúl Alonso en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho. (Fojas 635-637 de autos).

5.- Documental pública. Consistente en **cédula de inspección y verificación** de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, elaborada por los Inspectores Manuel Ríos Iñiguez y Ángel Andrade Ríos, adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, relacionada con los hechos expuestos en el oficio *******(3)** de cuatro de abril de dos mil dieciocho. (Fojas 652 y 653 de autos)

6.- Documental pública. Consistente en original de informe de autoridad remitido mediante oficio número *******(3)** de veinte de enero de dos mil veinte, firmado por el Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, relativo al informe a la Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del citado Ayuntamiento respecto de irregularidades detectadas al establecimiento comercial denominado *******(1)** (Visible a fojas 360 a 364 de autos).

7.- Documental pública. Consistente en original del oficio *******(3)** de dos de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Director de Bebidas Alcohólicas del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual remite copias certificadas de Estudio de Impacto Social Permiso Permanente, de cuatro de abril de abril de dos mil dieciocho. (Fojas 685 a 692 de autos).

8.- Documental pública.- Consistente en copia certificada de **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS *******(3)****, expedido a favor de la moral *******(1)**, con fecha de expedición doce de septiembre de dos mil dieciocho. (Foja 53 de autos)

9.- Documental pública.- Consistente en copia certificada de oficio número *******(3)** de veinticinco de marzo de dos mil veinte, signado por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, en el que se delegaron facultades a favor del Licenciado Arturo Patiño Hernández, en su calidad de Director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del referido Ayuntamiento. (Foja 1291)

10.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente identificado como *******(3)**.

Respecto de las pruebas de *******(1)**, cabe precisar que durante el desahogo de la audiencia inicial de tres de noviembre de dos mil veinte (Fojas 1154-1155), el presunto responsable manifestó lo siguiente: **"No tengo pruebas que ofrecer por el momento. Siendo todo lo que deseo manifestar."**

*******(1)**

Pruebas de la Autoridad Investigadora en contra de *******(1)** ofrecidas en audiencia inicial de treinta de marzo de dos mil veintiuno (fojas 1314-1315), en los siguientes términos: **"En este acto a nombre de mi representada ofrezco las pruebas que se mencionaron en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte y que obra en la investigación *******(3)**, relacionado con el *******(2)** pruebas consistentes en los incisos: b), c), d), e), f), g), h), j), k), n) y ñ), mismas que tienen relación con las imputaciones formuladas a la hoy incompareciente, solicitando que en su momento procesal oportuno sean tomadas en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente..."** mismas que consisten en las siguientes:



1.- Documental consistente en original de la **inspección ocular** (indicada como prueba **b**) en el IPRA).- Original de diligencia de inspección de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, respecto a la *******(1)**, situada en *******(4)**, haciendo constar entre otras cosas diversos comercios o locales: Una Aseguradora, una distribuidora médica de nombre Distri Medh, Mod Era-Hospital familiar y centro médico Plaza Medical, Hospital Real VH, asimismo se anexa cinco fotografías a color relacionado con la Inspección en cita. (Fojas 7 a 9 de autos)

2.- Documental (indicada como prueba **c**) en el IPRA).- Consistente en copia certificada de **Licencia de Operación** con número de oficio *******(3)** de doce de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana. (Foja 29)

3.- Documental pública (indicada como prueba **d**) en el IPRA).- Consistente en copia certificada de **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS** *******(3)**, expedido a favor de la moral *******(1)**, con fecha de expedición doce de septiembre de dos mil dieciocho. (Foja 53 de autos)

4.- Informe de autoridad (indicada como prueba **e**) en el IPRA).- Consistente en original de oficio *******(3)** de diecisiete de enero de dos mil veinte, signado por la Directora de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por medio del cual remite ANEXOS 1 al 10, correspondiente al expediente del comercio denominado *******(1)** (Foja 86)

5.- Documental pública (indicada como prueba **f**) en el IPRA).- Consistente en copia fotostática del oficio *******(3)** de dos de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Jefe del Departamento de Análisis Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana. (Visible a foja 210 de autos)

6.- Documental pública (indicada como prueba **g**) en el IPRA).- Consistente en original de informe de autoridad remitido mediante oficio número *******(3)** de veinte de enero de dos mil veinte, signado por el Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, relativo al informe a la Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del citado Ayuntamiento respecto

de irregularidades detectadas al establecimiento comercial denominado *******(1)** (Visible a fojas 360 a 364 de autos).

7.- Documental pública (indicada como prueba **h**) en el IPRA).- Consistente en copia fotostática del oficio número *******(3)** de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Bebidas Alcohólicas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. (Foja 638 de autos)

8.- Documental pública (indicada como prueba **j**) en el IPRA).- Consistente en copia fotostática del oficio *******(3)** de cuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por *******(1)**, en su calidad de Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y dirigido a *******(1)** en su carácter de Director de Bebidas Alcohólicas del citado Ayuntamiento. (Fojas 648-650)

9.- Documental pública (indicada como prueba **k**) en el IPRA).- Consistente en copia fotostática de **Cédula de Inspección y Verificación** de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, elaborado por los Inspectores Manuel Ríos Íñiguez y Ángel Andrade Ríos, adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, relacionada con los hechos expuestos en el oficio *******(3)** de cuatro de abril de dos mil dieciocho. (Fojas 652 y 653)

10.- Documental pública (indicada como prueba **n**) en el IPRA).- Consistente en copia certificada del Primer Testimonio de la constitución de la sociedad mercantil denominada *******(1)**, bajo escritura número 77,585, volumen 3,409 de fecha veintiocho de abril de dos mil once ante la Fe de la Titular de la Notaría Pública número Ocho de esta Ciudad de Tijuana. (Visible a fojas 122 a 140 de autos)

11.- Instrumental de actuaciones (indicada como prueba **ñ**) en el IPRA).- Consistente en todo lo actuado dentro del expediente y que favorezca a los intereses de la oferente de la prueba.

En relación a las pruebas de la moral *******(1)**, cabe precisar, que debido a la **incomparecencia** de la presunta responsable al desahogo de su respectiva audiencia inicial de treinta de marzo de dos mil veintiuno, **se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer medios probatorios.** (Acta de audiencia visible a fojas 1314-1315 de autos)

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de las faltas administrativas graves previstas en los artículos **57 y 69** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistentes en **Abuso de Funciones y Utilización de Información Falsa**, respectivamente, imputada la primera de ellas a los presuntos responsables *******(1)**, *******(1)**, *******(1)** y *******(1)**, así como la segunda de ellas al particular vinculado con dicha falta administrativa grave, la moral *******(1)**

6.1 En primer orden, atendiendo a que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades¹, la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Es decir, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran las faltas administrativas previstas en los artículos **57 y 69** de la Ley de Responsabilidades, consistentes en **Abuso de Funciones y Utilización de Información Falsa**, respectivamente, que se atribuyen a los presuntos responsables según el caso.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda de la responsabilidad administrativa que se le atribuye a cada uno de los presuntos responsable en este procedimiento; en caso contrario, se les debe absolver, según corresponda, por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida.

6.2 En segundo término, se debe precisar que la autoridad investigadora consideró en el **IPRA** que la conducta

¹ "**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."



imputada a los presuntos responsables (con excepción del particular *******(1)**) contravino lo dispuesto en el artículo 7, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades, mismo que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

"Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:"

Respecto del precepto normativo transcrito, y en relación a *******(1)**, la autoridad investigadora aduce en el **IPRA** lo siguiente:

"De lo anterior, se presume un perjuicio al INTERÉS SOCIAL Y BIEN COMÚN Y por lo tanto una ACCIÓN ARBITRARIA al servicio público siendo que este, está dirigido a la colectividad, la deficiencia en su prestación implicaría un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, aquellas disposiciones que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

"Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público." - - - - -

*Esto es actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes. Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público **no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión.***

*En concordancia con lo anteriormente mencionado, tenemos que el de nombre *******(1)**, en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, incurrió en el supuesto invocado en el artículo arriba citado, toda vez que, incumplió con su función como servidor público, ya que realizó ACCIONES ARBITRARIAS tendientes a causar un perjuicio al servicio público, al dejar de observar y cumplir su deber como servidor público, ya que se presume ejerció abuso de funciones al autorizar PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS *******(3)** a favor de la Moral *******(1)**, incumpliendo con su obligación de observar las leyes y reglamentos, aplicado al caso concreto, ya que la inobservancia de dichas leyes y reglamentos, tiene como consecuencias causarle un perjuicio a la Colectividad así como al servicio público y a la sociedad de Tijuana, ya que extralimitó sus funciones al autorizar PERMISO PARA LA VENTA,*



ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, al restarle valor a las diversas irregularidades de la moral como obra en el presente instrumento jurídico."

En cuanto a *******(1)**, la autoridad investigadora aduce lo siguiente:

"De lo anterior, se presume que la presunto responsable causo un perjuicio a la sociedad al no proteger el INTERÉS SOCIAL Y BIEN COMÚN y por lo tanto su conducta fue una ACCIÓN ARBITRARIA al servicio público, siendo que este, está dirigido a la colectividad, por lo que, la deficiencia en su prestación implicaría un perjuicio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, aquellas disposiciones que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

"Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público." -----

Esto es actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes. Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. -----

En concordancia con lo anteriormente mencionado, tenemos que la de nombre *******(1)**, quien en el periodo que acontecieron los hechos materia de la presente investigación, se desempeñaba como Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana, XXII Ayuntamiento de Tijuana, B.C, incurrió en el supuesto invocado en el artículo arriba citado, toda vez que, incumplió con su función como servidor público, ya que realizo ACTOS ARBITRARIOS tendientes a causar un perjuicio al servicio público, al dejar de observar y cumplir su deber como servidor público, ya que se presume ejerció **abuso de funciones al no observar o respetar las leyes y reglamentos, y que la inobservancia de dichas leyes y reglamentos, tiene como consecuencias causarle un perjuicio a la Colectividad así como al servicio público y a la sociedad de Tijuana**, ya que extralimitó sus funciones al autorizar la Licencia de Operación número *******(3)** de fecha 12 de diciembre de 2018, a favor de la Moral *******(1)**, siendo que dicha Licencia es con el fin de proteger el INTERÉS SOCIAL Y BIEN COMÚN al que todo servidor público tiene la obligación de proteger y al autorizar la Licencia fue el preámbulo para la expedición del **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS** *******(3)**, por parte del de nombre *******(1)**, en su calidad de Secretario de Gobierno Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California,"

Por lo que hace a *******(1)**, sostiene lo siguiente:

"De lo anterior, se presume que el presunto responsable causo un perjuicio a la sociedad al no proteger el INTERÉS SOCIAL Y



BIEN COMÚN y por lo tanto una ACCIÓN ARBITRARIA al servicio público siendo que este, está dirigido a la colectividad, la deficiencia en su prestación implicaría un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, aquellas disposiciones que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, **rendición de cuentas**, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público." [...] - - -

"Esto es actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes. Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público **no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión.** - - - - -

En concordancia con lo anteriormente mencionado, tenemos que el de nombre *******(1)**, quien en el periodo que acontecieron los hechos materia de la presente investigación, se desempeñaba como Director de Bebidas Alcohólicas del XXII Ayuntamiento de Tijuana, B.C, incurrió en el supuesto invocado en el artículo arriba citado, toda vez que, incumplió con su función como servidor público, ya que realizo ACCIONES arbitrarias tendientes a causar un perjuicio al servicio público, al dejar de observar y cumplir su deber como servidor público, ya que se presume ejerció **abuso de funciones al no observar o respetar las leyes y reglamentos, y que la inobservancia de dichas leyes y reglamentos, tiene como consecuencias causarle un perjuicio a la Colectividad así como al servicio público y a la sociedad de Tijuana**, ya que extralimito sus funciones al autorizar la **ANUENCIA del Estudio de Impacto Social Permiso Permanente**, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, a favor de la Moral *******(1)**, siendo que dicho estudio es con el fin de proteger el INTERÉS SOCIAL Y BIEN COMÚN al que todo servidor público tiene la obligación de proteger ya que al autorizar dicha ANUENCIA fue el preámbulo para la expedición del **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS *******(3)****...

De lo anterior, se presume que el de nombre *******(1)**, quien en el periodo que acontecieron los hechos materia de la presente investigación, se desempeñaba como Director de Bebidas Alcohólicas del XXII Ayuntamiento de Tijuana, B.C, fue OMISO al dejar de observar diversas leyes y reglamentos que prohíben expedir PERMISOS cuando se encuentren en los supuestos, en lo que dispone el artículo 20 fracción V de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California, y artículo 39 del Reglamento de la materia:"

Y, en torno a *******(1)**, la autoridad investigadora aduce lo siguiente:

"De lo anterior, se presume que el presunto responsable de nombre *******(1)**, quien en el periodo que acontecieron los hechos materia de la presente investigación, se desempeñaba como Director de Inspección y Verificación el XXII Ayuntamiento de Tijuana, B.C, causo un perjuicio a la sociedad al no



proteger el INTERÉS SOCIAL Y BIEN COMÚN y por lo tanto una ACCIÓN ARBITRARIA al servicio público siendo que este, está dirigido a la colectividad, la deficiencia en su prestación implicaría un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, aquellas disposiciones que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, **rendición de cuentas**, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público." [...]

Esto es actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes. Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público **no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión.**

En concordancia con lo anteriormente mencionado, tenemos que el de nombre **C. ***** (1)** en su calidad de Director de Inspección y Verificación Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, B.C, incurrió en el supuesto invocado en el artículo arriba citado, toda vez que, **incumplió con su función como servidor público, ya que realizó ACCIONES arbitrarias tendientes a causar un perjuicio al servicio público, al dejar de observar y cumplir su deber como servidor público, ya que se presume ejerció abuso de funciones al no observar o respetar las leyes y reglamentos, y que la inobservancia de dichas leyes y reglamentos, tiene como consecuencias causarle un perjuicio a la Colectividad así como al servicio público y a la sociedad de Tijuana...**

No obstante, en el presente fallo no se analizará si se infringió el citado precepto, en razón de que la única falta administrativa que la autoridad investigadora determinó que se cometió por los presuntos responsables en el **IPRA** (excepto el particular ***** (1)), es la prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, correspondiente al tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, la cual no se encuentra supeditada para su actualización a que se infrinja el artículo 7, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades.

6.3 Precisión de orden.

Dado que en el presente procedimiento de responsabilidad, la autoridad investigadora le imputa la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones** a ***** (1), ***** (1), ***** (1) y ***** (1), así como la falta consistente en **Utilización de Información Falsa** al particular vinculado con dicha falta administrativa grave, la moral ***** (1), para mayor claridad, se abordará el estudio de los hechos controvertidos

descritos en el considerando cuarto de la presente resolución, de forma individual.

Para lo cual, primero se realizará el análisis de la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones** (individualmente), y después, la relativa a la **Utilización de Información Falsa.**

6.4 Análisis de la falta administrativa grave de Abuso de Funciones.

No obstante que el estudio de la falta referida se llevará a cabo de forma individual, podemos establecer de manera común, que tal como se expuso en el **considerando cuarto** del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el **IPRA** que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se les atribuye a los presuntos responsables, corresponde a la prevista en el artículo **57** de la Ley de Responsabilidades, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que, estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 11 TER, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California."

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que el tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, el cual se encuentra clasificado por la Ley de Responsabilidades como una falta administrativa grave, se constituye por los siguientes elementos:

- 1.** Que sea cometido por un servidor público.
- 2.** Que el servidor público:

2.1. Ejercer atribuciones que no tiene conferidas para:

2.1.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.

2.1.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios

2.2. Se valga de las atribuciones que tiene para:

2.2.1. Realizar actos u omisiones **arbitrarios.**

2.2.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios

3. Que dichos actos u omisiones arbitrarios sean para:

3.1. Generar un beneficio para sí mismo.

3.2. Generar un beneficio para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).

3.3. Causar un perjuicio a alguna persona.

3.4. Causar un perjuicio al servicio público.

6.5 Estudio de los elementos que configuran el tipo administrativo de Abuso de Funciones.

6.5.1 *** (1).**

A partir del análisis del **IPRA**, esta Sala Especializada considera que **no existen elementos para fincar responsabilidad administrativa** al presunto responsable ******* (1)**, en su carácter de Secretario de



Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Veamos.

Primer elemento: Que sea cometido por un servidor público.

En cuanto al **primer elemento** de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, **se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos** (treinta de junio de dos mil dieciocho) **ocupaba el cargo de Secretario de Gobierno Municipal**, según se advierte de las siguientes documentales:

A) Copia certificada de **nombramiento** de *******(1)** como servidor público de confianza con carácter provisional adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal, con categoría de **Secretario de Gobierno Municipal**, a partir del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y hasta el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (Foja 706 de autos).

B) Copia certificada de Formato de movimiento de personal consistente en la **baja** de *******(1)** de como servidor público del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con fecha de treinta de septiembre de dos mil diecinueve. (Foja 707)

Tanto el citado nombramiento como el formato de baja de movimiento de personal fueron remitidos en copia certificada mediante oficio original *******(3)** de seis de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Dirección

de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 705 de autos), el cual constituye la **prueba 1** de la autoridad investigadora señalada en el escrito de pruebas presentado en audiencia inicial de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas 1289-1290 de autos (anverso y reverso).

Ambas documentales descritas, revisten el carácter de públicas al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable**, al haberse desempeñado como **Secretario de Gobierno Municipal** dentro de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en la fecha en que se efectuó la conducta imputada en el **IPRA**.

Segundo y tercer elemento: Que el servidor público se valió de sus atribuciones para realizar acciones arbitrarias tendientes a causar un perjuicio al servicio público.

En cuanto a estos elementos, y en atención a las razones expuestas por la autoridad investigadora en el **IPRA** por las cuales se considera que se ha cometido la falta administrativa grave en análisis, esta Sala Especializada estima que **no se encuentra acreditado** que el presunto responsable, con motivo de sus funciones de **Secretario de Gobierno Municipal**, se haya valido de sus atribuciones para realizar actos arbitrarios para causar un perjuicio al servicio público, en razón de que **la autoridad investigadora no logró acreditar los hechos y premisas en que basa su imputación**, como veremos enseguida.

Análisis de las pruebas de cargo

Previo a desarrollar el referido análisis, se debe puntualizar que, para que se configure el tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, el servidor público debe **realizar** o inducir **actos** u omisiones que tengan la calidad de **arbitrarios**.

En ese sentido, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española², define arbitrariedad de la siguiente manera:

² Consultable en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad>



arbitrariedad

1. Adm. y Proc.

BAJA CALIFORNIA

Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio."

Así, en relación con el elemento en comento, debemos entender que el servidor público **-valiéndose de sus atribuciones** o ejerciendo atribuciones que no tiene conferidas- **realiza un acto u omisión que se efectúa por voluntad o capricho de su autor y fuera de la ley.**

Asimismo, se precisa que para que un servidor público pueda ser sancionado por el incumplimiento de sus funciones, es condición necesaria que exista certeza de su obligatoriedad. Esto es así, pues para poder fincar responsabilidad administrativa, **es necesario que el sujeto se encuentre legalmente vinculado a realizar la acción, si no existe el deber, no puede hablarse de responsabilidad administrativa;** lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 92, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que se transcribe:

"Artículo 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

APARTADO A.- De las Sanciones.

(...)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)"

En el caso, la autoridad investigadora señala que el presunto responsable, en su carácter de Secretario de Gobierno Municipal, **ejerció sus atribuciones para realizar acciones arbitrarias tendientes a causar un perjuicio al servicio público.**

Por lo que hace a las **acciones arbitrarias**, la autoridad investigadora señala en el **IPRA** que consistieron en lo siguiente:

a) El presunto responsable **autorizó** el permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas *****⁽³⁾ en favor de la *****⁽¹⁾

En cuanto al **perjuicio causado al servicio público**, la autoridad investigadora señala lo siguiente:

b) La autoridad investigadora aduce que derivado de dicha autorización, el presunto responsable dejó de observar diversas leyes y reglamentos que prohíben expedir permisos cuando se actualice el supuesto que establece el artículo 20, fracción V de la Ley de Alcoholes³, así como el artículo 39 del Reglamento de Alcoholes⁴. Dejando con ello, **de proteger el interés social y el bien común al que todo servidor público tiene la obligación de proteger.**

Hechas las precisiones anteriores, veamos si en el caso, el presunto responsable, en ejercicio de sus funciones, realizó acciones arbitrarias para causar perjuicio al servicio público.

A fin de analizar si tales actos arbitrarios se acreditan en el presente procedimiento, se examinarán los medios probatorios ofrecidos por la autoridad investigadora

³ **ARTÍCULO 20.-** De la prohibición en el otorgamiento de permisos.- No se deberá otorgar permiso para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas a: (...) **V.** A quienes pretendan ubicar un establecimiento o giro cuya actividad principal sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, a menos de ciento cincuenta metros de escuelas, lugares de atención o guarda de menores, iglesias, centros deportivos, parques públicos, hospitales u otros giros similares; y (...)

⁴ **ARTICULO 39.-** El establecimiento comercial por sobre el cual se pretenda solicitar el otorgamiento de un permiso permanente para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, deberá estar ubicado a una distancia mínima de 100 metros de otros con el mismo giro, a excepción de aquellos en que se pretenda la venta para consumo exclusivamente con alimentos o se establezcan en zonas que el Ayuntamiento determine como hoteleras, restauranteras, turísticas o comerciales; además, tratándose de giros cuya actividad predominante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, se deberán ubicar a una distancia mínima de 150 metros de cualquier centro escolar, hospital, iglesias, centros deportivos u otros de actividad similar. La determinación de dichas distancias se tomarán a partir de la puerta de acceso del establecimiento solicitante, a la puerta principal de acceso del giro ya establecido o bien de las puertas de acceso de los centros escolares, deportivos, iglesias u otros.

para probar dichos extremos, **específicamente aquellos que guardan relación con la falta administrativa y los hechos que dieron lugar a la misma**, a saber: las pruebas **2 y 8** señaladas en el escrito de pruebas presentado por la autoridad investigadora durante la celebración de la audiencia inicial (Fojas 1289-1290), las cuales fueron descritas en el considerando quinto del presente fallo, mismas que al consistir en documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Una vez detalladas las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora a fin de acreditar la falta administrativa imputada al presunto responsable, se procede a la valoración y alcance respecto de las mismas, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades.

Veamos.

Con la documental consistente en el **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ***** (3)**, otorgado a la moral ***** **(1)** (**Prueba 2** visible a foja 53 de autos), se acredita que efectivamente, el treinta de junio de dos mil dieciocho el Ayuntamiento de Tijuana **autorizó en sesión extraordinaria de Cabildo el mencionado permiso**, el cual fue expedido el doce de septiembre de la citada anualidad.

De dicho documento se advierte que se encuentra firmado al calce por Juan Manuel Gastélum Buenrostro en su carácter de Presidente Municipal, así como por ***** **(1)**, como Secretario de Gobierno Municipal.

También, se advierte que el permiso de mérito se encuentra fundado en los artículos 2, 4 y 10 de la Ley de Alcoholes, así como en los artículos 3, 4, 7, 18, 21, 24, 30, 33, 42 y 51 del Reglamento de Alcoholes.

Se cita enseguida, el contenido de aquellos que tienen relevancia para nuestro análisis:

Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California

ARTICULO 2.- De las atribuciones de los municipios.- En materia de salud y seguridad pública, así como la prevención de adicciones dentro de sus respectivas jurisdicciones, los municipios están facultados para:

I. Regular la venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado en cualquiera de sus presentaciones, o su almacenaje con ese fin;

II. Regular la venta de bebidas alcohólicas, en envase abierto para su consumo, al público en general;

(...)

IV. **Autorizar**, modificar, o revocar en su caso, **los permisos para la venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas** en establecimientos o giros, o en eventos públicos, así como para la explotación de servicios adicionales de conformidad con el reglamento municipal correspondiente, atendiendo a los siguientes elementos:

- a).- Seguridad pública;
- b).- Zonificación y usos de suelo;
- c).- Interés social, y
- d).- Condiciones endógenas y exógenas del establecimiento o giro;

V. Adoptar las medidas para evitar que la explotación de los giros autorizados para la actividad, alteren el orden público; y

(...)

ARTÍCULO 10.- De los Permisos Municipales.- Para realizar bajo cualesquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, se requiere permiso previo, el cual podrá ser otorgado en la modalidad de permanente o eventual y conforme a la clasificación establecida por esta Ley y el Reglamento.

Los permisos permanentes serán otorgados por acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, y para el caso del otorgamiento de permisos eventuales, el Ayuntamiento designará a la autoridad municipal que se encargará de expedir los mismos, la cual deberá rendir un informe al Cabildo de los permisos que se hubieren otorgado, en los términos que señale el reglamento.

(...)

La actividad se autorizará en los establecimientos que reúnan los requisitos de uso de suelo, de impacto social, de salud, de presentación, de seguridad y de construcción, previstos en las leyes y reglamentos respectivos, así como en esta ley y la reglamentación municipal de la materia.

(...)

Énfasis añadido

Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California

ARTÍCULO 3.- La venta, almacenaje para su venta y venta para consumo público de bebidas alcohólicas solo podrá autorizarse en los términos de la ley y el reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para operar un giro, **se requiere de permiso expedido por el Cabildo** a través de la Autoridad Municipal en los términos que señalan la ley y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento de Tijuana, es la autoridad facultada para otorgar los permisos permanentes para la venta, almacenaje y venta para consumo público de bebidas alcohólicas, atendiendo a las distintas modalidades que se señalan en el presente Reglamento.

El Cabildo decidirá el otorgar o negar la solicitud sobre el permiso permanente para la venta, almacenaje o venta para consumo público, de bebidas alcohólicas, así como decidir sobre las revocaciones de permisos, previo dictamen de la Comisión de Recreación, Espectáculos y Alcoholes.

ARTICULO 24.- Para determinar el otorgamiento de permisos para la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo público de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta además del expediente integrado por la Dirección de Bebidas Alcohólicas, el número de establecimientos con el mismo giro en el área, las condiciones de salud, seguridad, sociales y económicas de sus habitantes, así como el impacto social en la zona y el desarrollo proyectado para la misma.

ARTICULO 30.- El Cabildo estudiara y revisara el dictamen de la Comisión de Recreación, Espectáculos y Alcoholes y resolverá mediante votación, el sentido de la resolución edilicia. El Director de Bebidas Alcohólicas previo el pago de los derechos correspondientes, comunicará por escrito y en forma personal el sentido de la resolución de Cabildo al interesado, la cual deberá contener la fecha de la sesión y el número de dictamen mediante el cual se aprobó su solicitud.

ARTÍCULO 33.- Los permisos autorizados por el Ayuntamiento serán entregados por el Director de Bebidas Alcohólicas al solicitante, debiendo contener dichos permisos los siguientes datos:
(...)

ARTICULO 42.- El Secretario de Gobierno Municipal podrá autorizar el cambio de domicilio, de titular, de giro o de nombre comercial, de los negocios que exploten permisos para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, cuando se reúnan los requisitos que señala el presente Reglamento y la Ley conforme al supuesto de que se trate.

ARTICULO 51.- En el Municipio de Tijuana, Baja California, queda prohibido:

I.- Iniciar actividades comerciales de venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, **sin el permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal conforme a lo establecido en el reglamento;** (...)

Énfasis añadido

De los preceptos transcritos, podemos colegir que:

1. Es una atribución del Municipio autorizar los permisos para la venta, almacenaje para su venta, o venta para consumo de bebidas alcohólicas.

2. Los permisos permanentes serán otorgados por acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

3. Para operar un giro, se requiere de permiso expedido por el Cabildo a través de la Autoridad Municipal en los términos que señalan la ley y el presente ordenamiento.

4. El Ayuntamiento de Tijuana, es la autoridad facultada para otorgar los permisos permanentes para la venta, almacenaje y venta para consumo público de bebidas alcohólicas.

5. El Cabildo decidirá el otorgar o negar la solicitud sobre el permiso permanente para la venta, almacenaje o venta para consumo público, de bebidas alcohólicas.

6. El Cabildo estudiará y revisará el dictamen de la Comisión de Recreación, Espectáculos y Alcoholes y resolverá mediante votación, el sentido de la resolución edilicia.

Por lo tanto, el presunto responsable, en su carácter de Secretario del Gobierno Municipal, carece de competencia para autorizar el **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ***** (3)**, expedido en favor de la moral ***** (1)

Aunado a lo anterior, obra en autos escrito de declaración rendida por el presunto responsable, mediante el cual ofreció medios probatorios (fojas 1261-1288), consistentes en:

"1.- Informe de autoridad a cargo de la COMISIÓN DE RECREACIÓN, ESPECTACULOS Y ALCOHOLES del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para efecto de que informe lo siguiente:

a. Que diga si dentro de sus archivos existe **EXPEDIENTE, ***** (2)** relativo a solicitudes de Permiso permanente para la Venta Almacenaje y Consumo público de Bebidas Alcohólicas, mismo que contiene el respectivo ******* (3)**, o diverso a favor de la ******* (1)**, relativo a solicitudes para permisos permanentes para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas. Y en caso, afirmativo remita a la autoridad substanciadora copia certificada del mismo, **incluyendo sus anexos.**"

Al respecto, mediante escrito presentado por el Director de Bebidas Alcohólicas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, manifestó lo siguiente: "...se hace la aclaración que en nuestro archivos no obra el expediente ***** (2), sino únicamente la certificación del acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, así como la solicitud ***** (3), documentación que nos fue remitida mediante oficio ***** (3), de seis de julio de dos mil dieciocho, signado por el Secretario de Gobierno Municipal, del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California."

Con la referida certificación del acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana de treinta de junio de dos mil dieciocho⁵, se reafirma que quien autorizó el **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ***** (3)**, expedido en favor de la moral ******* (1)**, fue el **Ayuntamiento de Tijuana por acuerdo de Cabildo en la referida sesión extraordinaria, y no el presunto responsable**, pues éste, acorde con las facultades derivadas de su cargo, se limita a certificar el acta mencionada.

"2.- Informe de autoridad a cargo de la DIRECCION DE ASUNTOS DE CABILDO del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para efecto de que informe lo siguiente:

a) Que informe si del **Acta 28 Sesión de Cabildo 30 de junio de 2018**, existe un punto de acuerdo en el cual se apruebe solicitud para permisos permanentes para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas a favor de la ******* (1)**, por así cumplir con todos y cada uno de los requisitos conforme a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas de Estado de Baja California y el Reglamento para la Venta, Almacenaje y consumo público de bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California. Y en caso, afirmativo remita a la autoridad substanciadora copia certificada dicha acta, **incluyendo sus anexos.**"

⁵ Certificación correspondiente al punto de acuerdo 4.1, dictamen XXII-CRBA-004/2018 relativo a solicitud de permiso permanente para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas de diversos giros comerciales, entre los que se encuentra la solicitud número S-013/2018 concerniente a la Cervecería Insurgente S.A de C.V.

En relación a este informe de autoridad, el Director de Asuntos de Cabildo, mediante oficio ***** (3) manifestó lo siguiente: "En atención a la notificación remitida a esta Dirección, me permito informar que en Sesión Extraordinaria de Cabildo número 28 celebrada el día 30 de junio del año dos mil dieciocho, mediante el cual se aprobó diversas solicitudes de permisos; por lo anterior, me permito remitir a Usted certificación del acuerdo antes descrito y anexo, para su conocimiento y efectos consiguientes."

De la referida documental, se advierte que en Sesión Extraordinaria de Cabildo número veintiocho celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, se tomó el siguiente punto de acuerdo:

"PRIMERO.- Se aprueban 2 expedientes con número de solicitud ***** (3), ***** (3), ***** (3), ***** (3) relativo a solicitudes para permisos permanentes para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, ya que cumplen con todos y cada uno de los requisitos conforme a la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California y el Reglamento para la Venta, Almacenaje y consumo público de bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California."

Cabe subrayar que la solicitud de permiso ***** (3) es la relativa a la ***** (1)

Con lo anterior, se confirma que el **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ***** (3)**, expedido en favor de la ***** (1), **fue autorizado** en Sesión Extraordinaria de Cabildo de treinta de junio de dos mil dieciocho **por el Ayuntamiento de Tijuana.**

Ambas pruebas ofrecidas por el actor, al consistir en documentales públicas, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

En cuanto a la instrumental de actuaciones ofrecida por la autoridad investigadora (**Prueba 8**) consistente en la totalidad de las actuaciones del expediente identificado como ***** (3), de las mismas no obra documento alguno con el que se acredite que el presunto responsable, en su carácter de Secretario de Gobierno Municipal, haya tenido la facultad para autorizar permisos permanentes para la venta de alcoholes, facultad que, como vimos, recae en el propio

Ayuntamiento de Tijuana, y por lo tanto, **no fue el presunto responsable quien autorizó el PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ***** (3)**, sino el **Ayuntamiento de Tijuana** en Sesión Extraordinaria de Cabildo de treinta de junio de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.⁶

Conforme a lo expuesto previamente, las pruebas de cargo **resultan insuficientes para demostrar que el presunto responsable autorizó el permiso de mérito, al no tener atribuciones para ello.**

Ahora, no se omite mencionar que la autoridad investigadora ofreció las pruebas **3, 4, 5 y 6** del escrito respectivo al que nos hemos referido previamente, las cuales se detallan a continuación:

- Documental consistente en copia fotostática del oficio ***** **(3)** de cuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por ***** **(1)**, en su calidad de Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y dirigido a ***** **(1)** en su carácter de Director de Bebidas Alcohólicas del citado Ayuntamiento. (**Prueba 3** visible a fojas 648-650 de autos)

- Documental consistente en copia fotostática de **Cédula de Inspección y Verificación** de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, elaborado por los Inspectores Manuel Ríos Íñiguez y Ángel Andrade Ríos, adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, relacionada con los hechos expuestos en el oficio ***** **(3)** de cuatro de abril de dos mil dieciocho. (**Prueba 4** visible a fojas 652 y 653 de autos)

Si bien, ambas probanzas obran en autos en copia fotostática, tienen el valor indiciario para tener por acreditado que el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, los Inspectores descritos practicaron una visita de inspección y verificación al establecimiento de la ***** **(1)**, con motivo de la solicitud de autorización de permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas,

⁶ ARTÍCULO 5.- De las Sesiones de Cabildo.- El Ayuntamiento funciona de manera colegiada, en régimen de sesiones de Cabildo ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, y adopta sus resoluciones mediante votación emitida por la mayoría de sus miembros, de conformidad con lo que para el caso establece esta Ley y la reglamentación interior del Ayuntamiento, bajo las siguientes bases: (...)

habiendo levantado la cédula correspondiente en las que se asentaron las observaciones conducentes.

Asimismo, que dicha cédula de inspección y verificación fue remitida por el Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, a **Lamberto Portillo Saldade** en su carácter de Director de Bebidas Alcohólicas del citado Ayuntamiento.

- Documental consistente en original del oficio *******(3)** de dos de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Director de Bebidas Alcohólicas del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual remite copia certificada de Estudio de Impacto Social Permiso Permanente de cuatro de abril de abril de dos mil dieciocho. (**Prueba 5** visible a fojas 685 a 692 de autos).

Con dicha prueba se acredita que en la fecha referida fue remitido el mencionado estudio de impacto social realizado el cuatro de abril de abril de dos mil dieciocho expedido con motivo de la solicitud de permiso permanente para explotar el giro de micro cervecería con elaboración, venta y consumo de cerveza artesanal en envase abierto (*******(3)**) por parte de la *******(1)**, estableciéndose en la página 4 de dicho estudio que: "*Es imperante resaltar que las presentes consideraciones no constituyen una autorización o un derecho adquirido, sino únicamente, un análisis sistemático de las condiciones sociales y jurídicas del entorno donde se pretende explotar la venta de bebidas alcohólicas.*"

Se advierte del referido estudio además, que se encuentra firmado tanto por *******(1)**, en su carácter de Director de Bebidas Alcohólicas, como por el presunto responsable como Secretario de Gobierno Municipal.

Al respecto cabe destacar el contenido del artículo 29 del Reglamento de Alcoholes que establece lo siguiente:

ARTICULO 29.- Levantada el acta circunstanciada señalada en el artículo 25, así como el reporte de inspección correspondiente, la Dirección de Bebidas Alcohólicas lo integrará al expediente y previo estudio y verificación de las disposiciones legales aplicables elaborará el estudio de Impacto Social, en un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió el reporte de inspección, mismo que será firmado por el Secretario de Gobierno Municipal y el Director de Bebidas Alcohólicas. Para el caso de las solicitudes de permisos en envase abierto el termino de 15 días antes referido correrá a partir de vencido el plazo del aviso público establecido en el artículo 26 de este reglamento.

Una vez elaborado el Estudio de Impacto Social e integrado el expediente, éste será turnado por el Director de Bebidas Alcohólicas al Secretario de Gobierno Municipal para que el expediente se turne a la Comisión de Recreación, Espectáculos y Alcoholes, para el estudio y verificación de los datos contenidos en el expediente mismo, emitiendo el dictamen de la Comisión para ser puesto a consideración del Cabildo en la sesión ordinaria correspondiente.

Del dispositivo transcrito se desprende la obligación de firmar el Estudio de Impacto Social tanto por el Director de Bebidas Alcohólicas, como por el Secretario de Gobierno Municipal, y que por conducto de éste se turne el expediente a la Comisión de Recreación, Espectáculos y Alcoholes, para el estudio y verificación de los datos contenidos en el expediente mismo, emitiendo el dictamen respectivo para ser puesto a consideración del Cabildo en la sesión ordinaria correspondiente.

Lo que corrobora lo que hemos establecido con anterioridad, en relación a que es el Ayuntamiento funcionando de forma colegiada en sesión de Cabildo quien analiza las solicitudes de permiso para la venta de bebidas alcohólicas y otorga las autorizaciones que en su caso procedan.

- Original de diligencia de inspección de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, respecto a la *******(1)**, situada en *******(4)**, haciendo constar entre otras cosas diversos comercios o locales: Una Aseguradora, una distribuidora médica de nombre Distri Medh, Mod Era-Hospital familiar y centro médico Plaza Medical, Hospital Real VH, asimismo se anexa cinco fotografías a color relacionado con la Inspección en cita. (**Prueba 6** visible a fojas 7 a 9 de autos)

Con esta probanza se acredita que el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve se realizó la inspección de mérito en el establecimiento de la *******(1)**; esta documental se refiere a hechos que si bien, tienen relación con la mencionada moral, no se relacionan con la supuesta autorización del permiso efectuada por el presunto responsable.

Aunque las dos últimas documentales referidas (**Pruebas 5 y 6** de la autoridad investigadora), tienen el carácter de documentales públicas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, **no son aptas**, y, además, **resultan**

insuficientes – al igual que las diversas pruebas de cargo 3 y 4 para probar que *******(1)**, en su carácter de Secretario de Gobierno Municipal cometió la acción arbitraria de autorizar el **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS** *******(3)** a la *******(1)**

Análisis del perjuicio causado al servicio público

El último de los elementos que configuran el tipo administrativo de **Abuso de Funciones** y que la autoridad investigadora le atribuye al presunto responsable, consiste en que éste realizó acciones arbitrarias **para causar perjuicio al servicio público**.

Sostiene la autoridad investigadora que el presunto responsable, al autorizar el **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS** *******(3)** a la *******(1)**, dejó de observar diversas leyes y reglamentos que prohíben expedir permisos cuando se actualice el supuesto que establece el artículo 20, fracción V de la Ley de Alcoholes, así como el artículo 39 del Reglamento de Alcoholes; dejando **de proteger el interés social y el bien común al que todo servidor público tiene la obligación de proteger**.

Ya hemos establecido en el presente fallo, que no se encuentra acreditado que el presunto responsable haya incurrido en acciones arbitrarias, por lo que tampoco se demuestra en el procedimiento que se hayan causado perjuicio al servicio público.

En virtud de las circunstancias expuestas, el presunto responsable carecía de atribuciones para autorizar el permiso de referencia, al ser una facultad del propio Ayuntamiento de Tijuana, habiendo explicado que, en el caso, mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo de treinta de junio de dos mil dieciocho, se autorizó por parte del propio Ayuntamiento el citado permiso a la *******(1)**, lo que quedó plenamente acreditado.

Consecuentemente, al no haber efectuado la referida autorización el presunto responsable, y por ende, no haberse acreditado que el mismo ejerció sus atribuciones para cometer acciones arbitrarias, **tampoco se acredita que *******(1)** hubiese causado un perjuicio al servicio público**.

En virtud de los razonamientos expuestos, **no se acredita que el presunto responsable haya realizado acciones arbitrarias para causar un perjuicio al servicio público**, en los términos expuestos por la autoridad investigadora en el **IPRA** y, **por tanto, no puede generarle responsabilidad administrativa**.

Consecuentemente, **al no configurarse todos los elementos que integran el tipo administrativo de Abuso de Funciones, no se actualiza dicha falta administrativa grave** y, por ende, es inexistente la responsabilidad administrativa que se atribuye a ******* (1)**, por lo que no procede imponer sanción administrativa alguna por tal imputación.

6.5.2 *** (1).**

A partir del análisis del **IPRA**, esta Sala Especializada considera que **no existen elementos para fincar responsabilidad administrativa** a la presunta responsable ******* (1)**, en su carácter de Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Veamos.

Primer elemento: Que sea cometido por un servidor público.

En cuanto al **primer elemento** de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, **se encuentra acreditado que la presunta responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos** (doce de diciembre de dos mil dieciocho) **ocupaba el cargo de** Jefa del

Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, según se advierte de las siguientes documentales:

A) Copia certificada de Formato de movimiento de personal consistente en **cambio**, del cual se desprende que el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, *******(1)** pasó de fungir como Coordinadora de Delegaciones a ocupar el cargo de Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. (Foja 673).

B) Copia certificada de Formato de movimiento de personal consistente en la **alta** de *******(1)** en el cargo de Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a partir del uno de octubre de dos mil diecinueve. (Foja 672).

Ambos documentos descritos fueron remitidos en copia certificada mediante oficio original *******(3)** de veinte de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana (Foja 664 de autos), el cual constituye la **prueba 1** de la autoridad investigadora señalada en el escrito de pruebas visible a fojas 1149 a 1152 de autos presentado en audiencia inicial de tres de noviembre de dos mil veinte.

Tanto el oficio suscrito por la Oficial Mayor como los dos formatos de movimiento de personal referidos, son documentales públicas al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrada la calidad de servidor público de la presunta responsable**, al haberse desempeñado como Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana dentro de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en la fecha en que se efectuó la conducta imputada en el **IPRA**.

Segundo y tercer elemento: Que el servidor público se valió de sus atribuciones para realizar acciones arbitrarias tendientes a causar un perjuicio al servicio público.

En cuanto a estos elementos, y en atención a las razones expuestas por la autoridad investigadora en el **IPRA** por las cuales se considera que se ha cometido la falta administrativa grave en análisis, esta Sala Especializada estima que **no se encuentra acreditado** que la presunta responsable, con motivo de sus funciones de **Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana** del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se haya valido de sus atribuciones para realizar actos arbitrarios para causar un perjuicio al servicio público, en razón de que **la autoridad investigadora no logró acreditar los hechos y premisas en que basa su imputación**, como veremos enseguida.

Análisis de las pruebas de cargo

Previo a desarrollar el referido análisis, se debe puntualizar que, para que se configure el tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, el servidor público debe **realizar** o inducir **actos** u omisiones que tengan la calidad de **arbitrarios**.

En ese sentido, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española⁷, define arbitrariedad de la siguiente manera:

"arbitrariedad

1. Adm. y Proc.

Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio."

Así, en relación con el elemento en comento, debemos entender que el servidor público **-valiéndose de sus atribuciones** o ejerciendo atribuciones que no tiene conferidas- **realiza un acto** u omisión **que se efectúa por voluntad o capricho de su autor y fuera de la ley**.

Asimismo, se precisa que para que un servidor público pueda ser sancionado por el incumplimiento de sus funciones, es condición necesaria que exista certeza de su obligatoriedad. Esto es así, pues para poder fincar responsabilidad administrativa, **es necesario que el sujeto**

⁷ Consultable en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad>



se encuentre legalmente vinculado a realizar la acción, si no existe el deber, no puede hablarse de responsabilidad administrativa; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 92, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que se transcribe:

"Artículo 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

APARTADO A.- De las Sanciones.

(...)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)"

En la especie, la autoridad investigadora señala que la presunta responsable, en su carácter de Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración, **ejerció sus atribuciones para realizar acciones arbitrarias tendientes a causar un perjuicio al servicio público**, consistente en:

a) Que la presunta responsable **autorizó la Licencia de Operaciones número ***** (3) de fecha doce de diciembre de dieciocho**, extralimitándose en sus funciones; y que la expedición de la misma fue el preámbulo para la expedición del **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ***** (3)**, expedido a favor de la moral ***** (1)

En cuanto al **perjuicio causado al servicio público**, la autoridad investigadora sostiene lo siguiente:

b) Que la presunta responsable *“causó un perjuicio a la sociedad al no proteger el INTERÉS SOCIAL Y BIEN COMÚN y por lo tanto una ACCIÓN ARBITRARIA al servicio público siendo que este, está dirigido a la colectividad, la deficiencia en su prestación implicaría un perjuicio a ésta”. Que al autorizar la licencia de mérito, “dejó de observar y cumplir con su deber como servidor público, ya que se presume ejerció abuso de funciones al no observar o respetar las leyes y reglamentos, y que la inobservancia de dichas leyes y reglamentos, tiene como consecuencias causarle un perjuicio a la Colectividad así como al servicio público y a la sociedad de Tijuana...”*

En esencia, la autoridad investigadora señala que existía un impedimento para autorizar la licencia de operación, en virtud de que, en el caso, se actualizaba la prohibición para el otorgamiento del permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas prevista en el artículo 20, fracción V, de la Ley de Alcoholes, y en el artículo 39, del Reglamento de Alcoholes, a los que nos hemos referido anteriormente en el presente fallo.

Sin embargo, los artículos citados establecen una prohibición para el otorgamiento de los permisos, **no para la expedición o autorización de licencias de operación**. Por lo que no puede considerarse que *******(1)**, al momento de expedir la licencia de operación número 721431, haya dejado de observar el contenido de los citados preceptos normativos, pues no constituían elementos a considerar al momento de resolver sobre la autorización de la citada licencia de operación.

Por otro lado, la autoridad investigadora asevera que la expedición de la licencia de operación realizada por la presunta responsable fue el preámbulo para la expedición del **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS** *******(3)**, expedido en favor de la moral *******(1)**, no obstante, como hemos explicado, el referido permiso fue autorizado por el Ayuntamiento de Tijuana en sesión de Cabildo el treinta de junio de dos mil dieciocho, y expedido el doce de septiembre del mismo año; mientras que la licencia de operación número 721431 fue expedida por la presunta responsable el doce de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, en una fecha **posterior a la autorización y expedición del mencionado permiso**, por lo que, desde luego, la licencia de operación no

pudo ser preámbulo para la expedición del permiso de alcoholes.

Precisado lo anterior, veamos si en el caso, la presunta responsable ejerció sus atribuciones para realizar actos arbitrarias tendientes a causar un perjuicio al servicio público, examinando para tal efecto los medios probatorios ofrecidos por la autoridad investigadora para demostrar dichos extremos, **específicamente aquellos que guardan relación con la falta administrativa y los hechos que dieron lugar a la misma**, a saber: las pruebas **3, 7 y 9** señaladas en el escrito de pruebas presentado por la autoridad investigadora durante la celebración de la audiencia inicial (fojas 1149-1152), las cuales fueron descritas en el considerando quinto del presente fallo, mismas que al consistir en documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Una vez detalladas las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora a fin de acreditar la falta administrativa imputada a *******(1)**, se procede a la valoración y alcance respecto de las mismas, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades. Veamos.

Con la documental consistente en copia certificada de **Licencia de Operación** con número de oficio *******(3)** de doce de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la presunta responsable (**Prueba 3** visible a foja 29 de autos), con ella se acredita que, efectivamente, en la fecha referida, la presunta responsable en su carácter de Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana, **determinó procedente autorizar la licencia de operación solicitada por la *******(1)****

Ahora bien, la autoridad investigadora aduce que dicha autorización de la licencia **constituye la acción arbitraria** cometida por *******(1)** que dio lugar a la configuración de la falta administrativa de **Abuso de Funciones**. Dicho de otro modo, la autoridad investigadora sostiene que la presunta responsable autorizó la licencia de operación por voluntad propia, y/o por capricho, y además, sin fundamento jurídico.

Veamos si en el caso, la autorización de la referida licencia de operación constituye un acto arbitrario por parte de la presunta responsable.

En primer término, veamos lo que establece el artículo 31, del Reglamento de Alcoholes:

ARTÍCULO 31.- *Los interesados a quienes el Ayuntamiento les haya autorizado permisos, deberán comparecer ante la Dirección de Bebidas Alcohólicas a recibirlos en un plazo no mayor de 45 días, contados a partir de la fecha de notificación, previo pago de los derechos correspondientes de acuerdo a la ley de ingresos vigente para el Municipio de Tijuana.*

*En caso de que transcurran 30 días a partir de que se comunicó la resolución de Cabildo, sin que el interesado acuda ante la Dirección de Bebidas Alcohólicas sin causa justificada, a realizar el pago de derechos correspondientes, podrá el Secretario de Gobierno Municipal previa comprobación de que fueron debidamente enterados los interesados, remitir relación de los mismos a Cabildo para que éste en ejercicio de sus facultades determine si deja sin efecto o no los permisos autorizados, teniendo el interesado que iniciar nuevamente, en su caso el trámite. **Una vez entregado dicho permiso al interesado este lo deberá presentar ante la Dirección de Administración Urbana a efecto de dar de alta la actividad autorizada en su licencia de operación municipal,** con excepción de los permisos eventuales gastronómicos.*

Énfasis añadido

De dicho precepto se advierte que la licencia de operación constituye un acto posterior a la expedición del permiso respectivo, teniendo la obligación el interesado de, una vez que le es entregado su respectivo permiso, **presentarlo ante la Dirección de Administración Urbana a efecto de dar de alta la actividad autorizada en su licencia de operación municipal.**

En cualquier caso, es un requisito para poder solicitar y obtener la licencia de operación, contar previamente con el permiso de alcoholes correspondiente. De ahí que no se le pueda exigir a la presunta responsable, como Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana, examinar el cumplimiento de requisitos propios para un trámite y procedimiento diverso, como lo es el de la autorización y expedición de un permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas.

Ahora, el artículo 7, fracción IV, del Reglamento para el funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de

Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California faculta a la Dirección de Administración Urbana para autorizar licencias de operación, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7.- Son facultades de Dirección de Administración Urbana las siguientes:

(...)

IV. Atender las solicitudes, analizar, integrar los expedientes y dictaminar, otorgando o negando en su caso con relación a los permisos y licencias, para instalar, operar, modificar actividades o domicilios de giros comerciales, de servicios, industriales y especiales.

Del mismo modo, en los artículos 15 y 16 del referido Reglamento, se establece lo relativo a los trámites de licencias, permisos y condiciones de los locales comerciales, industriales y de prestación de servicios.⁸

En relación con la documental consistente en el **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ***** (3)**, expedido en favor de la ******* (1)**, (**Prueba 3** visible a foja 53), se acredita que efectivamente, el treinta de junio de dos mil dieciocho el Ayuntamiento de Tijuana autorizó en sesión extraordinaria de Cabildo el mencionado permiso, el cual fue expedido el doce de septiembre de la citada anualidad. El análisis de esta documental se llevó a cabo al analizar las pruebas de cargo en contra de ******* (1)**.

Aunado a lo anterior, obra en autos escrito de declaración rendida por la presunta responsable, mediante el cual ofreció medios probatorios (Fojas 916-930 de autos), consistentes en:

1.- Copia certificada del expediente que integra la **licencia de operación. (Anexo 1)** (Fojas 931-1035 de autos)

2.- Copia certificada del expediente con motivo de la **suspensión de la licencia de operatividad. (Anexo 2)** (Fojas 1036-1148 de autos)

⁸ **ARTÍCULO 15.-** Para obtener una licencia o permiso, siempre que se trate del inicio o modificación de actividades, cambio de domicilio o superficie, el interesado formulará solicitud física o en formato electrónico en los que para tal efecto sean aprobados por la autoridad municipal: (...)

ARTÍCULO 16.- A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañará por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria: (...)

3.- Instrumental de actuaciones.

Del escrito de declaración, se advierte que la presunta responsable confirma haber expedido la licencia de operación de número 721431 de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, aclarando que, en relación a los requisitos señalados en el citado artículo 15 del Reglamento para el funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, lo siguiente: *"Desglosando cada una de las fracciones del Artículo 15 del referido reglamento, se comprueba y corrobora que el expediente que se integro con motivo de la expedición de la **Licencia de Operación número ***** (3), para la actividad de Microcervecería emitida con fecha DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicho precepto."*

Del mismo modo, en relación a la documentación comprobatoria que debe presentar el solicitante prevista en el artículo 16 del referido Reglamento, se refirió a cada una de las fracciones que componen dicho precepto, precisando el documento con el que la ***** **(1)** daba cumplimiento a cada una de las fracciones.

A fin de acreditar lo anterior, presentó en copia certificada el expediente que integra la **licencia de operación** en cuestión; documentales que al ser emitidas por autoridades en ejercicio de sus facultades, se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades.

En cuanto a la instrumental de actuaciones ofrecida por la autoridad investigadora (**Prueba 9**) consistente en la totalidad de las actuaciones del expediente identificado como ***** **(3)**, de las mismas no obra documento alguno con el que se acredite que la presunta responsable, en su carácter de Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana, haya ejercido sus atribuciones para realizar acciones arbitrarias tendientes a causar un perjuicio al servicio público.

De conformidad con lo expuesto previamente, las pruebas de cargo **resultan insuficientes para demostrar que la presunta responsable actuó de manera arbitraria al autorizar la licencia de operación 721431 el doce de diciembre de dos mil dieciocho.**

Ahora bien, no se omite mencionar que la autoridad investigadora ofreció las pruebas **2, 4, 5 y 6** del escrito respectivo al que nos hemos referido previamente, las cuales se detallan a continuación:

- **Documental.** Consistente en nota impresa de SAN DIEGO RED correspondiente al dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que hace mención a la "*****⁽¹⁾ *GANAN DEMANDA CONTRA AYUNTAMIENTO Y REINICIA SU PRODUCCIÓN DE CERVEZA*" (Foja 01 de autos).

- **Documental.** Consistente en original de oficio *****⁽³⁾ de diecisiete de enero de dos mil veinte, signado por la Directora de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por medio del cual remite ANEXOS 1 al 10, correspondiente al expediente del comercio denominado *****⁽¹⁾ (Foja 86)

- **Documental.** Consistente en copia fotostática del oficio *****⁽³⁾ de dos de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Jefe del Departamento de Análisis Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana. (Foja 210 de autos)

- **Documental.** Consistente en original de informe de autoridad remitido mediante oficio número *****⁽³⁾ de veinte de enero de dos mil veinte, signado por el Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, relativo al informe a la Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del citado Ayuntamiento respecto de irregularidades detectadas al establecimiento comercial denominado *****⁽¹⁾ (Visible a fojas 360 a 364 de autos).

Las cuatro probanzas, **son documentos de fecha posterior** a la expedición de la autorización de la **licencia de operación 721431 el doce de diciembre de dos mil dieciocho. Y, si bien, se refieren a hechos relacionados** con la *****⁽¹⁾ y el permiso que en su momento le fue otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana, **no guardan relación específica con la autorización de la citada licencia de operación por parte de la presunta responsable realizada el doce de diciembre de dos mil dieciocho.** Dicho de otro modo, de ninguna se obtiene información de la que se desprenda la posibilidad de que la autorización de la licencia de operación resulte arbitraria.

Consecuentemente, las probanzas de cargo **no son aptas**, y, además, **resultan insuficientes** para probar que ******* (1)**, en su carácter de Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana, ejerció sus atribuciones para realizar actos arbitrarios tendientes a causar un perjuicio al servicio público **al autorizar la licencia de operación 721431 el doce de diciembre de dos mil dieciocho.**

Análisis del perjuicio causado al servicio público

El último de los elementos que configuran el tipo administrativo de **Abuso de Funciones** y que la autoridad investigadora le atribuye a la presunta responsable, consiste en que ésta realizó actos arbitrarios **tendientes a causar perjuicio al servicio público.**

Sostiene la autoridad investigadora que ******* (1)**, al autorizar **la licencia de operación 721431 el doce de diciembre de dos mil dieciocho** a la ******* (1)**, dejó de observar diversas leyes y reglamentos que prohíben expedir permisos cuando se actualice el supuesto que establece el artículo 20, fracción V, de la Ley de Alcoholes, así como el artículo 39, del Reglamento de Alcoholes; dejando de proteger el interés social y el bien común al que todo servidor público tiene la obligación de proteger.

Ya hemos establecido en el presente fallo, que no se encuentra acreditado que la presunta responsable, al atender la solicitud, analizar, integrar el expediente y dictaminar la autorización de la solicitud de la licencia de operación **721431**, haya tenido la obligación de revisar o analizar las prohibiciones establecidas en los dispositivos normativos citados en el párrafo anterior, **referidos particularmente al otorgamiento de permisos para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas.**

De tal suerte que, al no haberse demostrado que la presunta responsable ejerció sus atribuciones para efectuar acciones arbitrarias, **tampoco se acredita que hubiese causado un perjuicio al servicio público.**

En virtud de los razonamientos expuestos, no se acredita que ******* (1)** haya realizado actos arbitrarios para causar un perjuicio al servicio público en los términos

expuestos en el **IPRA** y, **por tanto, no puede generarle responsabilidad administrativa.**

Consecuentemente, **al no configurarse todos los elementos que integran el tipo administrativo de Abuso de Funciones, no se actualiza dicha falta administrativa grave** y, por ende, es inexistente la responsabilidad administrativa que se atribuye a *******⁽¹⁾**, por lo que no procede imponer sanción administrativa alguna por tal imputación.

6.5.3 ***⁽¹⁾.**

Primer elemento: Que sea cometido por un servidor público.

En cuanto al **primer elemento** de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, **se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos** (cuatro de abril de dos mil dieciocho) ocupaba el cargo de **Director de Bebidas Alcohólicas**, según se advierte de las siguientes documentales:

A) Copia certificada de **nombramiento** de *******⁽¹⁾** como servidor público de confianza con carácter provisional adscrito a la Dirección de Gobierno, con categoría de **Director de Bebidas Alcohólicas**, a partir del nueve de enero de dos mil dieciocho y hasta el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (Foja 675 de autos).

B) Copia certificada de Formato de movimiento de personal consistente en la **baja** de *******⁽¹⁾** de como servidor público del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California,

con fecha de treinta de septiembre de dos mil diecinueve. (Foja

Tanto el citado nombramiento como el formato de baja de movimiento de personal fueron remitidos en copia certificada mediante oficio original *******(3)** de veinte de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 664 de autos), el cual constituye la **prueba 8** de la autoridad investigadora señalada en el escrito de pruebas presentado en audiencia inicial de veinte de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas 1325-1326 de autos (anverso y reverso).

Ambas documentales descritas, revisten el carácter de públicas al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable**, al haberse desempeñado como **Director de Bebidas Alcohólicas** dentro de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en la fecha en que se efectuó la conducta imputada en el **IPRA**.

Segundo y tercer elemento: Que el servidor público ejerció sus atribuciones para realizar acciones arbitrarias tendientes a causar un perjuicio al servicio público.

Por cuanto hace a los elementos del tipo administrativo en estudio, **esta Sala Especializada considera que se encuentran acreditados**, con base en el siguiente análisis.

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, la autoridad investigadora sostuvo en el **IPRA** que *******(1)**, en su calidad de **Director de Bebidas Alcohólicas**, el ocho de abril de dos mil dieciocho **autorizó anuencia de Estudio de Impacto Social Permiso Permanente**.

La autoridad investigadora aduce que, al realizar dicha autorización, el presunto responsable **dejó de observar lo dispuesto por los artículos 20, fracción V, de la Ley de Alcoholes, y 39 del Reglamento de Alcoholes**, a los que nos hemos referido previamente en esta sentencia, así como la **Cédula de Inspección y Verificación de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho**. (Fojas 652 y 653 de autos)

Por su parte, el presunto responsable no compareció a la audiencia inicial de veinte de mayo de dos mil veintiuno, motivo por el cual se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

Así, con base en lo expuesto en el **IPRA**, esta Sala Especializada considera que el estudio sobre la configuración de los elementos en análisis del tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, debe centrarse en determinar, **si la autorización de la anuencia de Estudio de Impacto Social Permiso Permanente constituye una acción arbitraria por parte del presunto responsable.**

Análisis de las pruebas de cargo

Previo a desarrollar el referido análisis, se debe puntualizar que, para que se configure el tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, el servidor público debe **realizar** o inducir **actos** u omisiones que tengan la calidad de **arbitrarios**.

En ese sentido, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española⁹, define arbitrariedad de la siguiente manera:

"arbitrariedad

1. Adm. y Proc.

Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio."

Así, en relación con el elemento en comento, debemos entender que el servidor público **–valiéndose de sus atribuciones** o ejerciendo atribuciones que no tiene conferidas- **realiza un acto** u omisión **que se efectúa por voluntad o capricho de su autor y fuera de la ley.**

Asimismo, se precisa que para que un servidor público pueda ser sancionado por el incumplimiento de sus funciones, es condición necesaria que exista certeza de su obligatoriedad. Esto es así, pues para poder fincar responsabilidad administrativa, es necesario que el sujeto se

⁹ Consultable en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad>

encuentre legalmente vinculado a realizar la acción, si no existe el deber, no puede hablarse de responsabilidad administrativa; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 92, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que se transcribe:

"Artículo 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

APARTADO A.- De las Sanciones.

(...)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)"

En el caso, la autoridad investigadora afirma que el presunto responsable, en su carácter de Director de Bebidas Alcohólicas, **ejerció sus atribuciones para realizar acciones arbitrarias tendientes a causar un perjuicio al servicio público.**

Por lo que hace a las **acciones arbitrarias**, la autoridad investigadora expone en el **IPRA** que consistieron en lo siguiente:

A) El presunto responsable en su calidad de **Director de Bebidas Alcohólicas**, el ocho de abril de dos mil dieciocho **autorizó anuencia de Estudio de Impacto Social Permiso Permanente.**

En cuanto al **perjuicio causado al servicio público**, la autoridad investigadora señala lo siguiente:

B) La autoridad investigadora aduce que derivado de dicha autorización, el presunto responsable **dejó de observar lo dispuesto por los artículos 20, fracción V, de la Ley de Alcoholes¹⁰, y 39 del Reglamento de Alcoholes¹¹**, a los que nos hemos referido previamente en esta sentencia, así como la **Cédula de Inspección y Verificación de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho** (fojas 652 y 653 de autos), dejando con ello **de proteger el interés social y el bien común al que todo servidor público tiene la obligación de proteger.**

Hechas las precisiones anteriores, veamos si en el caso, el presunto responsable, en ejercicio de sus funciones, realizó actos arbitrarios para causar perjuicio al servicio público.

A fin de analizar si tales actos arbitrarios se acreditan en el presente procedimiento, se examinarán los medios probatorios ofrecidos por la autoridad investigadora para probar dichos extremos, **específicamente aquellos que guardan relación con la falta administrativa y los hechos que dieron lugar a la misma**, a saber: **las pruebas d, j, k, m y ñ** señaladas en el **IPRA** y ofrecidas en audiencia inicial de veinte de mayo de dos mil veintiuno (fojas 1325 y 1326), las cuales fueron descritas en el considerando quinto del presente fallo, mismas que al consistir en documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

No se omite mencionar, que en relación al resto de las probanzas ofrecidas por la autoridad investigadora (**pruebas b, e, f y g del IPRA**), a juicio de esta Resolutora, no guardan relación precisa con la conducta atribuida a ******* (1)** (anuencia de Estudio de Impacto Social de cuatro de abril de dos mil dieciocho), pues si bien, se

¹⁰ **ARTÍCULO 20.-** De la prohibición en el otorgamiento de permisos.- No se deberá otorgar permiso para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas a: (...) **V.** A quienes pretendan ubicar un establecimiento o giro cuya actividad principal sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, a menos de ciento cincuenta metros de escuelas, lugares de atención o guarda de menores, iglesias, centros deportivos, parques públicos, hospitales u otros giros similares; y (...)

¹¹ **ARTICULO 39.-** El establecimiento comercial por sobre el cual se pretenda solicitar el otorgamiento de un permiso permanente para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, deberá estar ubicado a una distancia mínima de 100 metros de otros con el mismo giro, a excepción de aquellos en que se pretenda la venta para consumo exclusivamente con alimentos o se establezcan en zonas que el Ayuntamiento determine como hoteleras, restauranteras, turísticas o comerciales; además, tratándose de giros cuya actividad predominante sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, se deberán ubicar a una distancia mínima de 150 metros de cualquier centro escolar, hospital, iglesias, centros deportivos u otros de actividad similar. La determinación de dichas distancias se tomarán a partir de la puerta de acceso del establecimiento solicitante, a la puerta principal de acceso del giro ya establecido o bien de las puertas de acceso de los centros escolares, deportivos, iglesias u otros.

encuentran relacionadas con el permiso otorgado a la *******(1)**, se refieren a hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que el presunto responsable cometió la conducta atribuida, por lo que no son aptas para acreditar que el mismo ejerció sus atribuciones para realizar acciones arbitrarias tendientes a causar un perjuicio al servicio público.

Precisado lo anterior, y una vez detalladas las pruebas de cargo, se procede a su valoración a fin de determinar su alcance demostrativo, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades. Veamos.

En relación con la documental consistente en el **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS *******(3)****, expedido a favor de la moral *******(1)**, con fecha de expedición doce de septiembre de dos mil dieciocho (**Prueba b** visible a foja 53 de autos), se acredita que efectivamente, el treinta de junio de dos mil dieciocho se autorizó en sesión extraordinaria de Cabildo el mencionado permiso, el cual fue expedido el doce de septiembre de la citada anualidad. El análisis de esta documental se llevó a cabo al analizar las pruebas de cargo en contra del diverso presunto responsable *******(1)**.

En cuanto a la documental consistente en copia fotostática del oficio *******(3)** de cuatro de abril de dos mil dieciocho (**Prueba j** visible a fojas 648-650 de autos), signado por *******(1)**, en su calidad de Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y dirigido a *******(1)** en su carácter de Director de Bebidas Alcohólicas del citado Ayuntamiento. Se inserta enseguida el contenido de dicha documental:



***** (5)

***** (5)

***** (5)

Aunado a ella, la autoridad investigadora ofrece la probanza indicada como prueba **k)** en el IPRA, consistente en copia fotostática de **Cédula de Inspección y Verificación** de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, elaborado por los Inspectores Manuel Ríos Íñiguez y Ángel Andrade Ríos, adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, relacionada con los hechos expuestos en el oficio ***** (3) de cuatro de abril de dos mil dieciocho. (Fojas 652 y 653 de autos). Se inserta enseguida:

***** (5)

***** (5)

De un análisis de ambas documentales obrantes en autos en copia fotostática, se acredita de modo indiciario, que el cuatro de abril de dos mil dieciocho, la Dirección de Bebidas Alcohólicas recibió oficio por parte de la Dirección de Inspección y Verificación, mediante el cual se le hace de su

conocimiento el resultado de la inspección realizada en el establecimiento de la *******(1)** el veintinueve de marzo de dicho año por los Inspectores Manuel Ríos Íñiguez y Ángel Andrade Ríos; en los que, en esencia se informa lo siguiente:

1) Que en atención a la solicitud de Inspección que establece el Artículo 39 del Reglamento del Alcoholes solicitado por la Dirección de Bebidas Alcohólicas mediante oficio *******(3)**, relativo al trámite de PERMISO NUEVO promovido por *******(1)** para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, se informa el resultado de la Inspección llevada a cabo el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, por los inspectores Manuel Ríos Íñiguez y Ángel Andrade Ríos adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal.

2) Que el resultado de la citada inspección fue el siguiente:

Que **NO** se localizaron Escuelas a menos 150 metros; **SI** se localizaron Iglesias, Centros Deportivos, Hospitales u otros giros similares a Menos 100 metros; **NO** se localizaron Lugares de Atención o guarda de menores a menos de 150 metros.

Que "AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE LOCALIZO: MOD ERA CENTRO MEDICO A 50 METROS. CLINICA AUDIOLOGICA "OIR BIEN" A 60 METROS."

Que **NO** se localizaron zonas habitacionales; **NO** se localizaron fabriles; **NO** se localizó zona escolar.

Que respecto a lo dispuesto por los artículos 20, fracción IV, de la Ley de Alcoholes y Artículo 39, del Reglamento de Alcoholes, **NO** se localizaron establecimientos con el mismo giro que expendan bebidas con graduación alcohólicas a una distancia menor de 100 metros; **SI** se localizaron otros giros distintos al solicitado. "AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE LOCALIZO: CIELO SPA A 40 METROS"

Con la documental indicada como prueba m en el IPRA consistente en original del oficio *******(3)** de dos de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Director de Bebidas Alcohólicas del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual remite **copias certificadas de Estudio de Impacto Social Permiso Permanente, de cuatro de abril de abril**



de dos mil dieciocho. (Fojas 685 a 692 de autos). Se inserta a continuación:

***** (5)

***** (5)



***** (5)

[illegible]

***** (5)

[illegible]

Del **Estudio de Impacto Social Permiso Permanente** destacan fundamentalmente los siguientes puntos:

- 1.** Que fue suscrito por *******(1)**, en su carácter de Director de Bebidas Alcohólicas, así como por *******(1)**, como Secretario de Gobierno Municipal.

Respecto a éste, se analizó lo conducente en el apartado correspondiente en la presente sentencia.

2. Que la Dirección de Bebidas Alcohólicas es competente para elaborar el estudio de impacto social de conformidad con el artículo 11, fracción III del Reglamento de Alcoholes.¹²

3. Que el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho la Dirección a su cargo recibió solicitud de permiso permanente para explotar el giro de micro cervecería elaboración, venta y consumo de cerveza artesanal en envase abierto, por parte de la *******(1)**, formándose la solicitud *******(3)**.

4. Que el estudio de impacto social tiene como premisa principal describir e identificar los posibles impactos que ocasionaría el establecimiento mercantil a la sociedad con el fin de evitarlos, prevenirlos, controlarlos, mitigarlos y/o compensarlos, incluyendo los planes requeridos de seguimiento, control y vigilancia. Está basado en la caracterización, evaluación, seguimiento y gestión de las consecuencias y riesgos sociales de un proyecto sobre su entorno socio-económico, tanto negativas como positivas.

5. Que para estar en condiciones de evaluar la viabilidad social, es indispensable contar con datos e información relacionada con las condiciones sociales de una colectividad. En la especie, dicha información y datos corresponden a la proporcionada por la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, quien es la autoridad facultada para realizar una inspección al establecimiento y, a través de los sentidos y del conocimiento técnico, advierta de manera sucinta las condiciones sociales y económicas dentro de la sociedad que se vería afectada o beneficiada con la construcción del establecimiento mercantil.

6. Que de las constancias remitidas por la citada Dirección de Inspección y Verificación, se desprende lo siguiente:

“NO se localizaron escuelas a menos de 150 metros.

NO se localizaron iglesias, centros deportivos, hospitales u otros giros similares a menos de 150 metros.

NO se localizaron lugares de Atención o Guarda de Menores a menos de 150 metros.

¹² **ARTÍCULO 11.-** Corresponde a la Dirección de Bebidas Alcohólicas el ejercicio de las siguientes facultades: (...) **III.-** Elaborar los estudios de Impacto Social correspondientes sobre las solicitudes de permisos para la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo público de bebidas alcohólicas, así como cuando se solicite cambio de domicilio o aumento de giro respecto de permisos para la venta en envase abierto; (...)

NO se localizo establecimiento con el mismo giro que expendan bebidas con graduación alcohólicas a una distancia menor de 100 metros.

NO se localizaron otros giros distintos al solicitado.

NO se localizaron zonas habitacionales.

NO se localizaron zonas fabriles.

NO se localizo zona escolar.

NO presenta vista al interior

NO presenta comunicación directa con viviendas o algún establecimiento mercantil diverso.

PRESENTA AVISO AL PÚBLICO. “

6Que por lo tanto, determinó que no existe afectación al interés social y bien común, pues del análisis sistemático de las constancias que integran el expediente, el informe rendido por la Dirección de Inspección y Verificación, así como del estudio exhaustivo al marco legal aplicable, se advierte que el interesado cumple con las exigencias que establece la normatividad.

7Que dicha determinación se sostiene en razón de que, dentro del perímetro social donde se pretende constituir el establecimiento mercantil, **no concurren escuelas, iglesias, lugares de atención, centros deportivos, parques públicos, hospitales u otros giros similares**; máxime que, el solicitante cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación de la materia.

8Que de las constancias que integran la petición de la interesada, se desprende el cumplimiento completo de cada una de las documentales exigidas por el artículo en cita.

9Que de conformidad con los artículos 21 de la Ley de Alcoholes y 26 del Reglamento de Alcoholes, se colocó el aviso de solicitud de permiso durante quince días hábiles a efecto de que los habitantes de la zona opinaran respecto a la afectación del interés social, sin que se hubiera presentado inconformidad alguna.

10 Que en el caso, el referido plazo de quince días se computó **a partir del dos de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que se llevó a cabo la inspección por parte de la Dirección de Inspección y Verificación**, al día veintiséis del mismo mes y año. Concluyendo que la constitución del establecimiento mercantil no genera afectación al

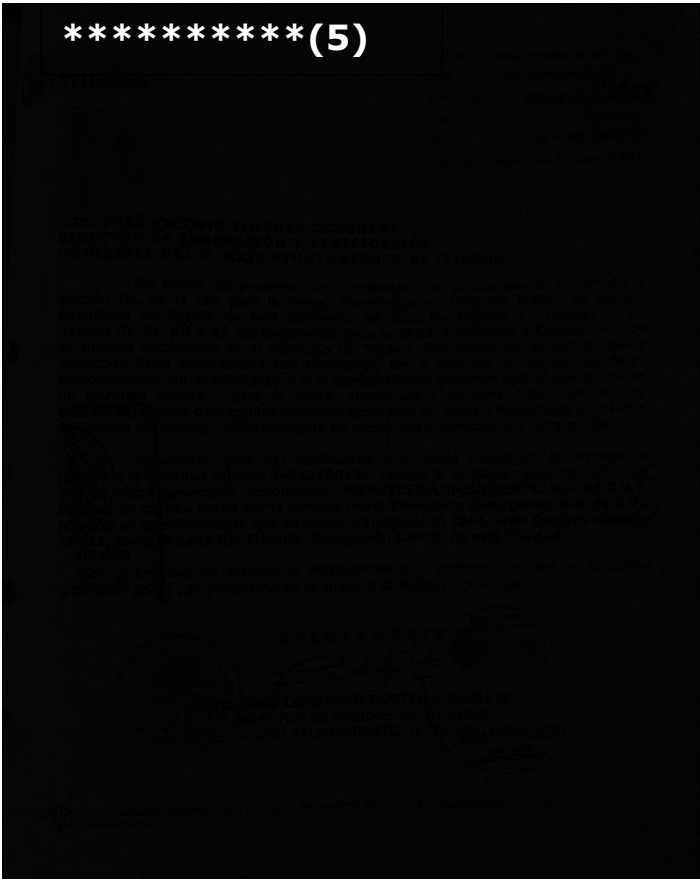
interés social, ni contraviene disposiciones de orden público.

De lo anterior, se advierte que el Estudio de Impacto Social refiere que para efectos de la elaboración del mismo, y para estar en condiciones de emitirlo, se tomó en consideración la información brindada por la Dirección de Inspección y Verificación, consistente en la inspección **practicada el dos de marzo de dos mil dieciocho.**

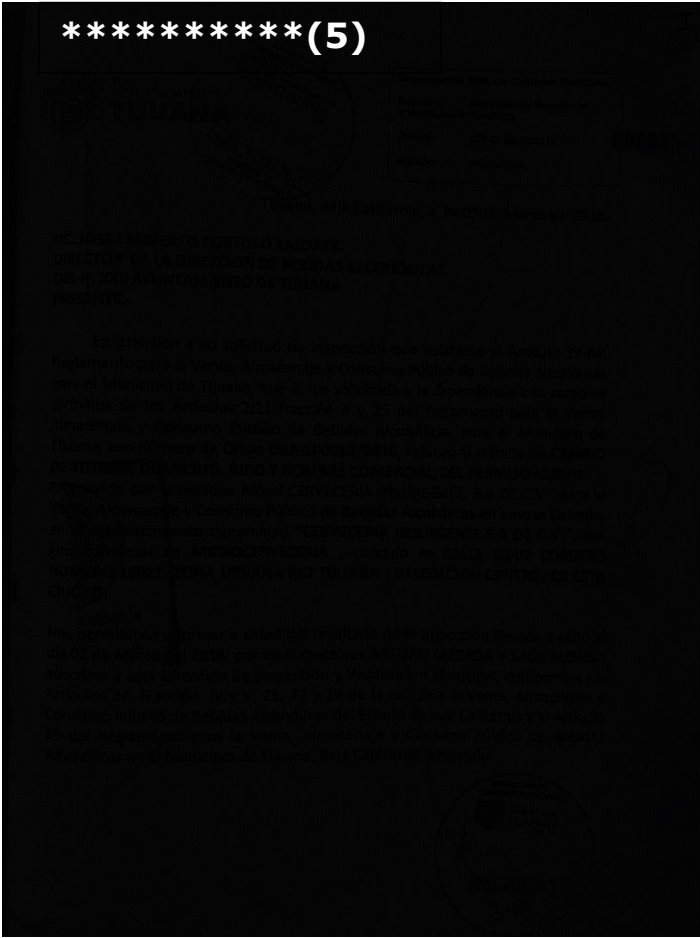
A partir de aquí surge una discrepancia con lo que sostiene la autoridad en el **IPRA**, en el sentido de que el presunto responsable autorizó la anuencia del Estudio de Impacto Social dejando de observar la cédula de inspección de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, misma que hemos insertado líneas arriba.

No obstante, cabe destacar que del contenido analizado del Estudio de Impacto Social, no se hace alusión alguna a la referida inspección de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, sino a la diversa realizada el dos de marzo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, **con relación a la prueba instrumental de actuaciones**, de un análisis de constancias de autos se advierte la existencia de copia fotostática del oficio *******(3)** de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho suscrito por el presunto responsable en su calidad de Director de Bebidas Alcohólicas (**Prueba h** del IPRA), mediante el cual, solicita al Director de Inspección y Verificación realizar inspección al establecimiento del solicitante de permiso *******(1)** a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento del mismo (foja 638); se inserta a continuación:



De igual forma, y en respuesta al oficio anterior, obra en autos copia fotostática de oficio número ***** (3) de nueve de marzo de dos mil dieciocho suscrito por el Director de Inspección y Verificación (fojas 635-637); se inserta enseguida:





***** (5)

En lo que dispone el Artículo 27 de la Ley para la Venta, Alquilamiento y Comodato Público de Bienes de Propiedad del Estado de Baja California y Artículo 29 del Reglamento de la misma.

- NO se autoriza la venta, alquiler o comodato de bienes.
- NO se autoriza la venta, alquiler o comodato de bienes muebles a menos de 250 metros.
- NO se autoriza la venta, alquiler o comodato de bienes inmuebles a menos de 150 metros.

En lo que dispone el Artículo 27 de la Ley para la Venta, Alquilamiento y Comodato Público de Bienes de Propiedad del Estado de Baja California.

- NO se autoriza la venta, alquiler o comodato de bienes.
- NO se autoriza la venta, alquiler o comodato de bienes muebles a menos de 250 metros.
- NO se autoriza la venta, alquiler o comodato de bienes inmuebles a menos de 150 metros.

En lo que dispone el Artículo 27 de la Ley para la Venta, Alquilamiento y Comodato Público de Bienes de Propiedad del Estado de Baja California y Artículo 29 del Reglamento de la misma.

- NO se autoriza la venta, alquiler o comodato de bienes.
- NO se autoriza la venta, alquiler o comodato de bienes muebles a menos de 250 metros.
- NO se autoriza la venta, alquiler o comodato de bienes inmuebles a menos de 150 metros.

AL SEÑORADO DE LA INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS.

En lo que dispone el Artículo 27 de la Ley para la Venta, Alquilamiento y Comodato Público de Bienes de Propiedad del Estado de Baja California.

***** (5)

EN TIJUANA.

- NO se autoriza la venta, alquiler o comodato de bienes.
- NO se autoriza la venta, alquiler o comodato de bienes muebles a menos de 250 metros.
- NO se autoriza la venta, alquiler o comodato de bienes inmuebles a menos de 150 metros.

En lo que dispone el Artículo 27 de la Ley para la Venta, Alquilamiento y Comodato Público de Bienes de Propiedad del Estado de Baja California, referente al bien objeto de presentación de venta de bienes muebles en estado alquilado.

- SI PRESENTO ANUNCIO AL PÚBLICO.

OBSERVACIONES: Dicho anuncio deberá ser de carácter correspondiente, bien sea en el caso de venta, alquiler o comodato de bienes muebles, o bien en el caso de bienes inmuebles, o bien en el caso de bienes muebles en estado alquilado.

En caso particular por el momento, queda a las señoras y señores interesados en el bien objeto de presentación de venta de bienes muebles en estado alquilado.

En lo que dispone el Artículo 27 de la Ley para la Venta, Alquilamiento y Comodato Público de Bienes de Propiedad del Estado de Baja California, referente al bien objeto de presentación de venta de bienes muebles en estado alquilado.

En lo que dispone el Artículo 27 de la Ley para la Venta, Alquilamiento y Comodato Público de Bienes de Propiedad del Estado de Baja California, referente al bien objeto de presentación de venta de bienes muebles en estado alquilado.

La cédula de inspección de dos de marzo de dos mil dieciocho a la que se refiere este oficio, obra en autos a fojas 640-641. Se inserta a continuación:

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



***** (5)

000811

FORM 10-1

1. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL 2. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL 3. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL 4. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL 5. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL	6. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL 7. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL 8. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL 9. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL 10. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL
---	--

OBSERVACIONES

1. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL

2. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL

3. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL

4. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL

5. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL

CUESTIONARIO DE INVESTIGACION

1. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL

2. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL

3. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL

4. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL

5. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL

FIRMAS Y SELLOS

1. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL

2. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL

3. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL

4. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL

5. NOMBRE DEL COMITADO DE SEGURIDAD NACIONAL

Con el oficio *******(3)** de nueve de marzo de dos mil dieciocho así como la **cédula de inspección de dos de marzo de dos mil dieciocho**, se corrobora lo informado por el presunto responsable en el Estudio de

Impacto Social, pues contienen la información en que se sustenta dicho estudio.

No obstante de obrar en copia fotostática, las citadas documentales adminiculadas entre sí, y aunado a que no fueron objetadas por el presunto responsable en cuanto a su autenticidad y contenido, generan convicción para tener por acreditada su existencia, de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

De un análisis de las pruebas de cargo, así como de las actuaciones de autos, podemos colegir que:

1.- La *******(1)** solicitó permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas ante la Dirección de Bebidas Alcohólicas, formándose el expediente *******(3)**.

2.- La referida Dirección a cargo del presunto responsable, de conformidad con el Reglamento de Alcoholes¹³, solicitó mediante oficio a la Dirección de Inspección y Verificación realizar la visita de inspección correspondiente. (Foja 638)

3.- Al respecto, la Dirección de Inspección y Verificación **remitió dos oficios en respuesta, con información discrepante basada en dos inspecciones realizadas en distintas fechas**, a saber:

a. Oficio *******(3)** de nueve de marzo de dos mil dieciocho (Fojas 635-637), basado en inspección realizada el dos de marzo del mismo año (Fojas 640-641), recibido por la Dirección de Bebidas Alcohólicas el **trece de marzo de dos mil dieciocho**; y

b. Oficio *******(3)** de cuatro de abril de dos mil dieciocho (Fojas 648-650), basado en inspección realizada el veintinueve de marzo del mismo año (Fojas 652-653), y recibido por la Dirección de Bebidas Alcohólicas el **cuatro de abril de dos mil dieciocho**.

4.- La discrepancia en la información que remite la Dirección de Inspección y Verificación, esencialmente radica

¹³ ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Dirección de Bebidas Alcohólicas el ejercicio de las siguientes facultades: (...) II.- Realizar o solicitar a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal la realización de las diligencias tendientes a notificar o verificar el cumplimiento de la normatividad por parte de los interesados en los permisos para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo público de bebidas alcohólicas, así como la elaboración de las actas correspondientes a que haya lugar; (...)

en que, mientras que en el primero de los oficios informa que **"NO se localizaron iglesias, centros deportivos, hospitales u otros giros similares a menos de 150 metros"**, en el segundo oficio informó que **"SI se localizaron Iglesias, Centros Deportivos, Hospitales u otros giros similares a Menos 100 metros"**.

La trascendencia de la información contradictoria, estriba en que, en uno de los casos se actualiza la prohibición para el otorgamiento del permiso de alcoholes previsto en los artículos 20, fracción V, de la Ley de Alcoholes, y 39 del Reglamento de Alcoholes; mientras que en el otro caso, no se actualiza dicho supuesto.

5.- No obstante de que la Dirección de Bebidas Alcohólicas recibió ambos oficios de respuesta remitidos por la Dirección de Inspección y Verificación (con información contradictoria), al emitir la anuencia de Estudio de Impacto Social Permiso Permanente el cuatro de abril de dos mil dieciocho, únicamente se basó en uno de los dos oficios remitidos por la citada Dirección de Inspección, como hemos relatado antes, **solo tomó en consideración el Oficio ***** (3) de nueve de marzo de dos mil dieciocho**, mismo que a su vez se encuentra sustentado en la inspección realizada el dos de marzo del mismo año, recibido por la Dirección de Bebidas Alcohólicas el **trece de marzo de dos mil dieciocho**, en la que los Inspectores que la practicaron, hicieron constar, entre otras cosas, que **"NO se localizaron iglesias, centros deportivos, hospitales u otros giros similares a menos de 150 metros"** del establecimiento visitado.

Como se anticipó, a juicio de esta autoridad Resolutoria, en el caso se actualiza la falta administrativa de **Abuso de Funciones** atribuida al presunto responsable, en virtud de que, si bien emitió la anuencia de Estudio de Impacto Social Permiso Permanente en ejercicio de sus atribuciones, cierto es que no justificó el motivo por el cual tomó como referencia única y exclusivamente el informe de la Dirección de Inspección y Verificación que indicaba que no se actualizaba ningún supuesto de prohibición para el otorgamiento del permiso solicitado por la ******* (1)**, consistente en la cercanía del establecimiento donde se pretendía operar el permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, con hospitales, u otros giros similares.

Ya que, de autos se advierte que a la fecha en que autorizó la anuencia del Estudio de Impacto Social, la Dirección a su cargo había recibido información que refería que sí se actualizaba un supuesto de prohibición para el otorgamiento del permiso de mérito, habiendo omitido valorar esta información al momento de resolver sobre el citado Estudio de Impacto Social.

Se dice lo anterior, en razón de que el presunto responsable, al resolver sobre la anuencia del Estudio de Impacto Social determinó que no existía afectación al interés social y bien común, y que de un análisis sistemático de las constancias que integran el expediente, el informe rendido por la Dirección de Inspección y Verificación, así como del estudio exhaustivo al marco legal aplicable, advirtió que el interesado cumplía con las exigencias que establece la normatividad; agregando que, dentro del perímetro social donde se pretendía constituir el establecimiento mercantil, **no concurren escuelas, iglesias, lugares de atención, centros deportivos, parques públicos, hospitales u otros giros similares**; añadiendo que el solicitante cumplía con todos los requisitos exigidos por la reglamentación de la materia.

Si bien es cierto, de autos se advierte la existencia de documentación con la que se sostiene lo afirmado por el presunto responsable en la anuencia de Estudio de Impacto Social (oficio *******(3)** de nueve de marzo de dos mil dieciocho así como la **cédula de inspección de dos de marzo de dos mil dieciocho**), también obran documentales que controvierten y desvirtúan el sentido de la citada anuencia, como lo es el oficio *******(3)** de cuatro de abril de dos mil dieciocho (**prueba j** del IPRA), y la **Cédula de Inspección y Verificación** de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho (**prueba k** del IPRA).

Y, que además ponen en entredicho lo vertido por el presunto responsable en el Estudio de Impacto Social, pues resulta evidente que, contrario a lo que afirmó al autorizar el mismo, el presunto responsable, como Director de Bebidas Alcohólicas, no realizó un análisis sistemático de las constancias que integran el expediente, ni un estudio exhaustivo del marco legal aplicable, pues debió advertir que, por lo menos, existía la duda respecto de si el interesado cumplía con las exigencias que establece la normatividad, particularmente en relación a que dentro del perímetro social donde se pretendía constituir el establecimiento mercantil,

concurrer o no, escuelas, iglesias, lugares de atención, centros deportivos, parques públicos, hospitales u otros giros similares.

Lo anterior, a la luz del oficio recibido por la Dirección a su cargo el cuatro de abril de dos mil dieciocho, en el que se informa que - contrario a lo que sostiene el presunto responsable en el Estudio de Impacto Social - **SÍ** se localizaron iglesias, centros deportivos, hospitales u otros giros similares **a menos de cien metros de distancia del establecimiento en cuestión.** (Foja 648)

De ahí, que se arrije a la conclusión de que ******* (1)** realizó actos arbitrarios al autorizar la anuencia del Estudio de Impacto Social Permiso Permanente.

Análisis del perjuicio causado al servicio público

El último de los elementos que configuran el tipo administrativo de **Abuso de Funciones** y que la autoridad investigadora le atribuye al presunto responsable, consiste en que éste realizó acciones arbitrarias **para causar perjuicio al servicio público.**

Sostiene la autoridad investigadora que el presunto responsable, al autorizar la anuencia de Estudio de Impacto Social Permiso Permanente el cuatro de abril de dos mil dieciocho, el presunto responsable dejó de observar lo dispuesto por los artículos 20, fracción V, de la Ley de Alcoholes, y 39 del Reglamento de Alcoholes, a los que nos hemos referido previamente en esta sentencia, así como la Cédula de Inspección y Verificación de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho (Fojas 652 y 653 de autos), dejando con ello de proteger el interés social y el bien común al que todo servidor público tiene la obligación de proteger.

Quedó acreditado en autos que ******* (1)** ejerció sus atribuciones para realizar acciones arbitrarias, al haber autorizado la anuencia del Estudio de Impacto Social Permiso Permanente de cuatro de abril de dos mil dieciocho, esencialmente, por sustentar su determinación en un oficio dirigido por la Dirección de Inspección y Verificación que informaba que no se actualizaba ningún supuesto de prohibición para el otorgamiento del permiso solicitado por la ******* (1)**, **soslayando** un diverso oficio remitido por la misma autoridad y recibido por la Dirección a su cargo, que

informaba que **sí se actualizaba un supuesto de prohibición para otorgar el permiso.**

De tal suerte que, disponiendo de ambos informes, al momento de autorizar la anuencia respectiva, arbitrariamente tomó en consideración solo uno de ellos, determinando autorizar la anuencia del Estudio de Impacto Social Permiso Permanente, obviando el informe que hacía constar la actualización del supuesto de prohibición previsto por los artículos 20, fracción V, de la Ley de Alcoholes y 39 del Reglamento de Alcoholes, sin justificar esta decisión.

Al autorizar la anuencia del Estudio de Impacto Social, procedió en términos del artículo 11, fracción IV¹⁴, 29, segundo párrafo, del Reglamento de Alcoholes¹⁵, turnando el expediente del permiso al Secretario de Gobierno Municipal para que a su vez se turnara a la Comisión correspondiente del Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, para que previo estudio y verificación de los datos contenidos en el expediente, se emitiera el dictamen conducente para ser puesto a consideración de los integrantes del Cabildo en la sesión correspondiente.

Como hemos visto, finalmente, el treinta de junio de dos mil dieciocho **el Ayuntamiento de Tijuana autorizó en sesión extraordinaria de Cabildo el PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS *****(3), en favor de la moral *****(1), con fecha de expedición doce de septiembre de dos mil dieciocho.**

Causando con ello un perjuicio al servicio público, en virtud de que se informó a la Dirección de Bebidas Alcohólicas a cargo del presunto responsable acerca de la actualización del supuesto de prohibición para el otorgamiento de un permiso de alcoholes consistente en que **no se deberá otorgar permiso para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas a quienes pretendan ubicar un establecimiento o giro cuya actividad principal sea la**

¹⁴ **ARTÍCULO 11.-** Corresponde a la Dirección de Bebidas Alcohólicas el ejercicio de las siguientes facultades: (...) **IV.-** Remitir a Cabildo por conducto de la Secretaria de Gobierno Municipal los expedientes relativos a solicitudes de permisos permanentes para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo público de bebidas alcohólicas para su análisis, discusión y aprobación en su caso;

¹⁵ **ARTICULO 29.-** (...) Una vez elaborado el Estudio de Impacto Social e integrado el expediente, éste será turnado por el Director de Bebidas Alcohólicas al Secretario de Gobierno Municipal para que el expediente se turne a la Comisión de Recreación, Espectáculos y Alcoholes, para el estudio y verificación de los datos contenidos en el expediente mismo, emitiendo el dictamen de la Comisión para ser puesto a consideración del Cabildo en la sesión ordinaria correspondiente.

venta para consumo de bebidas alcohólicas, a menos de ciento cincuenta metros de escuelas, lugares de atención o guarda de menores, iglesias, centros deportivos, parques públicos, hospitales u otros giros similares, sin que esta información fuera tomada en consideración por el presunto responsable al autorizar la anuencia del Estudio de Impacto Social.

Por el contrario, **determinó que no existía afectación al interés social y bien común**, y que de un análisis sistemático de las constancias que integran el expediente, el informe rendido por la Dirección de Inspección y Verificación, así como del estudio exhaustivo al marco legal aplicable, **advirtió que el interesado cumplía con las exigencias que establece la normatividad**; agregando que, dentro del perímetro social donde se pretendía constituir el establecimiento mercantil, **no concurren escuelas, iglesias, lugares de atención, centros deportivos, parques públicos, hospitales u otros giros similares**; añadiendo que el solicitante cumplía con todos los requisitos exigidos por la reglamentación de la materia.

Considerando que, de conformidad con la Ley y Reglamento de Alcoholes, la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo público de bebidas alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California, **es una cuestión de orden público e interés social.**

Por lo que, en el otorgamiento de un permiso de alcoholes, todo el procedimiento del trámite que debe seguirse para lograr obtenerlo, debe encontrarse apegado a derecho y seguirse con plena observancia de las disposiciones normativas tanto de la Ley como del Reglamento de Alcoholes, las cuales, son de orden público e interés social.

De ahí que, al existir irregularidades en el procedimiento del trámite para la obtención del permiso, se genera un perjuicio al servicio público, como acontece en la especie.

En consecuencia, al estar acreditado que ******* (1)** ejerció sus atribuciones para realizar acciones arbitrarias, al haber autorizado la anuencia del Estudio de Impacto Social Permiso Permanente de cuatro de abril de dos mil dieciocho, **soslayando** el contenido de un oficio recibido por la Dirección a su cargo, que informaba respecto de la **actualización de un supuesto de**

prohibición para el otorgamiento del permiso de alcoholes, el presunto responsable causó un perjuicio al servicio público.

A partir de los hechos analizados en el presente apartado y con base en las pruebas analizadas, se determina que ******* (1) es plenamente responsable de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en Abuso de Funciones.**

Determinación de la sanción.

Al haber quedado acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a ******* (1)** en los términos antes apuntados y para efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas:

I.- Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta administrativa.

De las constancias obrantes en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de **Director de Bebidas Alcohólicas.**

Las funciones derivadas de su cargo, previstas en los artículos 7, fracción IV, 11, 25, 29, 30, 33, 34, 35, 36 y 37, del Reglamento de Alcoholes, le exigían conocer a detalle el trámite de una solicitud de permiso de alcoholes, así como la importancia y trascendencia del cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos para los solicitantes, así como los supuestos en que se prohíbe el otorgamiento de un permiso de alcoholes, los cuales son de orden público e interés social.

No obstante, ******* (1)** autorizó la anuencia de Estudio de Impacto Social Permiso Permanente, sin tomar en consideración el informe respecto de la posible actualización de un supuesto de prohibición para el otorgamiento del permiso de alcoholes (consistente en la cercanía del establecimiento del solicitante del permiso con

hospitales u otros giros similares ubicados a menos de cien metros de distancia).

Asimismo, determinó y estableció arbitrariamente en el estudio de impacto social emitido, **que no existía afectación al interés social y bien común**; y, que de un análisis sistemático de las constancias que integran el expediente, el informe rendido por la Dirección de Inspección y Verificación, así como del estudio exhaustivo al marco legal aplicable, **advirtió que el interesado cumplía con las exigencias que establece la normatividad**;

Agregando en el referido estudio también, que dentro del perímetro social donde se pretendía constituir el establecimiento mercantil, **no concurren escuelas, iglesias, lugares de atención, centros deportivos, parques públicos, hospitales u otros giros similares**; concluyendo que el solicitante cumplía con todos los requisitos exigidos por la reglamentación de la materia.

Razones por las cuales **se valora en su perjuicio el presente elemento.**

II. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos.

En el presente caso, se estima que no existen daños ni perjuicio de carácter patrimonial causados por el presunto responsable, por lo que, **el presente elemento se valora a su favor.**

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Como quedó precisado en el presente fallo, se encuentra demostrado que *******(1)** en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Director de Bebidas Alcohólicas.

Asimismo, en autos obra nombramiento (Foja 674) del que se advierte que, previo al cargo de Director de Bebidas Alcohólicas, fue nombrado como Director de Recursos Materiales adscrito a Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana a partir del uno de diciembre de dos mil dieciséis, habiéndose efectuado el cambio a la Dirección de Bebidas Alcohólicas a partir del nueve de enero de dos mil dieciocho, acorde con el aviso de cambio visible a foja 676 de autos.

Por lo tanto, *******(1)** al momento en que cometió la falta administrativa tenía una antigüedad en el servicio público de aproximadamente dos años y cuatro meses ocupando un cargo de Dirección, primero como Director de Recursos Materiales de Oficialía Mayor, y luego, como Director de Bebidas Alcohólicas. Aunque si bien, en este último cargo al momento de cometer la falta administrativa tenía aproximadamente tres meses en el mismo, esta Resolutora considera que derivado de la alta responsabilidad del cargo que desempeñaba, dicho periodo de tiempo es suficiente para que éste haya asumido de manera óptima las funciones de su cargo, ejerciendo sus atribuciones con diligencia y con estricto apego a las disposiciones normativas que rigen su actuar; **por lo que el presente elemento se valora en su perjuicio.**

IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Mediante oficio *******(3)** suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y presentado ante esta Sala Especializada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se informa que *******(1)** en su cargo de Director de Bebidas Alcohólicas, tenía un sueldo nominal de \$42,300.00 pesos (Cuarenta y dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.

Elemento que se valora en su perjuicio, toda vez que dichos ingresos le permitían la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, por lo que no había justificación para que autorizara la anuencia del Estudio de Impacto Social Permiso Permanente en los términos en que lo hizo.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al cometer la falta administrativa de **Abuso de Funciones**, el presunto responsable se encontraba tramitando un permiso de alcoholes solicitado por la moral *******(1)**, por lo que en ejercicio de sus atribuciones, solicitó a la Dirección de Inspección y Verificación, realizar una inspección al establecimiento de la moral a fin de verificar y constatar que el solicitante cumpliera con todos los requisitos que le impone la normatividad de la materia para obtener el permiso.

En ese contexto, la Dirección de Bebidas Alcohólicas recibió como respuesta, dos oficios de la Dirección de Inspección y Verificación en fechas diversas, en los que informaba, en uno de ellos, **que no se localizaron** iglesias, centros deportivos, hospitales u otros giros similares a menos de ciento cincuenta metros; mientras que en el otro informaba **que sí se localizaron** iglesias, centros deportivos, hospitales u otros giros similares a menos de, incluso, cien metros.

Por lo que no se justifica que al emitir la autorización de la anuencia del Estudio de Impacto Social, se haya basado en uno de los dos informes, obviando el otro, sin reparar en la información contradictoria que recibió como respuesta por parte de la Dirección de Inspección y Verificación. Cuestión de suma trascendencia pues en un caso, efectivamente se actualiza un supuesto que prohíbe el otorgamiento de un permiso de alcoholes, mientras que en el otro lo permite, al no actualizarse dicha prohibición.

Por tales razones, el presente elemento se valora en perjuicio del infractor.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, no se encuentra acreditado en autos que *******(1)** sea reincidente en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades.

Lo anterior, en razón que del informe rendido por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California mediante escrito presentado ante esta Sala el trece de octubre de dos mil veintidós, se advierte que el infractor no cuenta con antecedentes de faltas administrativas, **por lo que tal circunstancia se valora en su beneficio.**

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

En relación a este punto, **no se encuentra acreditado que *******(1)** hubiese obtenido algún beneficio económico** derivado de la falta administrativa en que incurrió, **lo cual se valora a su favor.**

Sanción.

Aquí, es menester precisar que los artículos 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

"Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables."

Precisado lo anterior y derivado de los elementos antes descritos (numerales I a VII del presente considerando) y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente imponer en el presente procedimiento administrativo, esta Autoridad Resolutora toma en cuenta

todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento en los artículos 78, fracción IV, y último párrafo, 80 y 207, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determina imponer a *******(1)** sanción consistente en:

➤ **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR TRES MESES.**

Lo anterior, atendiendo a que *******(1)** cometió una falta administrativa calificada como grave de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, así como a la relevancia del bien jurídico afectado, lo que amerita que el efecto punitivo de la sanción sea trascendente y eficaz; y dado que de la hoja de movimiento de personal consistente en la baja remitida mediante oficio *******(3)** al que nos hemos referido previamente, se advierte que *******(1)** causó baja por renuncia voluntaria al cargo de Director de Bebidas Alcohólicas con efectos a partir del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, y ya no presta servicios para el citado Ayuntamiento, **se determina imponer la sanción de INHABILITACIÓN**, por ser ésta acorde con la afectación a un interés público primordial que debe ser preservado.

En ese sentido, el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en su último párrafo, indica que en caso de que se imponga la sanción de inhabilitación su temporalidad deberá determinarse considerando el monto de la afectación ocasionada por la comisión de la falta, en un primer rango de uno hasta diez años si el monto de la afectación no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y un segundo rango de diez hasta veinte años si el monto de la afectación excede dicho límite; **además, cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.**

En el caso concreto, esta Sala Especializada **determina imponer la indicada sanción de inhabilitación por tres meses** (dentro del rango de tres meses a un año de inhabilitación), precisando que dentro de dicho rango que prevé el último párrafo del artículo 78 de la Ley de

Responsabilidades Administrativas, **la sanción por tres meses** se considera la mínima dentro de dicho rango, siendo éste el adecuado en razón de que no se acreditó la existencia de daños o perjuicios, ni que el responsable haya obtenido un beneficio económico derivado de la infracción administrativa, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones y no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas previas en el periodo en el que se desarrolló como servidor público.

En ese sentido, se considera **imponer la indicada sanción de inhabilitación por el término de tres meses** prevista en el artículo 78, fracción IV, y último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Se precisa que la referida sanción de inhabilitación deberá ejecutarse una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la citada Ley de Responsabilidades.

6.5.4 *** (1).**

Primer elemento: Que sea cometido por un servidor público.

En cuanto al **primer elemento** de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, **se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos** (cuatro de abril de dos mil dieciocho) ocupaba el cargo de **Director de**

Inspección y Verificación, según se advierte de las siguientes documentales:

A) Copia certificada de **nombramiento** de *******(1)** como servidor público de confianza con carácter provisional y categoría de **Director** adscrito a la **Dirección de Inspección y Verificación**, a partir del nueve de enero de dos mil dieciocho y hasta el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (Foja 668 de autos).

B) Copia certificada de Formato de movimiento de personal consistente en el aviso de **alta** de *******(1)** como Director adscrito a la **Dirección de Inspección y Verificación** del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con efectos a partir del nueve de enero de dos mil dieciocho. (Foja 670)

C) Copia certificada de Formato de movimiento de personal consistente en el aviso de **baja** de *******(1)** como Director adscrito a la **Dirección de Inspección y Verificación** del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, con efectos a partir del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho. (Foja 669)

Tanto el citado nombramiento como los formatos de movimiento de personal fueron remitidos en copia certificada mediante oficio original *******(3)** de veinte de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 664 de autos), el cual constituye la **prueba 1** de la autoridad investigadora señalada en el escrito de pruebas presentado en audiencia inicial de tres de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas 1160-1164 de autos (anverso y reverso).

Dichas documentales descritas, revisten el carácter de públicas al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable**, al haberse desempeñado como **Director de Inspección y Verificación** dentro de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en la fecha en que se efectuó la conducta imputada en el **IPRA**.

Segundo y tercer elemento: Que el servidor público ejerció sus atribuciones para realizar acciones arbitrarias tendientes a causar un perjuicio al servicio público.

Respecto a los elementos del tipo administrativo en estudio, **esta autoridad Resolutora considera que se encuentran acreditados**, con base en el siguiente análisis.

Como se precisó en el considerando segundo del presente fallo, la autoridad investigadora sostuvo en el **IPRA** que ******* (1)**, en su calidad de **Director de Inspección y Verificación**, informó al **Director de Bebidas Alcohólicas** (******* (1)**) mediante oficio ******* (3)** de **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, **el contenido de la inspección realizada por los Inspectores Arturo Calzada Torruco y Saúl Iván Alonso el dos de marzo del mismo año**, en la que se señala que, en relación a lo previsto por el artículo 20, fracción V de la Ley de Alcoholes¹⁶:

*"No se localizaron escuelas, a menos de 150 metros.
No se localizaron Iglesias, centros deportivos, hospitales u otros giros similares a menos de 150 metros.
No se localizaron lugares de atención o guarda de menores a menos de 150 metros".*

Aduce la autoridad investigadora que el referido informe sirvió de base para autorizar la **ANUENCIA** del Estudio de Impacto Social Permiso Permanente, de cuatro de abril de dos mil dieciocho en favor de la moral ******* (1)**, en el que se estableció, entre otras cosas lo siguiente: *"De tal suerte que, esta autoridad determina que, no existe afectación al interés social y bien común, pues del análisis sistemático de las constancias que integran el expediente, el informe rendido por la Dirección de Inspección y Verificación de este Ayuntamiento, así como del estudio exhaustivamente al marco legal aplicable, se advierte que el interesado cumple con las exigencia que establece la normatividad."*

Por ese motivo, la autoridad investigadora asevera que el informe rendido por el presunto responsable mediante oficio ******* (3)** de nueve de marzo de dos mil dieciocho, sirvió de sustento para la autorización de la anuencia del referido Estudio de Impacto Social, y que este a su vez, fue el preámbulo para la expedición del **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE**

¹⁶ **ARTÍCULO 20.- De la prohibición en el otorgamiento de permisos.-** No se deberá otorgar permiso para la venta, almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas alcohólicas a: (...) **V.** A quienes pretendan ubicar un establecimiento o giro cuya actividad principal sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas, a menos de ciento cincuenta metros de escuelas, lugares de atención o guarda de menores, iglesias, centros deportivos, parques públicos, hospitales u otros giros similares; y (...)



BEBIDAS ALCOHÓLICAS *** (3)** otorgado a la
ciudad de cervercería.

La autoridad investigadora argumenta también, que el informe de mérito **discrepa en su contenido** con el diverso oficio número ***** (3) de cuatro de abril de dos mil dieciocho **girado por el propio presunto responsable a la Dirección de Bebidas Alcohólicas**, en el que informa el resultado de la inspección realizada por los Inspectores Manuel Ríos Íñiguez y Ángel Andrade Ríos, adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en la que se observó lo siguiente:

- **NO** se localizaron Escuelas, a menos 150 metros.
- **SI** se localizaron Iglesias, Centro deportivos, Hospitales u otros giros similares a Menos 100 metros.
- **NO** se localizaron Lugares de Atención o guarda de menores a menos de 150 metros.

AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE LOCALIZO:

- **MOD ERA CENTRO MÉDICO A 50 METROS.**
- **CLINICA AUDIOLOGICA "OÍR BIEN" A 60 METROS. - - - -**

En lo que dispone el Artículo 22 de la Ley para la Venta, Almacenaje y consumo Público de Bebidas Alcohólicas de Estado de baja California:

- **NO se localizaron zonas habitacionales**
- **NO se localizaron fabriles.**
- **NO se localizó zona escolar.**

En lo que dispone el Artículo 20 fracción IV de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Estado de Baja California y Artículo 39 de Reglamento de la Materia.

- **NO** se localizaron establecimientos con el mismo giro que expendan bebidas con graduación alcohólicas a una distancia menor de 100 metros.
- **SI** se localizaron otros giros distintos al solicitado.

AL MOMENTO DE LA INSPECCION SE LOCALIZO:

- **CIELO SPA A 40 METROS**

En lo que dispone el Artículo 24 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del estado de Baja California.

- **NO** presenta documentación directa con viviendas o algún establecimiento mercantil diverso.

En lo que dispone el Artículo 21 de la Ley para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del estado de Baja California, **referente al aviso Público de presentación de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto.**

- **NO APLICA.**

OBSERVACIONES: SE ENCONTRARON DOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE HOSPITAL."

Señala la autoridad investigadora que la anterior cédula de inspección realizada el veintinueve de marzo de

dos mil dieciocho, se corrobora con la diligencia de inspección llevada a cabo el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve respecto a la *****⁽¹⁾, en la que se hizo constar, entre otras cosas, la existencia de diversos comercios o locales, entre ellos, una "Aseguradora, una distribuidora médica de nombre Distri Medh, **Mod Era-Hospital** familiar y **centro médico Plaza Medical, Hospital Real VH...**". (Fojas 7 a 9 de autos)

Por ese motivo, la autoridad investigadora sostiene que el presunto responsable de manera confusa rindió dos informes, el primero de ellos (*****⁽³⁾) el nueve de marzo de dos mil dieciocho, y el segundo (*****⁽³⁾) el cuatro de abril del mismo año, ambos dirigidos al Director de Bebidas Alcohólicas, y los cuales discrepan en su contenido, en cuanto al supuesto de prohibición establecido por los artículos 20, fracción V, de la Ley de Alcoholes, y 39 del Reglamento de Alcoholes, a los que nos hemos referido con anterioridad en este fallo.

Concluye la autoridad investigadora señalando que el presunto responsable realizó acciones arbitrarias tendientes a causar un perjuicio al servicio público, al dejar de observar y respetar las leyes y reglamentos, causándole un perjuicio a la colectividad así como al servicio público y a la sociedad de Tijuana.

Por su parte, el presunto responsable declaró en audiencia inicial lo siguiente: "**Me reservo el derecho de comparecer por escrito ante esta autoridad, antes de la fecha de la resolución y en este momento me pongo a disposición para cualquier pregunta de la sindicatura. Así mismo solicito copia simple de la presente diligencia. Siendo todo lo que deseo manifestar**".

Así, con base en lo expuesto en el **IPRA**, esta Sala Especializada considera que el análisis sobre la configuración de los elementos bajo estudio del tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, debe centrarse en determinar **si el envío de los dos informes**, el primero mediante oficio número *****⁽³⁾ **de nueve de marzo de dos mil dieciocho**, y el segundo mediante *****⁽³⁾ **de cuatro de abril del mismo año**, dirigidos al Director de Bebidas Alcohólicas, con contenido discrepante, **constituye una acción arbitraria por parte del presunto responsable.**

Análisis de las pruebas de cargo

Previo a desarrollar el referido análisis, se debe puntualizar que, para que se configure el tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, el servidor público debe **realizar** o inducir **actos** u omisiones que tengan la calidad de **arbitrarios**.

En ese sentido, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española y la Asociación de Academias de la Lengua Española¹⁷, define arbitrariedad de la siguiente manera:

"arbitrariedad

1. Adm. y Proc.

Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio."

Así, en relación con el elemento en comento, debemos entender que el servidor público **-valiéndose de sus atribuciones** o ejerciendo atribuciones que no tiene conferidas- **realiza un acto** u omisión **que se efectúa por voluntad o capricho de su autor y fuera de la ley**.

Asimismo, se precisa que para que un servidor público pueda ser sancionado por el incumplimiento de sus funciones, es condición necesaria que exista certeza de su obligatoriedad. Esto es así, pues para poder fincar responsabilidad administrativa, es necesario que el sujeto se encuentre legalmente vinculado a realizar la acción, si no existe el deber, no puede hablarse de responsabilidad administrativa; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 92, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que se transcribe:

"Artículo 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

APARTADO A.- De las Sanciones.

(...)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad,

¹⁷ Consultable en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/arbitrariedad>

imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
(...)”

En el caso, la autoridad investigadora aduce que el presunto responsable, en su carácter de Director de Inspección y Verificación **ejerció sus atribuciones para realizar acciones arbitrarias tendientes a causar un perjuicio al servicio público.**

Por lo que hace a los **actos arbitrarios**, la autoridad investigadora señala en el **IPRA** que consistieron en lo siguiente:

A) El presunto responsable en su calidad de **Director de Inspección y Verificación**, giró el oficio *******(3)** de **nueve de marzo de dos mil dieciocho** al Director de Bebidas Alcohólicas haciéndole saber el contenido de la inspección realizada por los Inspectores Arturo Calzada Torruco y Saúl Iván Alonso el **dos de marzo del mismo año**, informando básicamente, que **no se localizaron Iglesias, centros deportivos, hospitales u otros giros similares a menos de 150 metros** del establecimiento de la *******(1)**

B) De igual forma, el presunto responsable giró el oficio *******(3)** de **cuatro de abril de dos mil dieciocho** al Director de Bebidas Alcohólicas haciendo de su conocimiento el contenido de la inspección realizada por los Inspectores Manuel Ríos Íñiguez y Ángel Andrade Ríos el **veintinueve de marzo de dos mil dieciocho**, informando esencialmente que: **Sí se localizaron Iglesias, Centro deportivos, Hospitales u otros giros similares a Menos 100 metros** del establecimiento de la *******(1)**

En cuanto al **perjuicio causado al servicio público**, la autoridad investigadora sostiene:

C) Que el presunto responsable, al realizar las acciones arbitrarias que han sido descritas, dejó de observar las leyes y reglamentos que rigen su actuar como servidor público, lo que conlleva a ocasionarle un perjuicio a la colectividad, al servicio público y a la sociedad de Tijuana, ya que el oficio girado a la Dirección de Bebidas Alcohólicas

número *******(3)** de **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, trajo como consecuencia la anuencia del Estudio de Impacto Social, el cual permitió que finalmente se otorgara el permiso de alcoholes a la *******(1)**, dejando con ello de proteger el interés social y el bien común al que todo servidor público tiene la obligación de proteger.

Hechas las precisiones anteriores, veamos si en el caso, *******(1)** ejerció sus atribuciones para realizar actos arbitrarios tendientes a causar un perjuicio al servicio público.

A fin de analizar si tales actos arbitrarios se acreditan en el presente procedimiento, se examinarán los medios probatorios ofrecidos por la autoridad investigadora para probar dichos extremos, **específicamente aquellos que guardan relación con la falta administrativa y los hechos que dieron lugar a la misma**, a saber: **las pruebas 2, 3, 4, 5, 7 y 8** señaladas en el escrito de pruebas presentado por la autoridad investigadora durante la celebración de la audiencia inicial (fojas 1160-1164), las cuales fueron descritas en el considerando quinto del presente fallo, mismas que al consistir en documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tienen valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

No se omite mencionar que, en relación a la **prueba 6** de cargo, a juicio de esta Resolutora no guarda relación precisa con la conducta atribuida al presunto responsable, pues si bien, se relaciona con el permiso otorgado a la *******(1)**, se refiere a hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que la autoridad investigadora sostiene que el presunto responsable cometió las conductas atribuidas, por lo que no resulta apta para acreditar que el presunto responsable ejerció sus atribuciones para realizar actos arbitrarios tendientes a causar un perjuicio al servicio público.

Precisado lo anterior, y una vez detalladas las pruebas de cargo, se procede a su valoración a fin de determinar su alcance demostrativo conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades. Veamos.



En relación con la documental consistente en copia fotostática del oficio *******(3)** de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Bebidas Alcohólicas (**Prueba 2**), mediante el cual solicita al presunto responsable como Director de Inspección y Verificación, realizar inspección al establecimiento del solicitante de permiso *******(1)** a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento del mismo (Foja 638); se inserta a continuación:

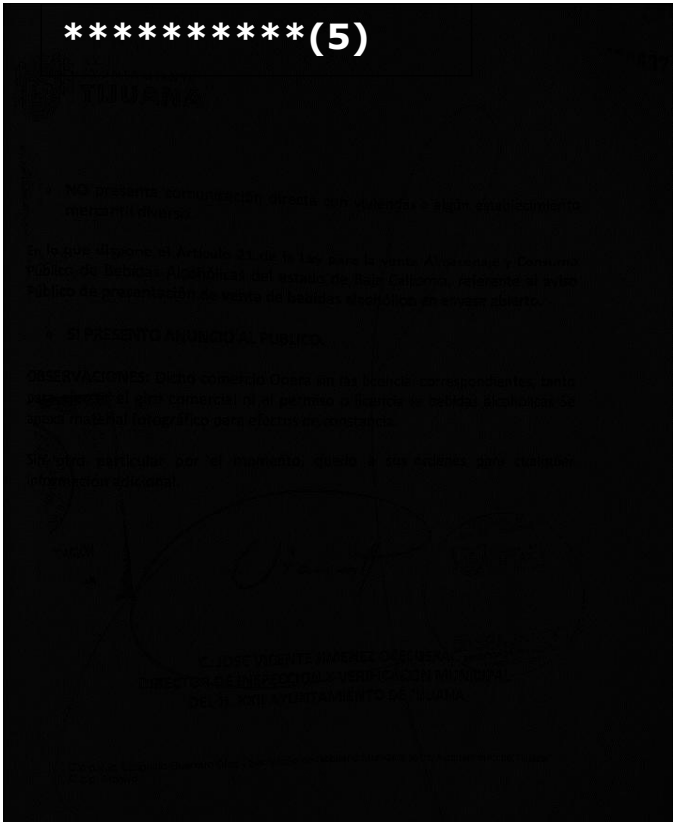
*******(5)**

En respuesta al oficio anterior, obra en autos copia fotostática de oficio número *******(3)** de nueve de marzo de dos mil dieciocho suscrito por el presunto responsable (**Prueba 3** visible a fojas 635-637); se inserta enseguida:

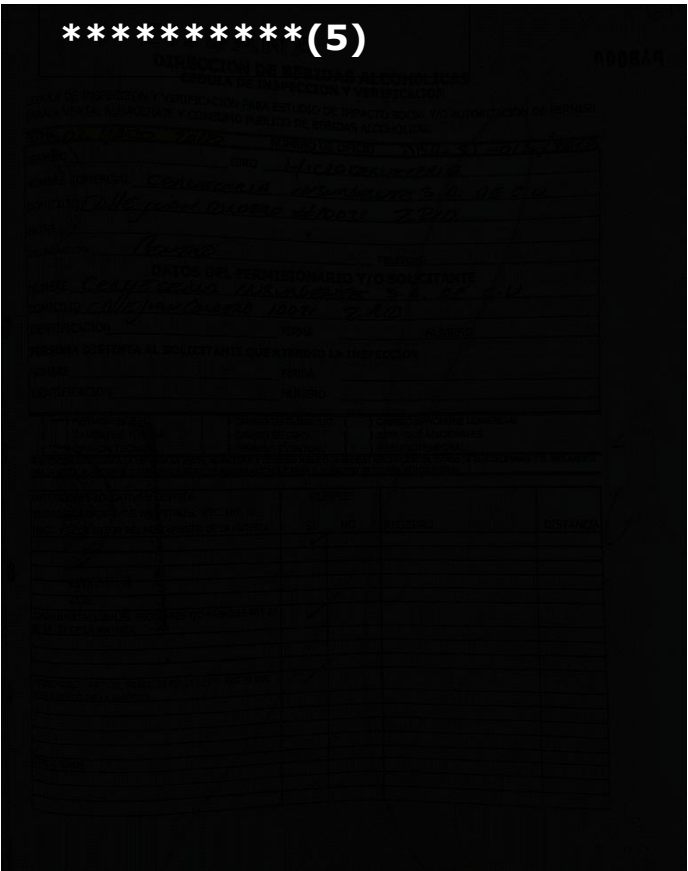
VERSI



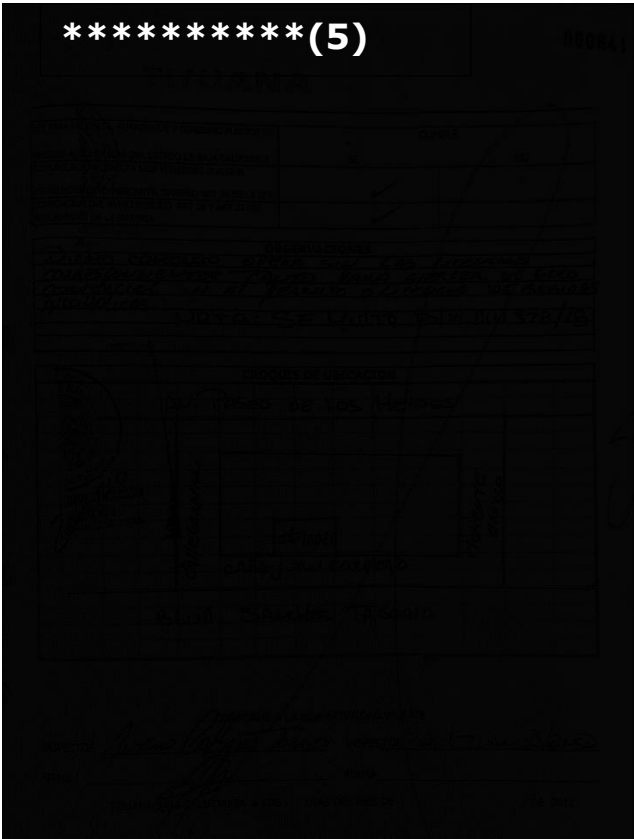
RESOLUCIÓN



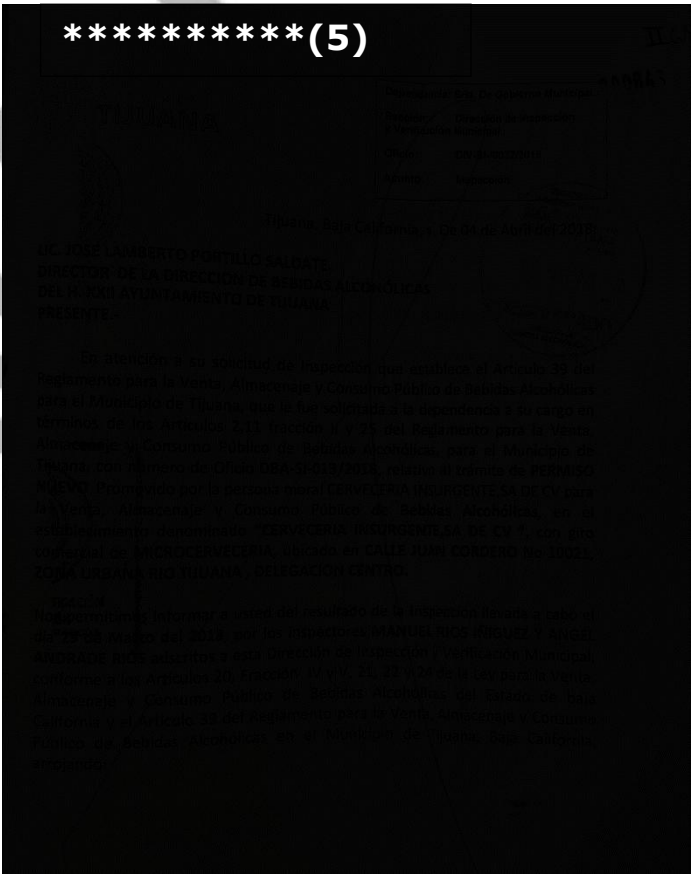
La inspección de dos de marzo de dos mil dieciocho a la que alude el oficio anterior obra en autos a fojas 640-641, y se inserta a continuación:

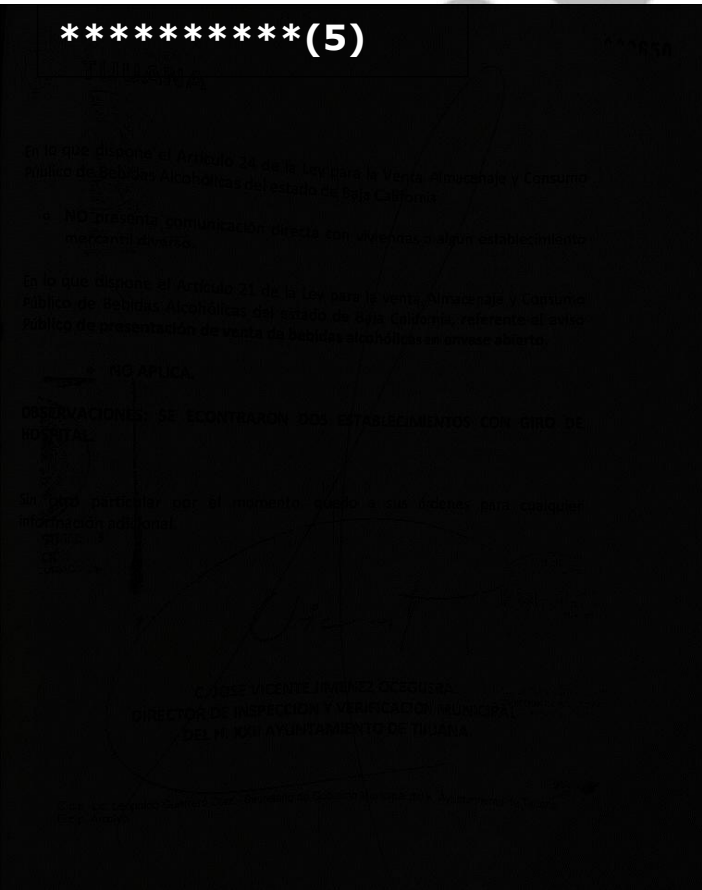
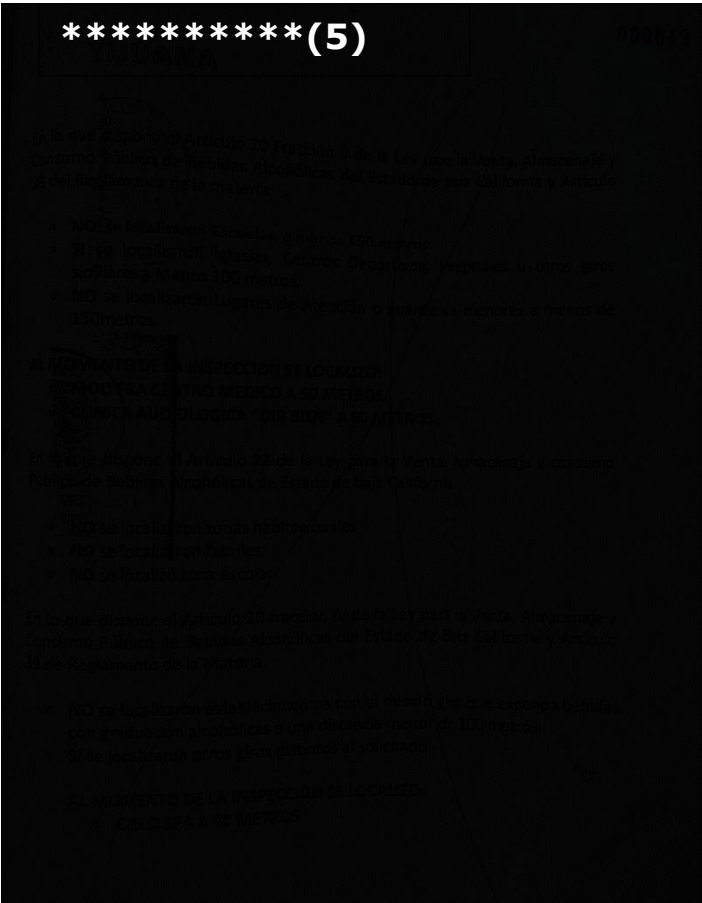


R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



Por otro lado, la autoridad investigadora ofreció la prueba consistente en copia fotostática del oficio *******(3)** de cuatro de abril de dos mil dieciocho (**Prueba 4** visible a fojas 648-650), signado por el **presunto responsable** en su calidad de Director de Inspección y Verificación, y dirigido en respuesta al Director de Bebidas Alcohólicas. Se inserta enseguida el contenido de dicha documental:





Aunado a ello, la autoridad investigadora ofrece la probanza indicada como **prueba 5** consistente en copia fotostática de **Cédula de Inspección y Verificación** de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, elaborada por los Inspectores Manuel Ríos Íñiguez y Ángel Andrade Ríos, adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, relacionada con los hechos expuestos en el oficio



***** (3) de cuatro de abril de dos mil dieciocho. (Fojas 652 y 653 de autos). Se inserta enseguida:

***** (5)

*******(5)**

***** (5)

***** (5)

000000
 000000
 000000

TIJUANA

1. NOMBRE DE LA EMPRESA O INSTITUCION:	2. DIRECCION:
3. ACTIVIDAD PRINCIPAL:	4. ACTIVIDAD SECUNDARIA:
5. PRODUCTOS PRINCIPALES:	6. PRODUCTOS SECUNDARIOS:
7. NOMBRE DEL REPRESENTANTE:	8. CARGO:
9. TELEFONO:	10. FECHA DE EMISION:

CONTINENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS

1. NOMBRE DEL PAIS:	2. DIRECCION:
3. ACTIVIDAD PRINCIPAL:	4. ACTIVIDAD SECUNDARIA:
5. PRODUCTOS PRINCIPALES:	6. PRODUCTOS SECUNDARIOS:
7. NOMBRE DEL REPRESENTANTE:	8. CARGO:
9. TELEFONO:	10. FECHA DE EMISION:

De un análisis de las pruebas de cargo referidas (**pruebas 2, 3, 4 y 5**), en primer término se debe establecer que, no obstante de obrar en copia fotostática y por lo tanto tener

un valor indiciario, valoradas en su conjunto, y al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad por el presunto responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades, generan convicción en esta Resolutora para tener por demostrado lo siguiente:

1) Que la *******(1)** solicitó permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas ante la Dirección de Bebidas Alcohólicas, formándose el expediente *******(3)**.

2) Que la referida Dirección solicitó mediante oficio número *******(3)** de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho a la Dirección de Inspección y Verificación a cargo del presunto responsable, realizar la visita de inspección correspondiente. (Foja 638)

3) Que en respuesta al oficio anterior, el nueve de marzo de dos mil dieciocho el presunto responsable giró el oficio número *******(3)** (fojas 635-637), recibido por la Dirección de Bebidas Alcohólicas el **trece de marzo de dos mil dieciocho**, informando el resultado de la inspección realizada el dos de marzo del mismo año por los Inspectores Arturo Calzada Torruco y Saúl Iván Alonso (fojas 640-641), informando en esencia, que no se localizaron Iglesias, centros deportivos, hospitales u otros giros similares a menos de 150 metros del establecimiento de la *******(1)**

4) Que además de la respuesta anterior enviada al Director de Bebidas Alcohólicas, el presunto responsable giró un segundo oficio en atención a la misma solicitud planteada mediante el citado oficio *******(3)** de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, siendo éste el número *******(3)** de **cuatro de abril de dos mil dieciocho**, en el que hacía de conocimiento el resultado de la inspección practicada por los Inspectores Manuel Ríos Íñiguez y Ángel Andrade Ríos el **veintinueve de marzo de dos mil dieciocho**, informando esencialmente que: **Sí se localizaron Iglesias, Centro deportivos, Hospitales u otros giros similares a Menos 100 metros** del establecimiento de la *******(1)**

De lo anterior, se advierte que el presunto responsable **remitió dos oficios a la Dirección de Bebidas Alcohólicas, con información contradictoria, basada en dos inspecciones realizadas en fechas distintas y por**

Inspectores diversos, a saber: **a.** Oficio *******(3)** de nueve de marzo de dos mil dieciocho; y **b.** Oficio *******(3)** de cuatro de abril de dos mil dieciocho.

La discrepancia en la información que remitió el presunto responsable, esencialmente radica en que, mientras que en el primero de los oficios informa que "**NO se localizaron iglesias, centros deportivos, *hospitales* u otros giros similares a menos de 150 metros**", en el segundo oficio informó que "**SI se localizaron Iglesias, Centros Deportivos, *Hospitales* u otros giros similares a Menos 100 metros**"; ambos con relación al establecimiento de la *******(1)**

La trascendencia de la información contradictoria, estriba en que, en uno de los casos se actualiza la prohibición para el otorgamiento del permiso de alcoholes previsto en los artículos 20, fracción V, de la Ley de Alcoholes, y 39, del Reglamento de Alcoholes; mientras que en el otro caso, no se actualiza dicho supuesto.

Como hemos visto en la presente resolución, los citados preceptos establecen **que no se deberá otorgar un permiso de alcoholes a quienes pretendan ubicar un establecimiento** o giro cuya actividad principal sea la venta para consumo de bebidas alcohólicas (como en el caso la *******(1)**) **a menos de ciento cincuenta metros** de escuelas, lugares de atención o guarda de menores, iglesias, centros deportivos, parques públicos, **hospitales** u otros giros similares.

Sin embargo, quedó acreditado en autos que *******(1)**, en ejercicio de sus funciones como Director de Inspección y Verificación, informó en un primer oficio al Director de Bebidas Alcohólicas, que en relación al referido supuesto de prohibición, "**NO se localizaron Escuelas, a menos de 150 metros. *No se localizaron Iglesias, Centros Deportivos, Hospitales u otros giros similares a menos de 150 metros. NO se localizaron Lugares de Atención o guarda de menores a menos de 150 metros***".

También quedó acreditado que el Director de Bebidas Alcohólicas tomó como referencia éste primer oficio señalado al autorizar la anuencia de Estudio de Impacto Social, lo que a su vez sirvió de base para que finalmente se otorgara el permiso de alcoholes a la *******(1)**

Tanto la autorización de la anuencia del Estudio de Impacto Social como el otorgamiento del permiso de alcoholes

de referencia, se acreditan mediante las **pruebas 7 y 8** de cargo, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, documentales que ya fueron valoradas previamente en el presente fallo, teniéndose por acreditada su existencia en este procedimiento.

Por otra parte, está acreditado que el presunto responsable volvió a contestar la misma solicitud de inspección planteada por el Director de Bebidas Alcohólicas, mediante un segundo oficio de cuatro de abril de dos mil dieciocho, informando en esta ocasión, que en relación al supuesto de prohibición establecido en los artículos 20, fracción V, de la Ley de Alcoholes y 39, del Reglamento de Alcoholes: "**NO se localizaron Escuelas, a menos de 150 metros. SI se localizaron Iglesias, Centros Deportivos, Hospitales u otros giros similares a Menos 100 metros. NO se localizaron Lugares de Atención o guarda de menores a menos de 150 metros**", agregando en el apartado de observaciones, **que se encontraron dos establecimientos con giro de hospital.**

Ahora, no obstante de que el presunto responsable tuvo conocimiento de dos inspecciones cuyo resultado es claramente contradictorio en relación al supuesto de prohibición establecido en los preceptos citados en el párrafo anterior, **no obra en autos algún documento aclaratorio por parte de ***** (1), o alguna nota o mención realizada en el segundo informe remitido en respuesta al Director de Bebidas Alcohólicas respecto a la información discrepante remitida con anterioridad por el mismo;** aun y cuando el presunto responsable sabía la importancia de la información solicitada y remitida.

Es pertinente destacar que la facultad de la Dirección de Inspección y Verificación para la práctica de visitas de inspección, se encuentra prevista en los artículos 12, fracciones III, XI y XII, del Reglamento de Alcoholes; y 32, fracción VII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, los que disponen, respectivamente, lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- *Corresponden a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal el ejercicio de las siguientes facultades:*

(...)

III.- Practicar diligencias de inspección y de trámite de permisos y levantar las actas o reportes correspondientes;

(...)

XI.- Dirigir y coordinar las labores de inspección y vigilancia, en los términos que señala la ley y este reglamento;

XII.- Informar cuando les sea solicitado a la Dirección de Bebidas Alcohólicas mediante acta circunstanciada, sobre las inspecciones realizadas a los establecimientos que se encuentren tramitando o cuenten con el permiso para la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo público de bebidas alcohólicas;

(...)

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VII. Llevar a cabo visitas de inspección o verificación relativas a las solicitudes de licencias, autorizaciones, permisos o trámite de cambio en los mismos, conforme al reglamento municipal de que se trate, e informar el resultado a la dependencia municipal interesada;

(...)

Cabe subrayar, que la solicitud de inspección requerida al presunto responsable mediante oficio ***** (3) (foja 638), fue realizada en los siguientes términos:

"...se solicita realice inspección física acompañada con fotografías, con la finalidad de **verificar los datos proporcionados por el solicitante**, y si el establecimiento comercial para el cual se solicita un permiso nuevo, para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas, **cumple o no con los requisitos ordenados por la Ley y Reglamento en materia de bebidas alcohólicas**, levantando para tal efecto acta circunstanciada correspondiente.

Lo anterior para dar continuidad a la debida integración del expediente relativo a la solicitud número ***** (3), relativo al establecimiento mercantil con giro de microcervecería denominado "***** (1)", solicitud de trámite hecha por la persona moral ***** (1), respecto al establecimiento que se encuentra ubicado en ***** (4).

Con la finalidad de verificar el establecimiento, si cumple o no con los requisitos ordenados por la Ley y Reglamento en materia de bebidas alcohólicas."

De lo anterior, se advierte que el presunto responsable conocía con precisión el objeto y finalidad de la solicitud efectuada por el titular de la Dirección de Bebidas

Alcohólicas en términos del artículo 25 del Reglamento de Alcoholes.¹⁸

De ahí que el presunto responsable sabía la relevancia y trascendencia que tendría lo informado por la Dirección a su cargo para efectos del otorgamiento o no del permiso de alcoholes solicitado por la referida Cervecería.

Y, sin embargo, habiendo tenido conocimiento del resultado de dos inspecciones distintas respecto del mismo establecimiento y con motivo del mismo trámite de solicitud de permiso de alcoholes, de cuyo resultado podía advertir que, en un caso, no se actualizaba ningún supuesto de prohibición para el otorgamiento del referido permiso, y en el otro caso, sí se actualizaba un supuesto de prohibición, optó por remitir ambos resultados contradictorios entre sí, de forma separada y en distinta fecha, **sin precisar lo relativo al supuesto de prohibición para el otorgamiento del permiso que se advertía de una de las inspecciones y en la otra no.**

De modo que, en lugar de aclarar la disconformidad en el resultado de las inspecciones realizadas, a fin de estar en aptitud de rendir un informe de autoridad a la Dirección de Bebidas Alcohólicas con apego a derecho y en atención a los principios que rigen el servicio público previstos por el artículo 7, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades¹⁹, el presunto responsable emitió dos informes a modo de respuesta a la citada Dirección solicitante, **con información contradictoria y de manera confusa, señalando en el primero de ellos, que el solicitante sí cumplía con los requisitos ordenados por la normatividad aplicable, mientras que en el segundo oficio remitido, indicaba lo contrario, es decir, que la moral no cumplía con los mismos.**

A juicio de esta Resolutora, *******(1)** debió privilegiar la objetividad de la información remitida a la Dirección de Bebidas Alcohólicas, tomando en consideración que **el otorgamiento del permiso de alcoholes, dependía en buena medida, de la información y conclusiones**

¹⁸ **ARTICULO 25.-** Recibida la solicitud y demás documentos a que se refiere el Artículo 23, la Dirección de Bebidas Alcohólicas realizara o solicitará a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, se realice una inspección al establecimiento motivo de la solicitud, que deberá efectuarse dentro de un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la orden de inspección, **a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante y si cumple o no con los requisitos ordenados por la ley y el reglamento levantándose el Acta Circunstanciada correspondiente.**

¹⁹ **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. (...)

obtenidas por la Dirección de Inspección y Verificación producto de las inspecciones realizadas al establecimiento del solicitante, pues dicho otorgamiento se encuentra normativamente condicionado a que el solicitante cumpla con los requisitos exigidos por la Ley y Reglamento de alcoholes.

Aun y cuando el presunto responsable, al tener conocimiento del resultado de la inspección realizada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho - de la que se desprendía la actualización de un supuesto de prohibición para el otorgamiento del permiso - ya había girado el primero de los oficios a la Dirección de Bebidas Alcohólicas desde el trece de marzo de dicho año, estaba en posibilidad de rectificar, corregir, aclarar o precisar el contenido del primer oficio de respuesta, a la luz del nuevo resultado conocido con la segunda inspección; indicándole al destinatario de su informe rendido, cuál era la información correcta que debía tomar en cuenta para el trámite de solicitud del permiso de alcoholes de mérito, y cuál debía ser descartada para tal propósito.

Lo anterior, con el propósito de emitir información objetiva, veraz y confiable a la Dirección de Bebidas Alcohólicas, pues como se expuso, esta información sería determinante para el otorgamiento del permiso de alcoholes de mérito.

En virtud de los razonamientos expuestos, y tal como lo sostiene la autoridad investigadora, en el caso se actualiza la falta administrativa de **Abuso de Funciones** atribuida a *******(1)**, por haber actuado de forma arbitraria al emitir los dos oficios a los que nos hemos referido con información confusa y contradictoria, habiendo propiciado con el primero de los oficios girados en respuesta a la Dirección de Bebidas Alcohólicas, que eventualmente se otorgara el permiso de alcoholes a la moral solicitante, aun y cuando el presunto responsable tenía conocimiento de la actualización de un supuesto de prohibición para el otorgamiento de dicho permiso.

Análisis del perjuicio causado al servicio público

El último de los elementos que configuran el tipo administrativo de **Abuso de Funciones** y que la autoridad investigadora le atribuye al presunto responsable, consiste en que éste realizó acciones arbitrarias **para causar perjuicio al servicio público**.

Sobre el particular, la autoridad investigadora aduce que el presunto responsable, al realizar las acciones arbitrarias que han quedado acreditadas, dejó de observar las leyes y reglamentos que rigen su actuar como servidor público, lo que conlleva a ocasionarle un perjuicio a la colectividad, al servicio público y a la sociedad de Tijuana, ya que el oficio girado a la Dirección de Bebidas Alcohólicas número *******(3)** de **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, trajo como consecuencia la anuencia del Estudio de Impacto Social, el cual permitió que finalmente se otorgara el permiso de alcoholes a la *******(1)**, dejando con ello de proteger el interés social y el bien común al que todo servidor público tiene la obligación de proteger.

Como fue analizado anteriormente en el presente fallo al referirnos al estudio de la responsabilidad administrativa de *******(1)** como Director de Bebidas Alcohólicas, y particularmente en relación a la anuencia del Estudio de Impacto Social, se expusieron los siguientes puntos que se transcriben en este espacio por su relación con los perjuicios al servicio público cometidos por el presunto responsable, según señala la autoridad investigadora:

"5. Que para estar en condiciones de evaluar la viabilidad social, es indispensable contar con datos e información relacionada con las condiciones sociales de una colectividad. En la especie, dicha información y datos corresponden a la proporcionada por la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, quien es la autoridad facultada para realizar una inspección al establecimiento y, a través de los sentidos y del conocimiento técnico, advierta de manera sucinta las condiciones sociales y económicas dentro de la sociedad que se vería afectada o beneficiada con la construcción del establecimiento mercantil.

6. Que de las constancias remitidas por la citada Dirección de Inspección y Verificación, se desprende lo siguiente:

"NO se localizaron escuelas a menos de 150 metros.

NO se localizaron iglesias, centros deportivos, hospitales u otros giros similares a menos de 150 metros.

NO se localizaron lugares de Atención o Guarda de Menores a menos de 150 metros.

NO se localizo establecimiento con el mismo giro que expendía bebidas con graduación alcohólicas a una distancia menor de 100 metros.

NO se localizaron otros giros distintos al solicitado.

NO se localizaron zonas habitacionales.

NO se localizaron zonas fabriles.

NO se localizo zona escolar.

NO presenta vista al interior

NO presenta comunicación directa con viviendas o algún establecimiento mercantil diverso.

PRESENTA AVISO AL PÚBLICO. “

7. Que por lo tanto, determinó que no existe afectación al interés social y bien común, pues **del análisis sistemático** de las constancias que integran el expediente, **el informe rendido por la Dirección de Inspección y Verificación**, así como del estudio exhaustivo al marco legal aplicable, se advierte que el interesado cumple con las exigencias que establece la normatividad.

8. Que dicha determinación se sostiene en razón de que, dentro del perímetro social donde se pretende constituir el establecimiento mercantil, **no concurren escuelas, iglesias, lugares de atención, centros deportivos, parques públicos, hospitales u otros giros similares**; máxime que, el solicitante cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación de la materia.

9. Que de las constancias que integran la petición de la interesada, se desprende el cumplimiento completo de cada una de las documentales exigidas por el artículo en cita.

(...)

11. Que en el caso, el referido plazo de quince días se computó **a partir del dos de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que se llevó a cabo la inspección por parte de la Dirección de Inspección y Verificación**, al día veintiséis del mismo mes y año. Concluyendo que la constitución del establecimiento mercantil, no genera afectación al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público.

De lo anterior, se advierte que el Estudio de Impacto Social refiere que para efectos de la elaboración del mismo, y para estar en condiciones de emitirlo, **se tomó en consideración la información brindada por la Dirección de Inspección y Verificación, consistente en la inspección practicada el dos de marzo de dos mil dieciocho.**”

De los puntos transcritos se advierte que el Director de Bebidas Alcohólicas valoró la información rendida por el presunto responsable mediante oficio *******(3)** de **nueve de marzo de dos mil dieciocho** para efectos de autorizar la anuencia del Estudio de Impacto Social.

Como también quedó acreditado en autos, el treinta de junio de dos mil dieciocho el Ayuntamiento de Tijuana **autorizó en sesión extraordinaria de Cabildo el PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS *******(3)****, en favor de la *******(1)**, expedido el doce de septiembre de dos mil dieciocho.

De ahí que la autoridad investigadora aduzca que el presunto responsable al girar el primero de los oficios informando que no se actualizaba ningún supuesto de prohibición para el otorgamiento del permiso de alcoholes en cuestión, causara perjuicio al servicio público.

Lo anterior, a la luz del contenido de la inspección realizada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho cuyo resultado arrojó que sí se actualizaba un supuesto de prohibición para el otorgamiento del referido permiso de alcoholes, consistente en que, dentro del perímetro social donde se pretendía constituir el establecimiento mercantil, sí concurrían hospitales.

Conclusión que contradecía lo informado en el primer oficio enviado en respuesta a la Dirección de Bebidas Alcohólicas, y que, no obstante que el presunto responsable la hizo del conocimiento de dicha autoridad, fue mediante oficio por separado y en fecha diversa, sin referirse nunca a la discrepancia existente entre ambos oficios, omitiendo ser claro y objetivo en la información rendida por la Dirección a su cargo, siendo consciente de la importancia que esta revestía para que el ayuntamiento de Tijuana, por conducto de las autoridades que participan según sus atribuciones en la tramitación de un permiso de alcoholes, estuvieran en condiciones de valorar información cierta, confiable y respecto de la cual no existiera ninguna duda acerca de su veracidad.

Ello, considerando que, de conformidad con la Ley y Reglamento de Alcoholes, la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo público de bebidas alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California, **es una cuestión de orden público e interés social** de conformidad con el artículo 1, de la Ley de Alcoholes²⁰, por lo que, al otorgarse un permiso de alcoholes, todo el procedimiento del trámite que debe seguirse para lograr obtenerlo, debe encontrarse apegado a derecho y seguirse con plena observancia de las disposiciones normativas tanto de la Ley como del Reglamento de Alcoholes, privilegiando en todo momento el bien común.

De ahí que las acciones arbitrarias cometidas por el presunto responsable hayan causado perjuicio al servicio

²⁰ **ARTÍCULO 1.- Del objeto de la ley.-** La presente ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Baja California. Tiene por objeto establecer las disposiciones generales mediante las cuales los municipios regularán la venta, almacenaje para su venta y la venta para consumo de bebidas alcohólicas, dentro de sus jurisdicciones territoriales.

público, al haber participado - en el grado que le permitían sus facultades - en la tramitación del permiso de alcoholes de mérito, faltando a los principios de objetividad, legalidad y profesionalismo que rigen el servicio público, al haber contribuido con la remisión de dos informes de autoridad con información contradictoria, señalando por una parte que el solicitante cumplía con los requisitos ordenados por la normatividad aplicable, y por otra, que la moral no cumplía con los mismos, **sin aclarar cuál de los dos debía prevalecer.**

Con ello ocasionó que la Dirección de Bebidas Alcohólicas autorizara la anuencia del Estudio de Impacto Social, documento en el que se argumentó, que basado en la información remitida por la Dirección a cargo del presunto responsable (mediante oficio *******(3)** de **nueve de marzo de dos mil dieciocho**) se determinó que **no existía afectación al interés social y bien común**, pues del análisis sistemático de las constancias que integraban el expediente, **del informe rendido por la Dirección de Inspección y Verificación**, así como del estudio exhaustivo al marco legal aplicable, se advirtió que el interesado cumplía con las exigencias que establece la normatividad, sosteniendo tal determinación en razón de que, **dentro del perímetro social donde se pretendía constituir el establecimiento mercantil, no concurren escuelas, iglesias, lugares de atención, centros deportivos, parques públicos, hospitales u otros giros similares.**

Es por ello que se insiste en que el presunto responsable debió ser particularmente cuidadoso con la información rendida a la Dirección de Bebidas Alcohólicas, procurando la objetividad de la información remitida, tomando en consideración que el otorgamiento del permiso de alcoholes, dependía en buena medida, de la información y conclusiones obtenidas por la Dirección a cargo del presunto responsable, pues el otorgamiento de un permiso de alcoholes está sujeto a que el solicitante cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable.

En consecuencia, al estar acreditado que *******(1)** ejerció sus atribuciones para realizar acciones arbitrarias, el presunto responsable causó un perjuicio al servicio público.

A partir de los hechos analizados en el presente apartado y con base en las pruebas analizadas, se determina que ******* (1) es plenamente responsable de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en Abuso de Funciones.**

Determinación de la sanción.

Al haber quedado acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a ******* (1)** en los términos antes apuntados y para efectos de imponer la sanción administrativa que corresponda, se procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades Administrativas:

I.- Elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta administrativa.

De las constancias obrantes en autos del procedimiento de responsabilidad administrativa, se encuentra acreditado que el presunto responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de **Director de Inspección y Verificación.**

Las funciones derivadas de su cargo, previstas en los artículos 32 del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California; y 12 del Reglamento de Alcoholes, le exigían conocer a detalle la trascendencia de la información remitida producto de inspecciones realizadas con motivo, en este caso, de una solicitud de permiso de alcoholes.

Al tener la atribución de inspeccionar y verificar el cumplimiento por parte de un solicitante de permiso de alcoholes, de los requisitos que la normatividad de la materia establece para ello, cumple una función fundamental en el procedimiento para el otorgamiento del mismo.

Por lo que, derivado de la responsabilidad de su cargo debía ser especialmente cuidadoso con la información recabada y remitida a manera de conclusión respecto de las observaciones asentadas en las actas de inspección, ya que de su resultado dependía en buena medida, el otorgamiento del permiso de alcoholes respectivo.



Igualmente, por la naturaleza de las funciones de la Dirección a su cargo, debe estar familiarizado con los requisitos legales para el otorgamiento de un permiso de alcoholes, así como los supuestos en que se prohíbe el otorgamiento del mismo.

Razón por la cual **se valora en su perjuicio el presente elemento.**

II. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos.

En el presente caso, se estima que no existen daños ni perjuicios de carácter patrimonial causados por el presunto responsable, por lo que, **el presente elemento se valora a su favor.**

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

Como quedó precisado en el presente fallo, se encuentra demostrado que *******(1)** en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaba el cargo de Director de Inspección y Verificación, asumiendo dicho cargo a partir del nueve de enero de dos mil dieciocho.

Por lo que, al momento en que cometió la falta administrativa tenía una antigüedad en el servicio público de aproximadamente dos meses en el cargo como Director de Inspección y Verificación. Esta Resolutoria considera que derivado de la alta responsabilidad del cargo que desempeñaba, dicho lapso es suficiente para que éste haya asumido de manera óptima las funciones de su cargo, ejerciendo sus atribuciones con diligencia y con estricto apego a las disposiciones normativas que rigen su actuar; **por lo que el presente elemento se valora en su perjuicio.**

IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Mediante oficio *******(3)** suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y presentado ante esta Sala Especializada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se informa que *******(1)** en su cargo de Director de Inspección y Verificación, percibía la cantidad de \$53,000.00 pesos (Cincuenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales.

Elemento que se valora en su perjuicio, toda vez que dicho ingreso le permitía la satisfacción de sus necesidades de subsistencia, por lo que no había justificación para que realizara las acciones arbitrarias constitutivas de falta administrativa grave que han quedado acreditadas y han sido precisadas.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Al cometer la falta administrativa de **Abuso de Funciones**, *******(1)** había sido requerido por el Director de Bebidas Alcohólicas a fin de realizar una inspección física en el domicilio del establecimiento solicitante de un permiso de alcoholes (*******(1)**), con la finalidad de verificar los datos proporcionados por el solicitante, y estar en aptitud de determinar si el mismo cumplía o no con los requisitos ordenados por la Ley y Reglamento en materia de bebidas alcohólicas.

Motivo por el cual, *******(1)** conocía con precisión el objeto y finalidad de la solicitud efectuada por el titular de la Dirección de Bebidas Alcohólicas en términos del artículo 25 del Reglamento de Alcoholes.

En ese contexto, la Dirección de Inspección y Verificación a cargo del hoy infractor, en respuesta a la solicitud efectuada por la Dirección de Bebidas Alcohólicas, remitió en respuesta dos informes de autoridad con información contradictoria, señalando por una parte que el solicitante cumplía con los requisitos ordenados por la normatividad aplicable, y por otra, que la moral no cumplía con los mismos, **sin aclarar cuál de los dos debía prevalecer**.

Así fue, que *******(1)**, informó en un primer oficio de respuesta **que no se localizaron** iglesias, centros deportivos, hospitales u otros giros similares a menos de ciento cincuenta metros del establecimiento del solicitante; mientras que en un segundo oficio girado en respuesta, informaba **que sí se localizaron** iglesias, centros deportivos, hospitales u otros giros similares a menos de, incluso, cien metros.

Por tales razones, el presente elemento se valora en perjuicio del infractor.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, no se encuentra acreditado en autos que *******(1)** sea reincidente en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades.

Lo anterior, en razón que del informe rendido por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California mediante escrito presentado ante esta Sala el trece de octubre de dos mil veintidós, se advierte que el infractor no cuenta con antecedentes de faltas administrativas, **por lo que tal circunstancia se valora en su beneficio.**

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

En relación a este punto, **no se encuentra acreditado que *******(1)** hubiese obtenido algún beneficio económico** derivado de la falta administrativa en que incurrió, **lo cual se valora a su favor.**

Sanción.

Aquí, es menester precisar que los artículos 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas disponen lo siguiente:

"Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

"Artículo 79. *En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.*

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables."

Precisado lo anterior y derivado de los elementos antes descritos (numerales I a VII del presente considerando) y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente imponer en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad Resolutora toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento en los artículos 78, fracción IV, y último párrafo, 80 y 207, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determina imponer a *******(1)** sanción consistente en:

➤ **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR TRES MESES.**

Lo anterior, atendiendo a que *******(1)** cometió una falta administrativa calificada como grave de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y **57** de la Ley de Responsabilidades, así como a la relevancia del bien jurídico afectado, lo que amerita que el efecto punitivo de la sanción sea trascendente y eficaz; y dado que de la hoja de movimiento de personal consistente en la baja remitida mediante oficio *******(3)** al que nos hemos referido previamente, se advierte que *******(1)** causó baja por renuncia voluntaria al cargo de Director de Inspección y Verificación con efectos a partir del diecisiete de diciembre de

dos mil dieciocho, y ya no presta servicios para el citado Ayuntamiento, **se determina imponer la sanción de INHABILITACIÓN**, por ser ésta acorde con la afectación a un interés público primordial que debe ser preservado.

En ese sentido, el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en su último párrafo, indica que en caso de que se imponga la sanción de inhabilitación su temporalidad deberá determinarse considerando el monto de la afectación ocasionada por la comisión de la falta, en un primer rango de uno hasta diez años si el monto de la afectación no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y un segundo rango de diez hasta veinte años si el monto de la afectación excede dicho límite; **además, cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.**

En el caso concreto, esta Sala Especializada **determina imponer la indicada sanción de inhabilitación por tres meses** (dentro del rango de tres meses a un año de inhabilitación), precisando que dentro de dicho rango que prevé el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **la sanción por tres meses** se considera la mínima dentro de dicho rango, siendo éste el adecuado en razón de que no se acreditó la existencia de daños o perjuicios, ni que el responsable haya obtenido un beneficio económico derivado de la infracción administrativa, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones y no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas previas en el periodo en el que se desarrolló como servidor público.

En ese sentido, se considera **imponer la indicada sanción de inhabilitación por el término de tres meses** prevista en el artículo 78, fracción IV, y último párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Se precisa que la referida sanción de inhabilitación deberá ejecutarse una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Analisis de la falta administrativa grave consistente en Utilización de Información Falsa.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el **IPRA** que la moral particular *******(1)**, se encontraba vinculada con la falta administrativa grave prevista en el artículo **69** de la Ley de Responsabilidades consistente en **Utilización de Información Falsa**, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de dicha Ley, al dejar de observar lo dispuesto por el artículo 23, fracción III, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

(...)

III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias o permisos.

(...)

No obstante, en el presente fallo no se analizará si se infringió el citado precepto, en razón de que la única falta administrativa que la autoridad investigadora determinó que se cometió por la presunta responsable en el **IPRA**, es la prevista en el **artículo 69** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, correspondiente al tipo administrativo de **Utilización de Información Falsa**, la cual no se encuentra supeditada para su actualización a que se infrinja el artículo antes transcrito.

Ahora bien, la falta administrativa de carácter grave que nos ocupa, se encuentra prevista en el Capítulo III del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas, denominado "**De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves**".

Como se expuso en el **considerando cuarto** del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el **IPRA** que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa grave que se le atribuye al particular *******(1)**" corresponde a la prevista en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades, el cual establece textualmente lo siguiente:

"**Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas



establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.”

Del dispositivo legal supra transcrito se advierte que el tipo administrativo de **Utilización de Información Falsa**, el cual se encuentra clasificado por la Ley de Responsabilidades como una falta administrativa grave, se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un particular.
2. Que el particular:
 - 2.1. Presente documentación o información falsa.
 - 2.2. Presente documentación o información alterada.
 - 2.3. Simule el cumplimiento de requisitos o reglas establecidas en los procedimientos administrativos.
3. Con el propósito de:
 - 3.1 Lograr una autorización;
 - 3.2 Lograr un beneficio;
 - 3.3 Lograr una ventaja;
 - 3.4 Perjudicar a persona alguna.

En el caso, la autoridad investigadora consideró en el **IPRA** que la conducta imputada a la presunta responsable encuadra en la citada falta administrativa, en el supuesto específico de “**utilización de documentación o información falsa, simulando el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja.**”

Lo anterior, en virtud de que, acorde con lo que sostiene la autoridad investigadora, la *******(1)** representada por su Administrador Único *******(1)**, **a fin de obtener el beneficio consistente en el permiso** para la venta, almacenaje, y consumo público de bebidas alcohólicas, *"ha incurrido en dar información a la autoridad competente **datos falsos en la solicitud de licencia y/o permiso...**"*

Aclarando que, no obstante que en el **IPRA** - en el capítulo relativo a la infracción imputada - en un primer momento la autoridad investigadora señala que la moral en cita incurrió en la falta administrativa imputada en el **supuesto específico** anteriormente descrito, posteriormente precisa que el **beneficio al que se refiere, es el permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas** (foja 864).

6.5.1 Estudio de los elementos que configuran el tipo administrativo de Utilización de Información Falsa.

A partir de la imputación formulada por la autoridad investigadora en el **IPRA**, esta Sala Especializada considera que no se configuran todos los elementos del tipo administrativo de **Utilización de Información Falsa para fincar responsabilidad administrativa** al particular *******(1)**, como se explicará enseguida.

Primer elemento: Que sea cometido por un particular.

En cuanto al **primer elemento** de la falta administrativa, obra en autos copia certificada del Primer Testimonio de la constitución de la sociedad mercantil denominada *******(1)**, bajo escritura número 77,585, volumen 3,409 de fecha veintiocho de abril de dos mil once ante la Fe de la Titular de la Notaría Pública número Ocho de la ciudad de Tijuana, Baja california (fojas 122 a 140 de autos), **con lo que se acredita que la citada moral señalada como presunta responsable tiene el carácter de particular**, de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Segundo y tercer elemento: Que el particular presentó documentación o información falsa simulando el

cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio o una ventaja (beneficio consistente en el permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas).

En cuanto a estos elementos, y en atención a las razones expuestas por la autoridad investigadora en el **IPRA** por las cuales se considera que se ha cometido la falta administrativa grave en análisis, esta Sala Especializada estima que **no se encuentra acreditado** que el particular haya presentado documentación o información falsa simulando el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio o una ventaja.

Análisis de las pruebas de cargo

La autoridad investigadora sostiene en el **IPRA** que la moral presunta responsable dio información o datos falsos a la autoridad competente a fin de obtener el beneficio consistente en el **permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas ***** (3)**.

Por lo tanto, nuestro estudio se centrará en constatar que la autoridad investigadora logró demostrar fehacientemente en el procedimiento, las siguientes cuestiones que surgen a partir de la imputación realizada y con las cuales se configuran los elementos del tipo administrativo de **Utilización de Información Falsa**:

- A) ¿Cuál es la **documentación, información o datos falsos** que presentó o utilizó la moral?
- B) ¿**En qué consiste la simulación del cumplimiento** de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos?
- C) ¿Cuáles son esos **requisitos o reglas** específicos cuyo cumplimiento fue simulado por parte de la moral?

Prueba 1. Documental consistente en original de la **inspección ocular** (indicada como prueba **b**) en el IPRA).- Consistente en original de diligencia de inspección de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, respecto a la ***** (1), situada en ***** (4), haciendo constar entre otras cosas diversos comercios o locales: Una Aseguradora, una distribuidora médica de nombre Distri



BAJA CALIFORNIA

Medh, Mod Era-Hospital familiar y centro médico Plaza Medical, Hospital Real VH, anexando a ella cinco fotografías a color relacionado con la Inspección en cita. (Fojas 7 a 9 de autos)

Al tratarse de una documental pública de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refiere, salvo prueba en contrario; acreditando con ella que el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, personal adscrito a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, llevó a cabo una inspección al establecimiento de la moral presunta responsable, haciendo constar que:

*"Haciendo constar que se trata de un bien inmueble delimitado con rejas de color negro, con ventanales, pared color café claro, con escaleras en la parte exterior y cuenta con tanques color aluminio al interior del local que son visibles desde la parte de afuera, que al parecer se trata de la negociación *****(1). Donde a simple vista nos percatamos que se encontraba cerrado y contaba con sellos de clausura del Ayuntamiento color anaranjados, además observamos que a la redonda se encontraban diversos comercios o locales como: una aseguradora, una distribuidora médica de nombre Distri Medh, Mod Era hospital familiar y centro médico, Plaza Medical, Hospital Real VH, Notaría Pública Número 4 y un comercio denominado Yamaha, de lo anterior anexamos cinco fotografías a color, sin nada más que agregar se da por concluida la diligencia, siendo las diez horas con treinta minutos (10:30), de la fecha antes mencionada. Firmando al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo."*

Sin embargo, dicha diligencia de inspección se realizó en fecha posterior al otorgamiento del permiso de alcoholes, por lo que no se demuestra con ella que la moral haya presentado o utilizado documentación o información falsa o simulado el cumplimiento de requisitos o reglas con el propósito de lograr el beneficio consistente en el citado permiso.

Prueba 2.- Documental (indicada como prueba c) en el IPRA).- Consistente en copia certificada de **Licencia de Operación** con número de oficio ***** (3) de doce de diciembre de dos mil dieciocho, signado por la Jefa del Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana (Foja 29 de autos).

Con esta documental de eficacia demostrativa plena en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y para acreditar que en la fecha referida la Jefa

Sin embargo, la fecha de su expedición fue después al otorgamiento del permiso de alcoholes, incluso constituye un acto posterior, por lo que no resulta apta para acreditar que la moral haya presentado o utilizado documentación o información falsa o simulado el cumplimiento de requisitos o reglas con el propósito de lograr el beneficio consistente en el citado permiso.

Esta probanza fue analizada a detalle en el capítulo respectivo relacionado con la diversa presunta responsable ***** (1).

Prueba 3.- Documental pública (indicada como prueba **d**) en el IPRA).- Consistente en copia certificada de **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ***** (3)**, expedido en favor de la moral ***** (1), con fecha de expedición doce de septiembre de dos mil dieciocho. (Foja 53 de autos)

Con esta documental de eficacia demostrativa plena en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, tiene valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y para tener por acreditado que, el treinta de junio de dos mil dieciocho el Ayuntamiento de Tijuana **autorizó en sesión extraordinaria de Cabildo el mencionado permiso**, el cual fue expedido el doce de septiembre de la citada anualidad. El análisis de esta documental se llevó a cabo al analizar las pruebas de cargo en contra del diverso presunto responsable ***** (1).

Esta prueba tampoco resulta apta para tener por acreditado que la ***** (1) haya presentado o utilizado documentación o información falsa o simulado el cumplimiento de requisitos o reglas con el propósito de lograr el beneficio consistente en el citado permiso.

Prueba 4.- Informe de autoridad (indicada como prueba **e**) en el IPRA).- Consistente en original de oficio ***** (3) de diecisiete de enero de dos mil veinte, signado por la Directora de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, por medio del cual remite ANEXOS



1 al 10, correspondiente al expediente de la *******(1)** (foja 86), mediante el cual se remite lo siguiente:

"a).- En referencia a lo solicitado remito a Usted ciento trece (113) fojas útiles debidamente certificadas, correspondientes al expediente del comercio denominado *******(1)**, relacionado con el giro de Restaurante Bar, las cuales conforman el total del expediente que obra en los archivos del Departamento de Análisis Ambiental de esta Dirección de Protección al Ambiente. Anexo 1 al 8." Los referidos anexos contienen lo siguiente:

Anexo 1:

- Informe preventivo municipal de **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, relacionado con una solicitud de impacto ambiental hecha por la *******(1)** ante la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; en el que se requiere autorización para realizar la actividad de restaurant-bar, en el domicilio de la referida moral. (Fojas 89-92)

- Opinión Técnica de uso de suelo de **cuatro de junio de dos mil trece**, emitida de forma favorable por el encargado de despacho del Departamento de Uso de Suelo de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento Tijuana, (Fojas 89-92), respecto al uso de suelo "*Restaurante Bar y Elaboración de Cerveza Artesanal en el predio propuesto*", quedando sujeto a algunas condicionantes, entre ellas, que la cerveza artesanal sería exclusivamente para autoconsumo del restaurante bar y en ningún momento procederá para la distribución. (Fojas 94 y 95)

- Formato de registro municipal de generador de residuos sólidos urbanos de siete de julio de dos mil diecisiete. (Fojas 98-101)

Anexo 2:

- Certificado de medidas de seguridad expedido por la Dirección de Bomberos del Ayuntamiento de Tijuana el **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, a la *******(1)** (Foja 103)

- Resolución de impacto ambiental de **veintidós de marzo de dos mil trece** expedida por la Dirección de Impacto Ambiental de la Secretaría de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana en favor de la *******(1)** (Fojas 110-118)



Anexo 3:

- Contrato de comodato celebrado entre *******(1)** como comodante y la *******(1)** como comodataria, de **uno de septiembre de dos mil trece**. (Fojas 120-121)

- Testimonio de la constitución de la sociedad mercantil *******(1)**, con número de escritura 77,585, volumen 3,409, de fecha **veintiocho de abril de dos mil once**. (Fojas 122-140)

Anexo 4:

- Croquis de localización del predio de la *******(1)**, descripción de la obra o actividad relacionada con la operación de restaurant – bar, ente otra información relacionada con la operación del mismo. (Fojas 142-159)

Anexos 5 y 6:

- Oficio número *******(3)** relativo al expediente *******(2)**, que contiene Registro de Pequeño Generador de Residuos Sólidos Urbanos (RPGRSU) expedido por el Departamento de Análisis Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, a la *******(1)** en fecha **dieciocho de julio de dos mil diecisiete**. (Fojas 162-163 y 170-171)

- Oficio número *******(3)** relativo al expediente *******(2)**, que contiene la Anuencia de informe preventivo con condicionantes emitido por el Departamento de Análisis Ambiental de la antes referida Dirección de Protección al Ambiente a la citada cervecería, el **veinticinco de julio de dos mil diecisiete**, para realizar las actividades relacionadas con el proyecto denominado **"RESTAURANTE BAR Y ELABORACIÓN DE CERVEZA ARTESANAL"** (Fojas 164-167 y 172-175)

Anexo 7:

- Escrito de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete suscrito por *******(1)** como representante legal de la *******(1)** mediante el cual remite la documentación que se le requirió a la citada moral mediante oficio *******(3)** relativo a la Anuencia de informe preventivo con condicionantes, consistente en contrato de



BAJA CALIFORNIA

prestación de servicios celebrado con la empresa recolectora de desechos y residuos "King Kong" S.A. de C.V. (Fojas 180-184).

- Oficio número *******(3)** de veintitrés de enero de dos mil dieciocho relativo al expediente *******(2)**, emitido por el Departamento de Análisis Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente en respuesta al escrito descrito en el punto anterior. (Foja 179)

Anexo 8:

- Escrito de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete suscrito por *******(1)** como representante legal de la *******(1)** mediante el cual remite documentación requerida a la citada moral mediante oficio *******(3)** relativo a la Anuencia de informe preventivo con condicionantes, consistente en fotografías, certificado de aplicación de plaguicidas y aviso de funcionamiento de responsable sanitario y de modificación o baja. (Fojas 189-208)

- Oficio número *******(3)** de treinta de octubre de dos mil diecisiete relativo al expediente *******(2)**, emitido por el Departamento de Análisis Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente en respuesta al escrito descrito en el punto anterior. (Foja 179)

"c).- Asimismo se envía copia de diversa Anuencia a nombre de "Micro Cervecería", recibida mediante oficio No. *******(3)** emitido por el Departamento de Actividades Mercantiles de la Dirección de Administración Urbana. No omito resaltar que en nuestro archivo no existe registro alguno de solicitud oficial para cambio de giro de Restaurant Bar a Micro Cervecería, ni tampoco el solicitante presento los documentos correspondientes para constatar dicho cambio. Adjunto copia simple de documentos que no obran en el expediente, que existen en ésta Dependencia y que respaldan lo mencionado. Anexo 9."

El **anexo 9** contiene lo siguiente:

- Oficio *******(3)** de **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, signado por el Jefe del Departamento de Análisis Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana. (Visible a foja 210 de autos)

- Oficio *******(3)** de **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, signado por la Jefa de Actividades Mercantiles del Ayuntamiento de Tijuana. (Foja 211)

"d). Sumado a lo anterior se anexa expediente el cual fue integrado en el Departamento de Auditoría y Gestión de ésta Dirección de Protección al Ambiente, en atención a las denuncias ciudadanas recibidas No omito informarle que dicho expediente se conformó con las documentales resultantes de la inspección. Anexo 10."

El **anexo 10** contiene:

- Oficio número *******(3)** de **veinte de noviembre de dos mil diecinueve** suscrito por el Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual se remiten quejas ciudadanas en contra de la *******(1)** a causa del ruido y la falta de medidas de seguridad al momento de la elaboración de la cerveza. (Fojas 226-231)

De las diversas documentales que se han reseñado, no se advierte con claridad la **existencia de documentación o información falsa que hubiese sido presentada por la *******(1)** a fin de obtener el beneficio consistente en el permiso de alcoholes.**

Máxime que las documentales a las que alude la autoridad investigadora, son de fecha anterior, o bien, posterior **al trámite de solicitud promovido por la citada moral para el otorgamiento del permiso de alcoholes**, precisando que no se encuentran relacionadas directamente con este trámite, sino con trámites diversos llevados a cabo en años anteriores, y que no son objeto de la imputación formulada por la autoridad investigadora en el **IPRA**.

Por esa razón, las documentales de referencia no resultan aptas para tener por acreditado que la moral presunta responsable presentó documentación o información falsa con el propósito de lograr el beneficio consistente en la obtención del permiso de alcoholes.

Del mismo modo, la autoridad investigadora no logra acreditar en el procedimiento que la moral presunta responsable hubiese simulado el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos para alcanzar el beneficio mencionado.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Resolutoria, la existencia en autos de un mismo oficio despachado en fechas distintas y cuyo contenido no coincide, como se detalla enseguida:

1. Oficio número *******(3)** relativo al expediente *******(2)**, que contiene la Anuencia de informe preventivo con condicionantes emitido por el Departamento de Análisis Ambiental de la Dirección de Protección

al Ambiente a la *******(1)**, el **veinticinco de julio de dos mil diecisiete**, y **despachado el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, cuyos preámbulo y resolutivo primero, respectivamente, son del tenor literal siguiente: (Fojas 164-167)

*"En atención a su solicitud de fecha 10 de Julio de 2017 en la que solicita Anuencia de impacto ambiental, mediante Informe Preventivo Municipal para la actividad de **"RESTAURANTE BAR"**, en un área de actividad de **30.00 m²**, dentro del predio con clave catastral *******(4)**, ubicado en **C. JUAN CORDERO NO. 10021, ZONA URBANA RIO TIJUANA DELEGACION CENTRO** de esta Ciudad de Tijuana, Baja California. Esta Dirección acuerda resolución al tenor de los siguientes:"*

"PRIMERO.- Se otorga a *******(1)** la Anuencia de Impacto Ambiental Condicionada para realizar las actividades relacionadas con el proyecto denominado **"RESTAURANTE BAR Y ELABORACION DE CERVEZA ARTESANAL"** en un área de actividad de **30.00 m²** dentro del predio con clave catastral *******(4)**, ubicado *******(4)**. En razón de ello, deberá apegarse al cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de impactos adversos."

2. El mismo Oficio descrito en el punto anterior, con idéntico contenido, **pero despachado el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**. (Fojas 172-175)

3. Oficio número *******(3)** relativo al expediente *******(2)**, que contiene la Anuencia de informe preventivo con condicionantes emitido por el Departamento de Análisis Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente a la *******(1)**, el **veinticinco de julio de dos mil diecisiete**, y también **despachado el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, cuyos preámbulo y resolutivo primero, respectivamente, son del tenor literal siguiente: (Fojas 216 y 217, anverso y reverso)

*"En atención a su solicitud de fecha 10 de Julio de 2017 en la que solicita Anuencia de impacto ambiental, mediante Informe Preventivo Municipal para la actividad de **"MICROCERVECERÍA"**, en un área de actividad de **30.00 m²**, dentro del predio con clave catastral *******(4)**, ubicado *******(4)**. Esta Dirección acuerda resolución al tenor de los siguientes:"*

"PRIMERO.- Se otorga a *******(1)** la Anuencia de Impacto Ambiental Condicionada para realizar las actividades relacionadas con el proyecto denominado **"MICROCERVECERÍA"** en un área de actividad de **375.00 m²** dentro del predio con clave catastral *******(4)**, ubicado *******(4)**. En razón de ello, deberá



apegarse al cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación de impactos adversos."

Si bien, de lo anterior se advierte una discrepancia en parte del contenido del oficio descrito, contenida en el preámbulo y en el primer resolutivo de los oficios descritos en los puntos 1 y 3, también es cierto que, tal como se describe en dicho oficio, el mismo **se encuentra relacionado con un trámite distinto**, es decir, con la solicitud de la *******(1)** de diez de julio de dos mil diecisiete, en la que solicita **Anuencia de impacto ambiental, y no con el trámite de solicitud del PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS** *******(3)**, iniciado el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, autorizado por el Ayuntamiento de Tijuana en sesión extraordinaria de Cabildo el treinta de junio del mismo año y expedido en favor de la referida moral el doce de septiembre de la citada anualidad.

Aunque en un caso lo hubiese hecho mediante Informe Preventivo Municipal para la actividad de "**RESTAURANTE BAR**", y en el otro, para la actividad de "**MICROCERVECERÍA**", la autoridad investigadora no acredita la existencia de dichas solicitudes, de las cuales se desprenda con claridad que la moral presunta responsable hubiese planteado su solicitud o solicitudes en los términos expuestos, pues tampoco se demuestra que haya sido una o dos solicitudes.

En todo caso, del oficio u oficios *******(3)** bajo análisis, se advierte un error de la autoridad emisora del mismo, no así de la moral presunta responsable.

De cualquier forma, dicha documental **se encuentra relacionada con un trámite diverso al permiso de alcoholes de referencia**.

Y, en virtud de que la imputación realizada por la autoridad investigadora en el **IPRA**, se refiere a la solicitud planteada por la *******(1)** con el fin de obtener el permiso de alcoholes, y no con algún trámite diverso, ni con otra autorización, beneficio o ventaja, a juicio de esta Resolutora, las documentales contenidas en la **prueba 4** de cargo, **no resultan aptas ni suficientes para tener por acreditado que la moral presunta responsable presentó documentación o información falsa, con el propósito de lograr el beneficio consistente en el permiso de alcoholes de referencia**.



Prueba 5.- Documental pública (indicada como prueba f) en el IPRA).- Consistente en copia fotostática del oficio *******(3)** de **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, signado por el Jefe del Departamento de Análisis Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana. (Visible a foja 210 de autos y a la cual hemos aludido en la prueba anterior al referirnos al anexo 9).

Dicha documental obrante en copia fotostática refiere, ente otras cosas, lo siguiente:

*"También le comento las siguientes observaciones en relación al oficio No. *******(3)** y anexos adjuntos; nuestra documental con número de expediente (*******(2)**) se emitió en el año del 2017 con el giro "Restaurante Bar, se hace notar que existe discrepancia pues en la descripción de la actividad comercial que se debería desarrollar en el mencionado establecimiento, pues se tiene registrado con mismo número de expediente (*******(2)**) y el mismo número de Oficio No. (*******(3)**), dos giros comerciales que son "Restaurante Bar" y " Micro cervecería".*

De ello, se advierte que el Jefe del Departamento de Análisis Ambiental de la Dirección de Protección al Ambiente, da cuenta de la discrepancia existente en el oficio al que nos hemos referido al analizar la prueba anterior (*******(3)** de **veinticinco de julio de dos mil diecisiete**), por lo que, debido a las razones expuestas en aquel momento, la presente prueba analizada no es apta para acreditar los elementos del tipo administrativo atribuido a la *******(1)**

Prueba 6.- Documental pública (indicada como prueba g) en el IPRA).- Consistente en original de informe de autoridad remitido mediante oficio número *******(3)** de veinte de enero de dos mil veinte, signado por el Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, relativo al informe a la Dirección de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del citado Ayuntamiento respecto de irregularidades detectadas al establecimiento comercial denominado *******(1)** (Visible a fojas 360 a 364 de autos).

Esta documental pública, de eficacia demostrativa plena en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, es apta para demostrar que el veinte de enero de dos mil veinte, el Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, le informó a la Sindicatura Municipal del citado Ayuntamiento lo siguiente:

a) Que el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve le fue requerida a la Dirección a su cargo realizar inspección al establecimiento de la *******(1)**

b) Que el veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve se realizó la inspección respectiva, detectándose algunas irregularidades relacionadas con la falta de la documental que le permita operar en materia de protección al ambiente (Manifiesto de Impacto Ambiental con Modalidad General), por lo que se procedió a multar y clausurar a la referida cervecería.

c) Que en la misma fecha se recibió una promoción por parte de *******(1)** en su carácter de representante legal de la *******(1)** mediante la cual exhibió diversas documentales a fin de acreditar que la citada moral cuenta con autorización del Ayuntamiento de Tijuana para realizar la actividad de microcervecería, solicitando remover los sellos de clausura.

d) Que el dos de enero de dos mil veinte recibieron notificación por parte del Juez Tercero de Distrito en materia de Amparo y Juicios Federales en el estado de Baja California, en el que se concede la suspensión provisional para efectos de levantar el estado de clausura a la *******(1)**, lo cual se llevó a cabo al día siguiente.

La prueba analizada es un documento expedido con posterioridad al otorgamiento del permiso de alcoholes a la moral presunta responsable, que guarda relación con hechos sucedidos a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, esto es, más de un año después de que la referida cervecería solicitara el permiso de alcoholes y le fuera otorgado el mismo por parte del Ayuntamiento de Tijuana.

Motivo por el cual, si bien, se refieren a hechos relacionados con la *******(1)** y al permiso de alcoholes que en su momento le fue otorgado por el Ayuntamiento de Tijuana, no guarda relación específica con la imputación consistente en la utilización de documentación o información falsa, simulando el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con



BAJA CALIFORNIA.

el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja (en la especie, la obtención del permiso de alcoholes de referencia).

Prueba 7.- Documental pública (indicada como prueba **h**) en el IPRA).- Consistente en copia fotostática del oficio número *******(3)** de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Bebidas Alcohólicas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. (Foja 638 de autos)

Prueba 8.- Documental pública (indicada como prueba **j**) en el IPRA).- Consistente en copia fotostática del oficio *******(3)** de cuatro de abril de dos mil dieciocho, signado por *******(1)**, en su calidad de Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, y dirigido a *******(1)** en su carácter de Director de Bebidas Alcohólicas del citado Ayuntamiento. (Fojas 648-650 de autos)

Prueba 9.- Documental pública (indicada como prueba **k**) en el IPRA).- Consistente en copia fotostática de **Cédula de Inspección y Verificación** de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, elaborado por los Inspectores Manuel Ríos Íñiguez y Ángel Andrade Ríos, adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, relacionada con los hechos expuestos en el oficio *******(3)** de cuatro de abril de dos mil dieciocho. (Fojas 652 y 653 de autos)

Las citadas pruebas de cargo **7, 8 y 9** fueron analizadas y valoradas al realizar el estudio de la responsabilidad administrativa del diverso presunto responsable *******(1)**; sin embargo, en relación a lo que con ellas pretende acreditar la autoridad investigadora en relación a la imputación formulada a la *******(1)**, dichas probanzas, no obstante de obrar en copia fotostática y por lo tanto tener un valor indiciario, valoradas en su conjunto, y al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad por la moral presunta responsable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades, generan convicción en esta Resolutoria para tener por demostrado lo siguiente:

1) Que el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho la *******(1)** solicitó permiso para la venta, almacenaje y consumo público de bebidas alcohólicas ante la Dirección de Bebidas Alcohólicas, formándose el expediente *******(3)**.

2) Que la referida Dirección solicitó mediante oficio número *******(3)** de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho a la Dirección de Inspección y Verificación realizar la visita de inspección correspondiente. (**Prueba 7** obrante a foja

3) Que en respuesta al oficio anterior, el cuatro de abril de dos mil dieciocho el Director de Inspección y Verificación giró el oficio *******(3)** (**Prueba 8** visible a fojas 648-650), en el que hacía de conocimiento el resultado de la inspección practicada por los Inspectores Manuel Ríos Íñiguez y Ángel Andrade Ríos el **veintinueve de marzo de dos mil dieciocho** (**Prueba 9** visible a fojas 652 y 653), informando esencialmente que: Sí se localizaron Iglesias, Centro deportivos, Hospitales u otros giros similares a Menos 100 metros del establecimiento de la *******(1)**

Cabe subrayar que las tres pruebas de cargo que se analizan, se refieren a documentales públicas expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, y ninguna de ellas se refiere a algún escrito, promoción, o documento suscrito por la moral presunta responsable por conducto de quien legalmente la represente, de la cual se advierte con claridad, el uso o presentación de documentación o información falsa por parte de la *******(1)** con el propósito de lograr el beneficio del permiso de alcoholes.

También ha quedado acreditado en autos la existencia de un diverso oficio girado por el Director de Inspección y Verificación en respuesta al oficio número *******(3)** de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, siendo este el *******(3)** (fojas 635-637), recibido por la Dirección de Bebidas Alcohólicas el **trece de marzo de dos mil dieciocho**, en el que se informó el resultado de la inspección realizada el dos de marzo del mismo año por los Inspectores Arturo Calzada Torruco y Saúl Iván Alonso (fojas 640-641), informando en esencia, que no se localizaron Iglesias, centros deportivos, hospitales u otros giros similares a menos de 150 metros del establecimiento de la *******(1)**

Como quedó demostrado en autos al analizar la responsabilidad administrativa de *******(1)** como Director de Bebidas Alcohólicas, no obstante de haber recibido los dos oficios en respuesta a la solicitud de inspección al establecimiento de la moral presunta responsable con motivo del permiso de alcoholes solicitado por la misma, el referido

Posterior a ello, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 29, del Reglamento de Alkoholes, una vez elaborado el Estudio de Impacto Social e integrado el expediente, fue turnado por el Director de Bebidas Alcohólicas al Secretario de Gobierno Municipal para que el expediente se turnara a su vez a la Comisión de Recreación, Espectáculos y Alkoholes, para el estudio y verificación de los datos contenidos en el expediente mismo, emitiendo el dictamen de la Comisión para ser puesto a consideración de los integrantes del Cabildo en la sesión correspondiente.

Habiéndose autorizado por el Ayuntamiento de Tijuana el **PERMISO PARA LA VENTA, ALMACENAJE Y CONSUMO PÚBLICO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS *******(3)****, en favor de la *******(1)** en sesión extraordinaria de Cabildo el treinta de junio de dos mil dieciocho (foja 53).

La autoridad investigadora ha sido omisa en presentar pruebas de cargo que resulten aptas, suficientes, bastantes y concluyentes para acreditar la configuración de los elementos del tipo administrativo bajo estudio.

En virtud de los razonamientos expuestos, las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora resultan insuficientes para tener por acreditado que la *******(1)** presentó documentación o información falsa, simulando el cumplimiento de requisitos o reglas establecidas en los procedimientos administrativos con el propósito de lograr el beneficio consistente en el permiso de alkoholes de referencia, en los términos expuestos por la autoridad investigadora en el **IPRA** y, **por tanto, no puede generarle responsabilidad administrativa.**

Consecuentemente, **al no configurarse todos los elementos que integran el tipo administrativo de Utilización de Información Falsa** previsto en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades, **no se actualiza dicha falta administrativa grave** y, por ende, es inexistente la responsabilidad administrativa que se atribuye al particular vinculado con la citada falta administrativa grave, por lo que no procede imponer sanción administrativa alguna por tal imputación.

Finalmente, por lo expuesto y fundado al analizar las faltas administrativas graves atribuidas por la autoridad investigadora en el **IPRA** a *******(1)**, *******(1)**, *******(1)** y *******(1)**; así como al particular vinculado con una falta administrativa grave, la moral *******(1)**, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******(1)** y *******(1)** prevista en el artículo **57** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de *******(1)** y *******(1)**, por lo tanto, no procede imponerles sanción.

TERCERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida al particular vinculado con la misma, *******(1)** prevista en el artículo **69** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Utilización de Información Falsa**, en consecuencia;

CUARTO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte del particular *******(1)**, por lo tanto, no procede imponerle sanción.

QUINTO.- Se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a *******(1)** y *******(1)** prevista en el artículo **57** de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**, en consecuencia;

SEXTO.- Se impone a *******(1)** y *******(1)**, sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas **por tres meses**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo

ordenado en el artículo 225 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO.- Realícense los actos a fin de que se inscriba la sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.

Notifíquese personalmente a *** (1), ***** (1) y ***** (1); por oficio a la autoridad investigadora; y por lista de estrados a ***** (1) y a la ***** (1) Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, 369 párrafo(s) con 369 renglones, en fojas 1, 2, 3, 6, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 32, 35, 39, 43, 44, 47, 49, 53, 55, 56, 57, 59, 63, 67, 72, 75, , 78, 81, 82, 83, 84, 86, 88, 93, 94, 100, 101, 104, 105, 110, 111, 113, 114, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132, . Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1, 3, 19, 26 y 46. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, 124 párrafo(s) con 124 renglones, en fojas 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 35, 37, 43, 44, 45, 47, 49, 51, 53, 56, 59, 63, 65, 67, 72, 75, 76, 77, 78, 83, , 86, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 97, 98, 100, 103, 105, , 107, 108, 111, 114, 119, 122, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento

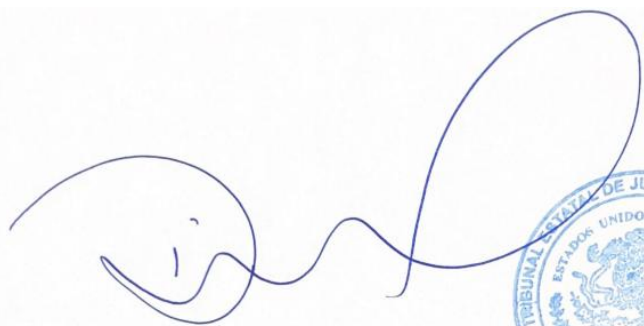
"3.- ELIMINADO: Domicilio de oficio, 14 párrafo(s) con 14 renglones, en fojas 13, 19, 20, 26, 46, 103, 118, 124 y 125. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Imagen con numero de oficio, 26 párrafo(s) con 26 renglones, en fojas 64, 65, 66, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 94, 95, 96, 97, 98 y 99. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 77/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CIENTO TREINTA Y OCHO (138) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.